

**RESOLUCION final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HILADOS Y TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 3005, 5204 A LA 5212, 5307 A LA 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 A LA 5516, 5803 Y 5911 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Vistos para resolver el expediente administrativo E.C. 26/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes

**RESULTANDOS**

**Resolución definitiva**

1. El 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5201 a la 5212, 5301 a la 5311, 5401 a la 5408, 5501 a la 5516, 5803 y 5911 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

**Monto de la cuota compensatoria**

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarias de la República Popular China:

A. De 331 por ciento a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5201 a la 5212 y de la 5301 a la 5311 de la TIGI.

B. De 501 por ciento a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 5401 a la 5408 y de la 5501 a la 5516 y la fracción arancelaria 5402.49.05 de la TIGI.

C. De 54 por ciento a las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5803 y 5911 de la TIGI.

**Resolución final del examen**

3. El 15 de diciembre de 2000, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales originarias de la República Popular China, a través de la cual se prorrogó por cinco años más la vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias a que se refiere el punto 88 de dicha resolución, con excepción de las mercancías señaladas en el punto 89 de la misma resolución.

**Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias**

4. El 4 de febrero de 2004, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado manifestara por escrito, al menos 25 días antes del plazo establecido, su interés de que se inicie un procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del

listado de referencia se incluyen los hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

#### **Manifestación de interés**

5. Los días 9, 10, 13 y 14 de septiembre de 2004, comparecieron en tiempo y forma la Cámara Nacional de la Industria Textil, Cámara Textil de Occidente, Cámara Mexicana de la Industria Textil Central, Nyltek, S.A. de C.V., Filamentos Elastoméricos de México, S. de R.L. de C.V. (antes Filamentos Elastoméricos de México, S.A. de C.V., lo cual acreditó mediante escrito del 19 de diciembre de 2005), Teijin Akra, S.A. de C.V., Nylon de México, S.A. de C.V., Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., y Grupo Celanese, S.A. de C.V., en adelante CANAINTEX, CTO, CMITC, Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México, Arteva Specialties y Grupo Celanese, respectivamente, para presentar su manifestación de interés de conformidad con el artículo 70B de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, con objeto de que la Secretaría inicie de oficio el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales originarias de la República Popular China. Asimismo, propusieron como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2003.

#### **Resolución de inicio**

6. El 14 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarias de la República Popular China, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

#### **Información sobre el producto**

7. En consistencia con la anterior resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria a que se refiere el punto 3 de esta resolución, el presente examen quinquenal incluye diversas categorías de productos similares entre sí, que ingresan a través de fracciones arancelarias de las partidas señaladas en el punto anterior. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la agrupación de dichas mercancías corresponde a una práctica ampliamente difundida entre los agentes económicos involucrados en la comercialización de bienes, que se encuentra en función tanto de procesos productivos como de las características similares de las mercancías, entre otros aspectos. A lo largo de la presente Resolución se abunda más sobre los productos y las fracciones arancelarias objeto de examen.

8. Para realizar el análisis de la repetición tanto de la discriminación de precios como del daño por causa de importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales de origen chino, se agruparon los diferentes productos en siete grupos de mercancías similares entre sí y, además, las empresas Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Dupek y Celulosa y Derivados, S.A. de C.V., en adelante Celulosa y Derivados, aportaron información para sustentar la necesidad de continuar la aplicación de cuota compensatoria para productos específicos (tales como hilados de elastano, hilados de polipropileno, hilados de nylon e hilados de poliéster).

#### **Convocatoria y notificaciones**

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto 6 de esta resolución, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y cualquier persona que considerara tener interés en el resultado de este examen, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera y a presentar la respuesta al formulario oficial de examen, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, 54 y 89 F de la LCE.

10. Asimismo, con fundamento en los artículos 89F de la LCE y 142 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, la autoridad investigadora notificó a las partes interesadas de que tuvo conocimiento, así como a la Embajada de la República Popular China en los Estados Unidos Mexicanos, el inicio del examen, corriéndoles traslado de los formularios de examen con el objeto de que éstas manifestaran lo que su derecho conviniera.

#### **Empresas comparecientes**

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta resolución, comparecieron CANAINTEX, CTO, CMITC, Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Celulosa y Derivados, Industrias Polifil, S.A. de C.V., y la

importadora Preteñidos y Derivados Textiles, S.A. de C.V., en lo sucesivo, Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, respectivamente. Ninguna exportadora compareció en este examen.

### **Prórrogas**

12. En respuesta a las solicitudes formuladas por CANAINTEX, CTO, CMITC, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Celulosa y Derivados, Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México e Industrias Polifil, la Secretaría concedió una prórroga a dichas empresas para dar respuesta al formulario oficial de examen, misma que venció el 8 de diciembre de 2004.

### **Argumentos y medios de prueba**

#### **Productores nacionales**

13. El 7 de diciembre de 2004 y el 15 de febrero de 2005, compareció Industrias Polifil para presentar los siguientes argumentos:

**A.** La República Popular China inició una serie de reformas dentro de las que destaca la reconversión de las empresas estatales, concediéndoles mayor economía para la toma de decisiones y sujetándolas a compromisos de desempeño, la fijación de precios por medio del mercado y el impulso al comercio exterior y a la inversión extranjera.

**B.** Las reformas emprendidas por la República Popular China, la construcción de una moderna infraestructura, así como el pragmatismo para conducir la política económica y el bajo costo de la mano de obra, colocan a dicho país en una posición competitiva para atraer inversión extranjera y exportar, lo cual de eliminarse las cuotas compensatorias objeto del presente examen, implicaría un inminente riesgo para la producción nacional.

**C.** La República Popular China exporta no sólo productos intensivos en mano de obra o de bajo valor agregado, sino que comienza a ganar terreno en bienes de tecnologías media y alta, lo que denota un claro desarrollo en su capacidad, haciendo posible abarcar y abundar cualquier mercado que se le presente.

**D.** La inversión en activos fijos, particularmente del sector estatal, es una de las fuerzas principales para el desarrollo de la economía. En 2003 la inversión en activos fijos (sin incluir empresas colectivas ni individuos) creció en un 28.2 por ciento.

**E.** La República Popular China es la cuarta economía del mundo, produciendo el 30 por ciento del consumo global de fibras textiles, siendo el mayor y principal productor de fibras sintéticas. La producción de fibras sintéticas en 2003 alcanzó en este país, 11.81 millones de toneladas, 1.9 millones de toneladas más que el año anterior, cuyo crecimiento comprende un 19 por ciento. En la primera mitad de 2004, se alcanzó una producción de 6.87 millones de toneladas, lo que denota un crecimiento del 29.8 por ciento comparado con el mismo periodo de 2003.

**F.** En cuanto a sus exportaciones, la industria textil china tiene una gran potencia y un altísimo nivel, cuya tecnología y capacidad de abastecer e invadir mercados es cada vez más significativa. Las cifras en exportaciones de textiles en la última década reportan un crecimiento del 8.5 por ciento. El volumen de las exportaciones de fibras sintéticas en 2003 fue de 342,000 toneladas.

**G.** Sin embargo, lo destacable es la capacidad de producción de la República Popular China, ya que sus exportaciones se ven afectadas por las regulaciones y restricciones que se le han impuesto en diversos países para protección de sus mercados, por lo que de no existir dichas barreras, ante la inminente capacidad de producción y abastecimiento de la República Popular China, seguramente sería muchísimo mayor el volumen de las exportaciones.

**H.** La industria textil mundial perderá 30 millones de plazas laborales y 200 mil millones de dólares de participación del mercado si la República Popular China monopoliza la producción del sector, ya que con su capacidad instalada ligada a la eliminación de cuotas, procurará abordar diversos mercados, incluido el mexicano. Tal es el caso de los Estados Unidos de América, que en las categorías de confección que ya no están sujetas a cuota compensatoria desde el 1 de enero de 2002, la República Popular China pasó de una participación de mercado de 9 por ciento en 2001 a 65 por ciento en marzo de 2004.

**I.** Mientras el régimen de la República Popular China tenga como prioridad la expansión de su economía basada en la penetración de los mercados internacionales con sus productos, un tipo de cambio subsidiado, tasas de interés por debajo de la competencia internacional, baja recuperación de cartera crediticia a las empresas estatales, la segunda mano de obra más barata del mundo, subvenciones fiscales y materias primas por debajo de su costo, resultaría insuficiente el periodo de vigencia de la cuota examinada.

**14. Industrias Polifil presentó los siguientes medios de prueba:**

- A.** Artículo denominado "La transformación económica de China y sus implicaciones para México", por José Luis Romero Hicks y Humberto Molina, publicado en la revista Comercio Exterior.
- B.** Artículo denominado "China's Chemical Fiber Industry Shows no Sign of Slowing Down", con traducción al español, publicado en la página de internet de T3 Technical Textile Technology, de octubre de 2004.
- C.** Reporte económico de la República Popular China de agosto de 2004, emitido por el Banco Nacional de Comercio Exterior.
- D.** Documento denominado "Economy Report-China ("Extracted from 2003 Economic Outlook), con traducción al español, publicado en la página de internet de la Asia Pacific Economic Cooperation.
- E.** Artículo denominado "Advierten 47 países textiles la amenaza que representa China" de Margarita Solís Peña, publicado en la página de internet de Crónica.
- F.** Indicadores de la competitividad laboral, tomados de la página de internet de la Secretaría de Economía.

**15. El 8 de diciembre de 2004, comparecieron las productoras nacionales Arteva Specialties, Celulosa y Derivados, y Grupo Celanese, para presentar los siguientes argumentos:**

- A.** El valor normal se calculó por lo menos para un producto representativo de cada familia incluida en el Grupo V, los productos fueron definidos conforme a su clasificación arancelaria a 6 dígitos debido que esta es una clasificación internacionalmente reconocida y es compatible con la clasificación que se utiliza en los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y la República Popular China; asimismo, las familias se definieron con base en el material y el uso al que se destinan.
- B.** Los productos representativos por cada familia son los siguientes: familia elastanos, spandex 40 deniers; familia nylon filamento industrial, fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y cuerda cruda para llanta de 1260 deniers; familia nylon filamento textil, nylon 6 40/2 deniers rígido; familia poliéster filamento textil, fibra poliéster, 150 deniers texturizado y 150 deniers POY; familia poliéster fibra corta, fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type) y familia poliéster filamento industrial, fibra poliéster 1000 deniers HMLS.
- C.** Una vez definidos los productos, las referencias de precios se obtuvieron de publicaciones especializadas que reportan información mensual sobre los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América, de Europa y de Asia. En el caso de elastanos, toda vez que no fue posible obtener referencias de precios para venta en el mercado interno, se obtuvo el precio de exportación del país sustituto, es decir, el de los Estados Unidos de América a uno de sus principales compradores, la República de Colombia.
- D.** El precio de exportación utilizado para analizar el comportamiento desleal de la República Popular China fue el de venta a los Estados Unidos Mexicanos; en los casos en que no se registraron exportaciones a nuestro país en 2003, o el volumen de exportaciones es despreciable, se recurrió al precio de exportación a los Estados Unidos de América, y cuando esto no fue posible, se recurrió al precio de exportación de la República Popular China a sus principales clientes.
- E.** Se calculó el margen de discriminación de precios en términos absolutos y relativos al precio de exportación para todos los productos representativos de cada familia considerada del Grupo V, y las importaciones de todos los productos se realizan en condiciones de discriminación de precios.
- F.** Existen ciertos factores que implican peligrosidad de la República Popular China para la industria nacional, específicamente:
  - a.** La capacidad productiva y producción efectiva de la República Popular China, actual y proyectada.
  - b.** La importancia de las exportaciones de la República Popular China en el entorno internacional, ya que las exportaciones de las mercancías objeto de análisis forman parte de las 10 más importantes fuentes de exportación mundial; entre 2000 y 2003 tuvieron una mayor presencia en el mercado internacional, disminuyeron sus precios en términos absolutos y en términos relativos, y tuvieron un precio que se ubicó por debajo del precio de la mayoría de las exportaciones de los 10 principales exportadores del mundo, tendencia que se acentuó hacia 2003.
  - c.** La importancia de las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América. Debido a la efectividad de las cuotas compensatorias, las importaciones chinas a los Estados Unidos Mexicanos, son prácticamente inexistentes, sin embargo, estas se pueden incrementar una vez

que se eliminen dichas cuotas, toda vez que en los últimos años se han incrementado las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y dada la cercanía de los Estados Unidos Mexicanos, es probable que se incrementen las exportaciones a nuestro país.

**d.** Como resultado de la terminación del acuerdo multifibras, los Estados Unidos de América han iniciado una serie de procedimientos de salvaguarda en contra de las importaciones originarias de la República Popular China de productos tales como brassieres, vestidos de noche y batas, tela para calcetas, pantalones de lana, otras telas de filamentos, hilados de algodón peinado, ropa interior de fibras de algodón, etc. Lo que se traduce en un excedente que se tratará de colocar en un mercado de exportación, a precios que les permitan minimizar pérdidas.

**G.** Ante estas circunstancias, la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas haría al mercado mexicano sumamente atractivo para colocar excedentes a precios discriminados.

**16.** Las empresas Arteva Specialties, Celulosa y Derivados, y Grupo Celanese, presentaron los siguientes medios de prueba:

**A.** Relación de exportaciones originarias de los Estados Unidos de América por la subpartida 5402.46 del World Trade Atlas.

**B.** Relación de exportaciones originarias de la República Popular China correspondientes a las subpartidas 5402.10, 5402.33, 5402.41, 5402.42, 5402.49 y 5407.10 del World Trade Atlas.

**C.** Relación de importaciones totales realizadas por los Estados Unidos de América correspondientes a las subpartidas 5402.10, 5402.20 y 5506.20 del World Trade Atlas.

**D.** Reporte denominado "Fibres Report, A Monthly Review of Synthetics Worldwide", con traducción al español, de la empresa especializada PCI, Fibres & Raw Materials.

**E.** Reporte "Price Monitor. US Prices" de la publicación Polyamide & Intermediates, con traducción al español, de la empresa especializada Tecnon OrbiChem.

**F.** Gráficas sobre capacidad productiva de la República Popular China para producir elastano, tomada de la publicación PCI, Fibres & Raw Materials.

**G.** Capacidad de producción y niveles de producción de fibra poliéster y fibra corta poliéster, de la publicación Paraxylene & Derivatives World Supply & Demand Report 2003/04, con traducción al español, elaborado por la empresa PCI, Xylenes & Polyesters Ltd.

**H.** Capacidad de producción y niveles de producción de nylon, de la publicación PCI, Fibres & Raw Materials World Synthetic Fibres Supply/Demand Report 2003, con traducción al español.

**I.** Principales países exportadores de las mercancías objeto de examen.

**J.** Reporte denominado "China Textile & Clothing Trade 2003/2004: Review & Outlook", sin traducción al español.

**17.** El 8 de diciembre de 2004, comparecieron CANAINTEX, CTO y CMITC, para presentar los siguientes argumentos:

**A.** La República Popular China no ha modificado su condición de economía de no mercado. A pesar de que ha sido admitida como miembro de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, existe un reconocimiento explícito reflejado en su Protocolo de Adhesión de que tiene que realizar un gran número de ajustes y por varios años a su política económica y comercial para poder considerársele como una economía que cumple cabalmente con los requisitos y disposiciones que debe cumplir cualquier país miembro de dicha Organización.

**B.** Durante 2003 y 2004, las industrias textiles y del vestido a nivel mundial se han organizado para protestar, ante los diferentes foros, que la República Popular China sigue incumpliendo las normas de la OMC y que sus políticas siguen siendo desleales ya que distorsiona en forma severa los precios y mercados de muchos países competidores.

**C.** Las mismas políticas y conductas que dieron lugar a la investigación original que estableció las cuotas compensatorias a los productos objeto del presente examen, continúan vigentes.

**D.** La República Popular China estimula el comercio de textiles y de prendas de vestir vía la reducción artificial de los precios a través de diversos mecanismos de subsidios y de la continua manipulación del tipo de cambio y del yuan frente al dólar. Adicionalmente, las industrias textiles chinas reciben distintos tipos de apoyo gubernamental para incrementar sus exportaciones, como son subsidios financieros, servicios públicos subsidiados, incentivos fiscales, tasas de interés subsidiadas, incrementos en tasas de descuento de exportaciones, entre otras.

**E.** El Instituto Americano de Productores de Textiles indica que el gobierno chino mantiene el control del 52 por ciento del sector textil y 25 por ciento del sector productor de prendas de vestir. El gobierno chino ha manejado regularmente su sector textil con pérdidas, subsidiando su producción con el propósito de ganar participación de mercado alrededor del mundo. Asimismo, se estima que existen indicios de un gran número de subsidios regionales no notificados a la OMC.

**F.** La intervención gubernamental y la introducción de distorsiones en los mercados no sólo se da en el mercado de divisas, sino también en el mercado laboral. La República Popular China presenta salarios artificialmente bajos, lo cual deriva en una ventaja para ésta y determina la venta de productos a precios desleales.

**G.** Aunado a las prácticas desleales, la República Popular China posee una de las mayores capacidades productivas en el mundo. Indicadores como capacidad instalada, producción nacional y exportaciones han mostrado crecimientos exorbitantes, los cuales, en conjunto con las prácticas de precios efectuadas al interior de la industria, amenazan con cubrir una porción significativa del mercado mundial.

**H.** La República Popular China destaca como el principal exportador a nivel mundial en el mercado de textiles y de prendas de vestir. La participación de la República Popular China en el mercado mundial registró 12.48 por ciento en la industria textil y 26.14 por ciento en la industria del vestido en 2001. La tasa de crecimiento promedio anual de sus exportaciones totales en ambos sectores fue de 79.1 por ciento entre 1996 y 2002.

**I.** En el mercado de los Estados Unidos de América la presencia de la República Popular China es avasalladora, en 2001 la participación fue de 9 por ciento, en 2002 de 31 por ciento y en 2003 a marzo de 2004 de 65 por ciento.

**J.** La conducta discriminatoria de la República Popular China continúa en los mercados internacionales y es muy probable que se repetiría en sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos si se eliminara la cuota compensatoria. Las diferencias de precios de la República Popular China con respecto a los otros proveedores son en su mayoría de 3 dígitos.

**K.** Diversos países siguen realizando investigaciones en contra de la República Popular China por las prácticas desleales en su comercio internacional de productos similares a la mercancía objeto del presente examen, y otros están haciendo uso de salvaguardas especiales, y la razón por la cual utilizan este procedimiento, es porque es más expedito, pero se trata de las mismas prácticas distorsionadas de mercado en que incurre la República Popular China.

**L.** Las prácticas desleales en las que la República Popular China sigue incurriendo, aunado a la fortaleza, tamaño y potencial de la industria textil y del vestido de dicho país, así como su capacidad exportadora, son elementos suficientes para suponer que de eliminarse las cuotas compensatorias, la República Popular China repetiría la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de productos textiles a los Estados Unidos Mexicanos.

**18. CANAINTEX, CTO y CMITC, presentaron los siguientes medios de prueba:**

**A.** Relación de productores nacionales de productos similares objeto del examen, agremiados a las Cámaras comparecientes.

**B.** Código, descripción y unidades de volumen utilizadas de la Tarifa del Impuesto General de Importación de los grupos I al VII.

**C.** Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas artificiales, originarias de la República Popular China, publicada en el DOF del 15 de diciembre de 2000.

**D.** Comparativo de precios de exportación de la República Popular China con precios de otros proveedores en terceros mercados, información tomada de la Base de Datos de Estadísticas de Comercio de las Naciones Unidas (UN Commodity Trade Statistics Database).

**E.** Información disponible sobre estados financieros correspondientes a Compañía Industrial de Parras, S.A. de C.V.

**F.** Muestra de facturas de productos objeto de examen en países sustitutos.

**G.** Nota "Industriales proponen medidas para enfrentar panorama textil a partir de enero de 2005", publicado en la página de internet de la Sociedad Nacional de Industrias del Perú.

- H.** Reporte "The China Threat to World Textile and Apparel Trade", con traducción al español, publicado en internet por The American Textile Manufactures Institute.
- I.** Escrito de respuesta del Instituto Americano del Hierro y el Acero al requerimiento de comentarios referente al cumplimiento de los compromisos de la OMC por parte de China, emitido por la Oficina de Comercio de los Estados Unidos publicado el 14 de septiembre de 2004.
- J.** Parte del Reporte al Congreso 2004 publicado por la Comisión EEUU-China de Revisión en Materias Económica y de Seguridad en junio de 2004.
- K.** Nota "Experimenta mejoría el sector textil chino" publicado en la página de internet del Centro de Información Electrónica de China.
- L.** Parte del documento "Report on China textile industry development", con traducción al español, publicado por el China Nacional Textile Industry Council.
- M.** Parte del documento "Oportunidades y retos económicos de China para México y Centroamérica" publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en septiembre de 2004.
- N.** Nota "Un buen futuro aguarda a las empresas textiles" publicada en internet por el Centro de Información Electrónica de China.
- O.** Parte de la presentación "Análisis estratégico de la cadena de suministro Fibra-Textil-Confección" elaborado por Kurt Salmon Associates en julio de 2002.
- P.** Nota "Garment makers gear up for quota-free era!!!" con traducción al español, publicada en internet por China Economica Red.
- Q.** Documento descriptivo de la situación actual del sector textil, publicado en internet por el Banco Nacional de Comercio Exterior.
- R.** Parte del documento "The global textile and clothing industry post the Agreement on Textiles and Clothing", con traducción al español, publicado por la OMC en 2004.
- S.** Nota "Getting reacy for free trade", con traducción al español, publicada por el Far Eastern Economic Review del 31 de julio de 2003 en la página de internet [www.sweatshopwatch.org](http://www.sweatshopwatch.org).
- T.** Nota "The future of textiles and clothing after 2005", con traducción al español, de Jozef De Coster publicada en la página [www.sweatshopwatch.org](http://www.sweatshopwatch.org).
- U.** Nota "On the road to 2005: Who loses to China?", con traducción al español, publicada por Women's Wear Daily el 26 de noviembre de 2002 en la página [www.sweatshopwatch.org](http://www.sweatshopwatch.org).
- V.** Reporte denominado "Programa para la Competitividad de la Cadena Fibras-Textil-Vestido" publicado por la Secretaría de Economía en su página de internet. Boletín México Exporta, Vol. 2, No. 10, de octubre de 2003.
- W.** Investigaciones desarrolladas en diferentes países contra importaciones de la cadena textil china por incurrir éstas en dumping.
- X.** Procedimientos de salvaguarda iniciados por los Estados Unidos de América contra importaciones de la cadena textil china.
- Y.** Tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera, información obtenida del Banco de México.
- Z.** Estadísticas de importaciones del producto objeto del presente examen de 1999 a 2003.
- AA.** Oficio emitido por la Secretaría de Industria y Comercio en el que autoriza la constitución de la Cámara Textil de México, publicado en el DOF del 3 de abril de 1968.
- BB.** Descripción de productos objeto de examen y equivalencia con clase de actividad industrial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
- 19.** El 8 de diciembre de 2004, comparecieron las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México, Nyltek y Teijin Akra para manifestar que el segmento de elastano, medias, tejido de punto, tejido plano y de tricot raschel han sido muy golpeados por las importaciones a precios discriminados.
- 20.** Presentan como medios de prueba, cifras de producción correspondientes a las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México y Teijin Akra, así como los estados financieros dictaminados de 2000 a 2003 de Filamentos Elastoméricos y los estados financieros consolidados de 2000 a 2003 de la empresa Teijin Akra.
- Importador**
- 21.** El 23 de noviembre de 2004, compareció la importadora Preteñidos y Derivados para presentar los siguientes argumentos:

**A.** Los productores comparecientes deben precisar qué cantidades y qué tipo de tejidos producen y, con base en ello establecer la cuota compensatoria.

**B.** No se puede continuar la vigencia de la cuota compensatoria en aquellos productos que no son producidos o que no son idénticos o similares a los producidos en los Estados Unidos Mexicanos.

**C.** No se puede sancionar con una cuota compensatoria a una fracción arancelaria y menos a una partida que engloba a más de un producto, los cuales son denominados y constituidos de manera distinta y que no son sustituibles entre sí.

**22.** La importadora Preteñidos y Derivados presentó como medios de prueba sus estados financieros de 2002 y estados financieros dictaminados de 2003.

#### **Réplica**

**23.** La Secretaría otorgó una prórroga a CANAINTEX, CTO, CMITC, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Celulosa y Derivados, Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México, Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, para ejercer su derecho de réplica, plazo que venció el 10 de enero de 2005.

#### **Productores nacionales**

**24.** El 10 de enero de 2005, comparecieron las empresas Arteva Specialties, Celulosa y Derivados, Grupo Celanese, Filamentos Elastoméricos, Nylon de México, Nyltek y Teijin Akra, para manifestar que en virtud de que ninguna empresa exportadora compareció en el presente procedimiento de examen, esta autoridad debe tener por consentidos todos los argumentos y pruebas exhibidas y, por tanto, determinar la continuación de las cuotas compensatorias por cinco años más. En lo que respecta a la información presentada por Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, señala que no presentaron elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad concluir que ante la eliminación de las cuotas compensatorias no se volvería a ocasionar la práctica desleal.

**25.** El 10 de enero de 2005, comparecieron CANAINTEX, CTO y CMITC, en ejercicio de su derecho de réplica, para manifestar lo siguiente:

**A.** De conformidad con los artículos 6.11 del Acuerdo Antidumping y 51 de la LCE, la autoridad debe desestimar lo presentado por Preteñidos y Derivados, por no haber acreditado su calidad de parte interesada en el presente examen.

**B.** La LCE como el inicio del presente examen de vigencia de cuotas compensatorias son plenamente compatibles con lo previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

**C.** Por ser de diferente naturaleza las investigaciones antidumping iniciales y los procedimientos de extinción o de examen de cuota compensatoria, los aspectos a valorar y la metodología a aplicar por la autoridad difieren sustancialmente en ambos casos; mientras que en el primero le corresponde determinar la existencia de dumping y de daño; en el segundo compete definir si continuará o se repetirá el dumping y el daño de revocarse las cuotas compensatorias que han estado en vigor durante cinco años.

**D.** Las contrapartes comparecientes no aportaron algún elemento que desestime las pruebas aportadas por las Cámaras.

#### **Importador**

**26.** El 11 de enero de 2005, compareció la importadora Preteñidos y Derivados para presentar extemporáneamente su escrito de réplica.

#### **Segundo periodo probatorio**

**27.** Con fundamento en el artículo 89 F fracción I de la LCE, el 17 de marzo de 2005, la Secretaría notificó a las partes interesadas de que tuvo conocimiento la apertura de un segundo periodo de ofrecimiento de argumentos y pruebas a efecto de que presentaran lo que a su derecho conviniese, plazo que concluyó el 29 de abril de 2005.

#### **Productores nacionales**

**28.** El 29 de abril de 2005, comparecieron las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México, Nyltek y Teijin Akra, para manifestar que en virtud de que ninguna empresa exportadora compareció en el presente procedimiento de examen, esta autoridad debe considerar como la mejor información disponible la presentada por dichas empresas y con base en ella determinar que existen elementos suficientes para continuar las cuotas compensatorias vigentes. En lo que respecta a la información presentada por Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, señalan que no presentaron elemento de prueba alguno que

permita a esta autoridad concluir que ante la eliminación de las cuotas compensatorias no se volvería a ocasionar la práctica desleal.

**29.** El 29 de abril de 2005, comparecieron las empresas Arteva Specialties, Celulosa y Derivados, y Grupo Celanese, para manifestar que en virtud de que ninguna empresa exportadora compareció en el presente procedimiento de examen, esta autoridad debe considerar como la mejor información disponible la presentada por dichas empresas y con base en ella determinar que existen elementos suficientes para continuar las cuotas compensatorias vigentes. En lo que respecta a la información presentada por Industrias Polifil y Preteñidos y Derivados, señala que no presentaron elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad concluir que ante la eliminación de las cuotas compensatorias no se volvería a ocasionar la práctica desleal.

**30.** El 29 de abril de 2005, comparecieron CANAINTEX, CTO y CMITC, para manifestar lo siguiente:

**A.** Desde que se presentó el escrito de manifestación de interés, las Cámaras acreditaron ser representantes legales de las empresas productoras de las mercancías idénticas o similares a las de importación originarias de la República Popular China.

**B.** Preteñidos y Derivados afirmó, sin sustento, que no existe producción nacional de ciertos productos, sin embargo, las Cámaras presentan diversas relaciones de fabricantes nacionales de tales productos textiles registrados en el Sistema de Información Empresarial Mexicano y en las Cámaras, lo cual demuestra que existen fabricantes nacionales de productos idénticos o similares a los que Preteñidos y Derivados erróneamente señala que no existe producción nacional. Adicionalmente, se aporta una relación de empresas exportadoras mexicanas de los productos textiles que Preteñidos y Derivados señala no existe producción nacional, mismos que corresponden a 18 partidas arancelarias, relación obtenida de la Administración General de Aduanas.

**C.** Después de la eliminación de los cupos a productos textiles y prendas de vestir en los Estados Unidos de América y en la Unión Europea, existe una alarma general por el significativo crecimiento registrado en las exportaciones de la República Popular China al mercado mundial en los primeros meses de 2005, acompañadas de significativas reducciones de precios que ya empezaron a dañar a las industrias textiles y de prendas de vestir de esos países.

**D.** El crecimiento de las importaciones chinas de productos textiles y de prendas de vestir tanto en la Unión Europea como en los Estados Unidos de América a los tres meses de la eliminación de los cupos, así como la significativa reducción observada en sus precios, ha llevado a estos países a iniciar procedimientos de salvaguarda.

**E.** Las condiciones del mercado textil y del vestido de la República Popular China en el mercado mundial, así como la vulnerabilidad actual de la industria mexicana de productos textiles y del vestido, hacen previsible que la eliminación de las cuotas compensatorias, provocará que se vuelva a incurrir en dumping, aumenten significativamente las importaciones chinas y se configure un escenario de daño grave (sic) a esta rama de producción nacional.

**31.** CANAINTEX, CTO y CMITC, presentaron los siguientes medios de prueba:

**A.** Exportaciones totales de los Estados Unidos Mexicanos de hilados y tejidos, listado de fabricantes y empresas exportadoras relevantes.

**B.** Procedimiento de salvaguarda solicitado en los Estados Unidos de América en 2005 contra importaciones de la cadena textil china.

**C.** Precios de exportaciones textiles y prendas de vestir de la República Popular China a la Unión Europea 2004 y 2005, elaborado con datos del Sistema Integral de Gestión de Licencias de la Unión Europea.

**D.** Comunicado de la Oficina de Asuntos Públicos sobre la aceptación de la solicitud de las investigaciones de salvaguarda en los Estados Unidos de América de siete categorías de productos textiles y prendas de vestir de la República Popular China.

**E.** Lista de productores nacionales según el Sistema de Información Empresarial Mexicano y el directorio de CMITC.

**F.** Estadísticas de importaciones de textiles y prendas de vestir de los Estados Unidos de América, originarias de la República Popular China, con información de la Oficina de Censo de los Estados Unidos de América y Administración de Aduanas de la República Popular China.

**G.** Anuncio sobre la apertura de investigación de salvaguarda en relación con las importaciones de determinados productos textiles procedentes de la República Popular China, publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de abril de 2005.

**H.** Artículos diversos que sustentan el incremento de exportaciones chinas de textiles y prendas de vestir tanto a la Unión Europea como a los Estados Unidos de América, publicados por la Global Alliance for Fair Textile Trade (GAFTT), The Wall Street Journal, EUBusiness, The New York Times y WWD Article.

#### **Importador**

**32.** Derivado de las prórrogas solicitadas, los días 28 de abril y 13 de mayo de 2005, Preteñidos y Derivados compareció para manifestar, sin presentar elemento probatorio alguno, lo siguiente:

**A.** Ante una industria textil que no fabrica el total de los insumos que requiere el fabricante nacional de prendas de vestir, se debe eliminar la cuota compensatoria, únicamente y exclusivamente, para aquellos tipos de productos que no sean fabricados en nuestro país o, bien, permitir cupos de importación y así satisfacer la demanda del mercado en volúmenes suficientes.

**B.** Ante la eliminación de la cuota compensatoria no se daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios en aquellos productos que no son producidos en los Estados Unidos Mexicanos.

**C.** Los productores nacionales deben precisar por tipo de producto, los totales de fabricación para determinar qué mercancía se produce en nuestro país y cuál no.

**D.** Un ejemplo de un producto no fabricado en los Estados Unidos Mexicanos, en los Estados Unidos de América, inclusive en Canadá y países de Latinoamérica, es la tela tafetán poliéster 100 por ciento sin texturar.

#### **Requerimientos de información**

**33.** El 1 de julio, 2, 4 y 30 de agosto y 19 de diciembre de 2005, comparecieron la CANAINTEX, CTO y CMITC en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, para presentar información sobre productores nacionales y exportadores de la mercancía objeto de examen, precios de importaciones originarias de la República Popular China, referencia de precios en el mercado interno de Estados Unidos de América y de la República Federativa de Brasil, similitud de producto, indicadores de la industria nacional, capacidad exportadora de la industria china, información relativa a valor normal, precio de exportación y selección de país sustituto.

**34.** El 6 de julio, 16 de agosto y 19 de diciembre de 2005, comparecieron las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México y Teijin Akra en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, para presentar información relativa a las fracciones arancelarias para cada uno de los productos que solicita la renovación de cuota compensatoria, indicadores de la industria nacional, estado de costos, ventas y utilidades, precio de las importaciones totales de hilados de filamentos sintéticos en los Estados Unidos Mexicanos, precio de las exportaciones chinas, así como estimaciones de la elasticidad de sustitución de importaciones para 63 ramas de actividad económica de hilados de filamentos sintéticos.

**35.** El 6 y 29 de julio, 23 de agosto y 19 de diciembre de 2005, compareció la empresa Arteva Specialties en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, para presentar la respuesta al formulario oficial de examen, así como información relativa a las fracciones arancelarias para cada uno de los productos que solicita la renovación de cuota compensatoria, valor normal, precio de exportación, selección de país sustituto, precio de las importaciones totales de hilados de filamentos sintéticos en los Estados Unidos Mexicanos, precio de las exportaciones chinas, así como estimaciones de la elasticidad de sustitución de importaciones para 63 ramas de actividad económica de hilados de filamentos sintéticos.

**36.** El 6 de julio de 2005, compareció la empresa Industrias Polifil, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría, para presentar información relativa a indicadores de la industria nacional, así como el soporte de la afirmación de que los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos de América son precios discriminados.

**37.** El 29 de julio y 23 de agosto de 2005, comparecieron las empresas Grupo Celanese y, Celulosa y Derivados, en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, para presentar información relativa a valor normal, precio de exportación y selección de país sustituto.

**38.** El 1 de agosto de 2005, comparecieron las empresas Arteva Specialties, Grupo Celanese y, Celulosa y Derivados, para presentar extemporáneamente información requerida por esta Secretaría.

39. El 22 de junio de 2005, la Secretaría realizó un requerimiento de información a la importadora Preteñidos y Derivados con objeto de que señalara cuáles son los insumos de la industria de prendas de vestir que afirma, no fabrica la industria nacional, sin embargo, no dio respuesta a dicho requerimiento.

40. El 19 de diciembre de 2005, compareció la empresa Dupek, S. de R.L. de C.V., en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Secretaría a la empresa Nylon de México, toda vez que dicha empresa adquirió los activos de ésta, para lo cual presentó información relativa al precio de las importaciones totales de hilados de filamentos sintéticos en los Estados Unidos Mexicanos, precio de las exportaciones chinas, así como estimaciones de la elasticidad de sustitución de importaciones para 63 ramas de actividad económica de hilados de filamentos sintéticos.

#### **Información adicional**

41. El 1 de marzo de 2005, compareció la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., para manifestar su interés y apoyo en el presente procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria, en virtud de ser una productora verticalmente integrada que le permite tener versatilidad para producir una gran variedad de productos dentro de la rama textil.

#### **Audiencia pública**

42. El 30 de agosto de 2005, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 89 F fracción II de la LCE, 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE y 6.2 del Acuerdo Antidumping, a la que comparecieron todas las partes interesadas en el presente examen con excepción de la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

#### **Alegatos**

43. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría en la audiencia pública referida anteriormente declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo que venció el 6 de septiembre de 2005, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, CANAINTEX, CTO, CMITC, Arteva Specialties, Grupo Celanese, Celulosa y Derivados, Filamentos Elastoméricos, Nyltek, Teijin Akra, Nylon de México y, Preteñidos y Derivados presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta resolución.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

44. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 28 de febrero de 2006, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con el orden del día.

45. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

46. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales determinó la continuación de las cuotas compensatorias.

47. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por mayoría.

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia**

48. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 4 y 16 fracciones I, V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5 fracción VII, 67, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, y 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1995. Asimismo, con fundamento en los artículos 54 y 82 párrafo segundo de la LCE, la Secretaría efectuó diversos requerimientos a las partes interesadas y otorgó las prórrogas solicitadas por las mismas. Asimismo, debido al gran volumen de productos investigados, y a la complejidad de la información, argumentos y

pruebas ofrecidos en el curso del procedimiento de examen, se extendió el plazo para emitir la presente Resolución final, en concordancia con el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping.

#### **Legislación aplicable**

**49.** Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003.

#### **Legitimidad**

**50.** La producción nacional de los productos hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales señalados en el punto 5 de esta resolución, manifestaron en tiempo y forma su interés de que se inicie un examen de vigencia de cuota compensatoria impuesta a las importaciones de dichos productos, originarias de la República Popular China.

#### **Información desestimada**

**51.** Con fundamento en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la Secretaría no tomó en cuenta la información presentada por las empresas Arteva Specialties, Celulosa y Derivados, y Grupo Celanese, a que se refiere el punto 16 inciso J de esta resolución, en virtud de que no se presentó la traducción al español del mismo.

**52.** Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, se desestimó la información presentada por la importadora Preteñidos y Derivados a que se refiere el punto 26 de esta resolución, en virtud de que la misma fue presentada extemporáneamente, ya que el plazo para presentar su escrito de réplica venció a las 14:00 horas del 10 de enero de 2005, de conformidad con el artículo 89 F de la LCE.

**53.** Con fundamento en los artículos 51 de la LCE y 19 del Código Fiscal de la Federación se desestimó la información presentada por las empresas Filamentos Elastoméricos, Nylon de México, Nyltek y Teijin Akra, a que se refiere el punto 24 de esta resolución, toda vez que el promovente no acreditó la facultad para actuar en nombre y en representación de dichas empresas.

**54.** Con fundamento en los artículos 54 de la LCE, 6.5 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, se desestimó la información de las empresas Filamentos Elastoméricos y Teijin Akra a que se refiere el punto 20 de esta resolución, en relación con sus estados financieros, en virtud de que dichas empresas no justificaron el carácter de comercial reservada.

**55.** Con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, se desestima la información presentada por las empresas Arteva Specialties, Grupo Celanese y Celulosa y Derivados, a que se refiere el punto 38 de esta resolución, en virtud de que la misma fue presentada extemporáneamente, ya que el plazo para presentar la respuesta al requerimiento venció a las 14:00 horas del 29 de julio de 2005.

#### **Análisis sobre la continuación o repetición de la discriminación de precios**

**56.** CANAINTEX, CTO, CMITC, Arteva Specialties, Grupo Celanese y Celulosa y Derivados, presentaron argumentos y pruebas para demostrar que, en el caso de las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, originarias de la República Popular China, la eliminación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de ese país. La descripción de los argumentos y pruebas presentados por las Cámaras y las empresas productoras nacionales se detallan en los puntos 63 a 216 de la presente resolución.

**57.** La empresa importadora Preteñidos y Derivados compareció únicamente para presentar argumentos relacionados con la información presentada por las Cámaras sobre el examen de la repetición o continuación de la discriminación de precios. En particular, manifestó que: **A)** la información proporcionada por las Cámaras relacionada con la comparación de los precios de exportación de la República Popular China contra el precio de los proveedores de terceros mercados a seis dígitos de la fracción arancelaria no refleja la realidad, ya que se desconoce el tipo de tela, la composición, el acabado, la calidad, entre otras características y, **B)** la información proporcionada por las Cámaras referente a las determinaciones realizadas por las autoridades de otros países no reflejan el tipo de producto objeto del presente procedimiento de examen, por lo que la información presentada por las Cámaras sólo consiste en presunciones y no en hechos lógicos y comprobables.

**58.** La Secretaría considera improcedente el argumento presentado por Preteñidos y Derivados a que se refiere el inciso A) del punto anterior, debido a que por el difícil acceso a la información, las Cámaras realizaron la comparación de precios a que se refiere el punto 79 de esta Resolución como una aproximación para demostrar que la República Popular China puede continuar con una conducta discriminatoria en sus exportaciones, particularmente la comparación de los precios de exportación de la República Popular China a terceros países y los precios de exportación del resto de países productores a

nivel de seis dígitos, en congruencia con la clasificación arancelaria utilizada a nivel internacional, toda vez que se refiere al código armonizado.

**59.** Adicionalmente, este tipo de procedimiento tiene como objetivo evaluar si se tienen los elementos que lleven a presumir la repetición o continuación de una conducta de discriminación de precios. A partir de la información proporcionada por las Cámaras efectivamente se observó que los precios a los que la República Popular China vende los hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, incluidos en los 7 grupos de productos propuestos por las Cámaras, son más bajos comparados con los precios a los que venden los mismos productos el resto de países productores.

**60.** La Secretaría también considera improcedente el argumento de Preteñidos y Derivados descrito en el inciso B) del punto 57 de esta resolución, debido a que las determinaciones realizadas por las autoridades de otros países y citadas en el punto 127 de esta Resolución incluyen fracciones arancelarias que están comprendidos dentro de subpartidas sujetas al presente procedimiento de examen.

**61.** A pesar de que la Secretaría también otorgó a las empresas exportadoras amplia oportunidad para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, dentro de los periodos de ofrecimiento de pruebas contemplados en el presente procedimiento, no compareció alguna de estas empresas para presentar argumentos ni pruebas relacionadas con la información proporcionada por las Cámaras y las empresas productoras nacionales mencionadas en el punto 56 de esta resolución.

**62.** Debido a que no existen en el expediente del caso elementos de prueba adicionales que desvirtúen la información proporcionada por las Cámaras y las empresas mencionadas en el punto 56 de esta resolución, la Secretaría realizó la determinación final considerando la información proporcionada tanto por las Cámaras como por las empresas productoras nacionales, de conformidad con los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

#### **Cámara Nacional de la Industria Textil, Cámara Mexicana de la Industria Textil Central y Cámara Textil de Occidente**

##### **Consideraciones metodológicas**

**63.** En virtud del gran número de productos que se clasifican en las fracciones arancelarias de las partidas objeto del presente examen y para efectos prácticos en este procedimiento, las Cámaras propusieron emplear la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) que está contemplada en la Encuesta Industrial Mensual (EIM) editada por el INEGI.

**64.** En particular, las Cámaras identificaron las fracciones arancelarias sujetas a examen en 7 grupos de productos de acuerdo con la clasificación CMAP que se señalan a continuación: **1)** hilados de fibras discontinuas, **2)** hilados de algodón, **3)** hilos de coser, **4)** otros hilos o hilados, **5)** tejidos de filamentos y fibras sintéticas, **6)** tejidos de algodón y **7)** otras telas y textiles diversos.

**65.** Las Cámaras manifestaron que en el periodo objeto de examen, comprendido del 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, no se registraron importaciones debido a la aplicación de las cuotas compensatorias. Agregaron que en las fracciones arancelarias de la TIGIE en las que se registró algún volumen, éste fue insignificante. Las Cámaras demostraron este hecho con base en los registros de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

**66.** Debido a lo anterior y con el propósito de demostrar que la República Popular China continúa exportando las mercancías objeto del presente procedimiento con una conducta discriminatoria de precios, las Cámaras presentaron un análisis de precios para cada uno de los siete grupos de producto señalados en el punto 64 de esta resolución, utilizando los precios promedio de exportación de la República Popular China al resto del mundo, incluidos los Estados Unidos de América, las Repúblicas Federativa de Brasil y de Colombia y compararon estos precios con los precios de exportación al resto del mundo de los países seleccionados como sustitutos de la República Popular China.

**67.** En la comparación de precios a que se refiere el punto anterior, las Cámaras eligieron las fracciones arancelarias más representativas en términos del valor de las importaciones totales de hilados y tejidos que los Estados Unidos Mexicanos realizaron en 2003, con base en los registros de la Administración General de Aduanas del SAT. De acuerdo con las Cámaras, este criterio de selección es apropiado ya que los productos importados por las fracciones arancelarias seleccionadas corresponden a los productos más demandados por los Estados Unidos Mexicanos del exterior, por lo que consideran que son los productos con mayor probabilidad de importarse de la República Popular China en caso de que se eliminaran las cuotas compensatorias.

**68.** El rango de participación del valor de las fracciones arancelarias seleccionadas por grupo de producto se observa en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1: Participación del valor de las importaciones mexicanas de las fracciones arancelarias seleccionadas: 2003**

Grupo CMAP	Grupo de producto, descripción según la CMAP	Total de fracciones	Fracciones seleccionadas	Valor importación de fracciones seleccionadas / valor import. total por grupo (%)	Disponibilidad de información
I	Hilados de fibras discontinuas	26	4	52.74	4 subp.
II	Hilados de algodón	46	4	66.08	4 subp.
III	Hilos de coser	7	2	91.02	2 subp.
IV	Otros hilos o hilados	4	1	99.19	1 subp.
V	Tejidos de filamentos y fibras sintéticas	166	9	52.96	9 subp.
VI	Tejidos de algodón	98	5	68.55	4 subp.
VII	Otras telas y textiles diversos	22	5	75.73	2 subp.

**69.** Debido a que la información sobre precios a nivel internacional únicamente estuvo disponible para las Cámaras a nivel de subpartida, la comparación de precios se realizó a ese nivel, es decir a nivel de seis dígitos, por lo que las Cámaras proporcionaron la información sobre precio de exportación y valor normal en el periodo objeto de examen a nivel de subpartida.

**70.** Adicionalmente, las Cámaras argumentaron que el grupo tejidos de algodón constituye el grupo más importante en términos del valor de la producción nacional de la industria de productos textiles. A su vez, señalaron que el producto más significativo dentro del grupo corresponde al algodón-lycra (mezclilla).

**71.** Para demostrar lo anterior, las Cámaras proporcionaron datos sobre el valor de la producción nacional para cada uno de los grupos de productos a que se refiere el punto 64 de esta Resolución con base en las estadísticas de INEGI, información con la cual se evidencia que el grupo tejidos de algodón participa con el 35.47 por ciento dentro del valor total de la producción de esos grupos, durante el periodo objeto de examen.

**72.** Asimismo, las Cámaras argumentaron que el algodón-lycra (mezclilla) es el producto específico que mayor se demanda del exterior, toda vez que las importaciones que se registraron por las dos fracciones arancelarias por las que ingresa el algodón-lycra (mezclilla) representaron el 52.03 por ciento dentro del total importado correspondiente a todas las fracciones arancelarias involucradas en el grupo de tejidos de algodón. Esta información la obtuvieron con base en los registros de la Administración General de Aduanas del SAT.

**73.** Para el grupo de productos otras telas y textiles diversos, el cual constituye el cuarto grupo más importante en términos del valor de la producción, las Cámaras presentaron información específica sobre precios para la gasa de uso hospitalario que constituye, según su dicho, el segundo producto más representativo de ese grupo en términos del valor de la producción nacional y el primero en términos del valor de las importaciones totales en 2003.

**74.** Por las consideraciones anteriores, las Cámaras señalaron que la selección del algodón-lycra (mezclilla) y la gasa de uso hospitalario, es adecuada para efectos de demostrar la conducta de discriminación de precios por parte de la República Popular China.

**75.** En el caso del algodón-lycra (mezclilla), las Cámaras proporcionaron los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos de América, a la República de Guatemala y a Canadá, y compararon estos precios con los precios de venta del país sustituto de la República Popular China destinados tanto a su consumo interno como de exportación a la República de Guatemala y a Canadá.

**76.** Para la gasa de uso hospitalario presentaron información sobre el precio de exportación de la República Popular China a la República de Nicaragua y compararon este precio con el precio de venta destinado al consumo interno del país sustituto de la República Popular China.

#### **Precio de exportación**

**77.** Tal y como se mencionó en el punto 65 de esta resolución, las Cámaras señalaron que durante el periodo objeto de examen prácticamente no se realizaron registros de importaciones originarias de la República Popular China, razón por la cual, para los siete grupos de productos presentaron información sobre el precio promedio de las exportaciones de la República Popular China al resto del mundo obtenida del World Trade Atlas. El precio de las exportaciones de la República Popular China al resto del mundo se

encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para algunas subpartidas y para otras en dólares por metro y corresponden al nivel FOB.

**78.** Las Cámaras emplearon también el precio promedio de las importaciones estadounidenses, brasileñas y colombianas de producto originario de la República Popular China del 2003, obtenida del World Trade Atlas. El precio de las importaciones se encuentra expresado en dólares estadounidenses por metro cuadrado en el caso de los Estados Unidos de América y en kilogramos tratándose de la República Federativa de Brasil y de la República de Colombia. Todos los precios corresponden al nivel CIF.

**79.** Debido a que los precios señalados en el punto anterior se encuentran en el nivel CIF, las Cámaras aplicaron un ajuste por concepto de flete marítimo con el propósito de expresar esos precios en el nivel FOB. El monto de los ajustes fue sustentado con base en dos cotizaciones emitidas por una empresa transportista en las que se encuentran los costos del flete marítimo de la República Popular China a los Estados Unidos de América, a la República Federativa de Brasil y a la República de Colombia.

**80.** La fecha de las cotizaciones señaladas en el punto anterior se encuentra fuera del periodo objeto de examen, por lo que las Cámaras aplicaron un ajuste para eliminar los efectos de la inflación. En particular, las Cámaras aplicaron el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América con base en los datos mensuales del Bureau of Labor Statistics, publicados en su página de internet, argumentando que el costo del flete marítimo fue proporcionado en dólares de los Estados Unidos de América.

**81.** Cabe señalar que para ajustar el monto del flete marítimo a la unidad de medida correspondiente, es decir a dólares estadounidenses por metro cuadrado o kilogramo, las Cámaras emplearon los factores de conversión de The Office of Textiles and Apparel (OTEXA).

**82.** Para la comparación de precios a que se refiere el punto 75 de esta resolución, las Cámaras presentaron información sobre las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América, a la República de Guatemala y a Canadá en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, obtenida de Commodity Trade Statistics Database (COMTRADE) de las Naciones Unidas. Los precios de las exportaciones se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y corresponden a la subpartida 520942 de la TIGIE, dentro de la cual se clasifica el algodón-lycra (mezclilla) a nivel FOB.

**83.** En el caso de la gasa para uso hospitalario, el precio de exportación fue obtenido a partir del precio contenido en una licitación en la que cotizó una empresa originaria de la República Popular China a través de un distribuidor en la República de Nicaragua, mismo que resultó ganador de la licitación en la que también participó la principal empresa fabricante mexicana de ese producto. Lo anterior fue acreditado con base en el comunicado que realizó la Unidad de Adquisiciones del Ministerio de Salud de Nicaragua a los oferentes.

**84.** El precio cotizado se encuentra expresado en córdobas por pieza (rollo de 82.81 m<sup>2</sup>) y corresponde al nivel CIF según la base de la licitación, por lo que las Cámaras aplicaron un ajuste por concepto de flete marítimo desde la República Popular China a puerto nicaragüense, a partir de una cotización emitida por una empresa transportista con el propósito de expresar dichos precios en el nivel FOB y aplicaron un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, toda vez que la fecha de la cotización del ajuste por flete marítimo se encuentra fuera del periodo objeto de examen.

**85.** En particular, las Cámaras aplicaron el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América con base en los datos mensuales del Bureau of Labor Statistics del Departamento Laboral de los Estados Unidos de América publicados en su página de internet, argumentando que el costo del flete fue proporcionado en dólares de los Estados Unidos de América.

**86.** La Secretaría aceptó la información presentada por las Cámaras para determinar el precio de exportación, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 58 del RLCE.

**87.** Con base en la información descrita en el punto 82 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares por metro cuadrado para el algodón-lycra (mezclilla), mercancía que se clasifica por las fracciones arancelarias 5209.42.01 y 5209.42.99 de la TIGIE. La Secretaría empleó el factor de conversión de kilogramos a metros cuadrados proporcionado por las propias Cámaras.

**88.** Con respecto al precio cotizado a que se refiere el punto 83 de esta resolución, la fecha del documento se encuentra fuera del periodo objeto de examen, por lo que es necesario aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, las Cámaras no proporcionaron información al respecto. De acuerdo con las facultades indagatorias que le confiere el artículo 82 de la LCE, la Secretaría procedió a realizar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación al precio de exportación cotizado, conforme a lo previsto en el artículo 58 del RLCE.

**89.** Para aplicar el ajuste por inflación, la Secretaría expresó en dólares de los Estados Unidos de América el precio cotizado a que se refiere el punto 83 de esta resolución, por medio de aplicar el tipo de cambio del córdoba con respecto al dólar a partir de la información que publica el Banco Central de

Nicaragua en su página de internet. Luego, expresó el precio cotizado en la moneda de la República Popular China aplicando el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar estadounidense obtenido a partir del Convertidor Universal de Divisas de la empresa XE Corporation disponible en su página de internet.

90. Una vez expresado el precio cotizado en yuanes, la Secretaría aplicó el índice de precios al consumidor en la República Popular China con base en los datos publicados por la National Bureau of Statistics of China en su página de internet. Finalmente, expresó este precio en dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio del yuan con respecto al dólar correspondiente al periodo objeto de examen, con base en el convertidor de divisas a que se refiere el punto anterior.

#### **Valor normal**

91. Las Cámaras manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de la mercancía objeto del presente procedimiento de examen. Agregaron que las fábricas de los productos textiles son en su mayoría propiedad del Estado y que el Gobierno de la República Popular China interviene en el mercado de las materias primas a través de restricciones a la exportación y cupos, así como en el mercado de cambios con el propósito de conservar y defender su moneda en niveles artificialmente bajos, garantizando que los precios relativos de las mercancías objeto de examen en ese país sean menores que los precios de mercancías similares producidas en otros países.

92. Asimismo, señalaron que el Gobierno de la República Popular China también interviene en el mercado laboral manteniendo salarios artificialmente bajos. Este argumento así como los descritos en el punto anterior fueron sustentados por las Cámaras con la siguiente información: la contenida en la nota "Industriales proponen medidas para enfrentar panorama textil a partir de enero del 2005" publicada el 2 de diciembre de 2004 en la página de internet de la Sociedad Nacional de Industrias de Perú; la incluida en el Reporte al Congreso de los Estados Unidos de América de 2004 elaborado por la US-China Economic and Security Review Commission; la información contenida en el reporte "La amenaza de China en el comercio de textiles y prendas de vestir" publicado en el 2003 por el Instituto Americano de Productores de Textiles en su página de internet y, la contenida en el informe preparado el 14 de septiembre de 2004 por el Instituto Americano del Hierro y el Acero en relación con el cumplimiento de los compromisos por parte de la República Popular China con la OMC.

93. Por las consideraciones expuestas en los puntos 91 y 92 de esta resolución, las Cámaras propusieron a los Estados Unidos de América, a la República Federativa de Brasil y a la República de Colombia como los países sustitutos de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de los hilados y tejidos.

94. Para justificar la selección de los Estados Unidos de América y de la República Federativa de Brasil como países sustitutos de la República Popular China, las Cámaras proporcionaron la información contenida en el reporte "International Price Comparison. Textile Products" elaborado por una empresa consultora especializada. En el reporte se señala que los procesos de producción, la tecnología y las especificaciones de los productos fabricados en los Estados Unidos de América y en la República Federativa de Brasil son similares a los que emplea la República Popular China en la fabricación de los hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales sujetas al presente examen.

95. Adicionalmente, las Cámaras manifestaron que en la Resolución final del examen de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, la autoridad aceptó emplear a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal.

96. En particular, las Cámaras indicaron que los elementos considerados por la autoridad fueron los siguientes: A) tanto los Estados Unidos de América como la República Popular China utilizan tecnologías similares en la elaboración de los productos sujetos a tal examen, B) ambos países utilizan las mismas materias primas en la fabricación de hilados y tejidos, C) la intensidad en el uso de los factores productivos es similar y, D) ambos países son los principales productores y consumidores de los productos objeto de este examen.

**97.** Con respecto a la República de Colombia, las Cámaras señalaron que los procesos productivos en este país cumplen con las características tecnológicas y de disponibilidad de insumos y mano de obra que se observan en la producción de textiles en la República Popular China. Para demostrar esto, las Cámaras proporcionaron el estudio que realizó la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América (USITC, por sus siglas en inglés) sobre la competitividad de la industria textil y de prendas en la República de Colombia, de acuerdo con la investigación 332-448, publicación 3671, volumen I, enero de 2003.

**98.** Debido a las consideraciones manifestadas, así como a las pruebas presentadas por las Cámaras en relación con la selección de los países sustitutos de la República Popular China, descritas en los puntos 94 a 97 de esta resolución, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América, a la República Federativa de Brasil y a la República de Colombia como los países sustitutos de la República Popular China para efectos de la determinación de los valores normales de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

**99.** Para acreditar el valor normal de los productos incluidos en los 7 grupos de productos a que se refiere el punto 64 de esta resolución, las Cámaras proporcionaron el precio promedio de exportación de los Estados Unidos de América, de la República Federativa de Brasil y de la República de Colombia al resto del mundo, a partir de las estadísticas que publica la USITC y los registros de COMTRADE.

**100.** El precio de exportación de los Estados Unidos de América al mundo se reporta para algunas subpartidas en dólares estadounidenses por kilogramo y para otras en dólares por metro cuadrado. El precio de exportación de la República Federativa de Brasil y la República de Colombia se reporta en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. Todos los precios corresponden al nivel FOB.

**101.** Debido a que para algunas subpartidas la unidad de volumen del precio de exportación de los Estados Unidos de América al mundo con base en el USITC se reporta en metros cuadrados, las Cámaras compararon estos precios con el precio de las importaciones estadounidenses originarias de la República Popular China con base en el World Trade Atlas, señalado en el punto 78 de esta resolución, el cual se reporta también en metros cuadrados.

**102.** En el caso de la República de Colombia, para las subpartidas cuya unidad de volumen de las exportaciones de la República Popular China al resto del mundo fue reportada por el World Trade Atlas en metros, las Cámaras utilizaron la información que se señala en el punto 78 de esta Resolución para efectos de la comparación con el valor normal, cuya unidad de medida corresponde a kilogramos. La República Federativa de Brasil no presentó estos problemas, toda vez que para las subpartidas empleadas, la unidad de volumen utilizada por las fuentes de información tanto del precio de exportación como el valor normal coinciden.

**103.** De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por las Cámaras para determinar el valor normal para cada uno de los 7 grupos de productos propuestos.

**104.** Por otra parte, para acreditar el valor normal del algodón-lycra (mezclilla), las Cámaras proporcionaron cuatro facturas de venta emitidas por una importante empresa productora en los Estados Unidos de América. Dos de las facturas se refieren a ventas de algodón-lycra (mezclilla) en el mercado estadounidense y las otras dos se refieren a operaciones de exportación de ese producto por parte de los Estados Unidos de América a la República de Guatemala y Canadá. Todos los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por metro cuadrado y se encuentran en el nivel ex fábrica.

**105.** En el caso de la gasa para uso hospitalario, las Cámaras presentaron los precios de venta que ofrece una importante empresa productora en la República Federativa de Brasil para la gasa con versiones de 9, 11 y 13 hilos por  $\text{cm}^2$ . Los precios están expresados en reales por pieza (rollo de  $82.81 \text{ m}^2$ ) y se encuentran en el nivel ex fábrica. La información fue obtenida de la página en internet propiedad de la empresa productora en la República Federativa de Brasil.

**106.** Las Cámaras expresaron los precios anteriores en dólares de los Estados Unidos de América por medio de aplicar el tipo de cambio del real con respecto al dólar estadounidense, información obtenida por las Cámaras a partir del Convertidor Universal de Divisas de la empresa XE Corporation, disponible en su página de internet.

**107.** Debido a que la fecha del precio ofertado se encuentra fuera del periodo objeto de examen, fue necesario aplicar un ajuste para eliminar los efectos de la inflación, sin embargo, las Cámaras no proporcionaron información al respecto. De conformidad con el artículo 82 de la LCE, la Secretaría aplicó dicho ajuste para lo cual empleó el índice de precios al consumidor de la República Federativa de Brasil, con base en las estadísticas que publica el Banco Central de la República Federativa de Brasil en su página de internet. El ajuste por inflación está previsto en el artículo 58 del RLCE.

**108.** Asimismo, fue necesario emplear información sobre el tipo de cambio de la moneda de la República Federativa de Brasil con respecto al dólar estadounidense con el propósito de expresar el precio en reales de 2003 a dólares estadounidenses, lo anterior con base en el Convertidor Universal de Divisas de la empresa XE Corporation, disponible en su página de internet, información aportada por las propias Cámaras.

**109.** De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las Cámaras para determinar el valor normal tanto del algodón-lycra (mezclilla) como para la gasa de uso hospitalario.

**110.** Con base en la información descrita en los puntos 104 y 105 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por metro cuadrado para el algodón-lycra (mezclilla) y otro más para la gasa de uso hospitalario en dólares por pieza, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

#### **Conclusión**

**111.** Al realizar la comparación entre los valores normales y los precios de exportación de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las Cámaras, así como de la que se allegó la Secretaría, descrita en el punto 107 de esta resolución, la autoridad observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de las mercancías objeto del presente examen.

#### **Elementos adicionales**

##### **Precios de exportación de la República Popular China vs. precios de exportación de otros proveedores**

**112.** Las Cámaras argumentaron que la República Popular China se caracteriza por vender en el mercado internacional las mercancías objeto del presente examen a precios sistemáticamente más bajos que aquéllos otorgados por otros proveedores de mercancías similares.

**113.** Para demostrar lo anterior, las Cámaras realizaron un ejercicio en el que compararon los precios de exportación de la República Popular China a la República de Turquía, República de Colombia, República de El Salvador, República Federal de Alemania, República de Guatemala, República Federativa de Brasil, República de la India, República Portuguesa, República Italiana y los Estados Unidos de América, con los precios de exportación de otros proveedores de mercancías similares a las sujetas al presente procedimiento de examen destinadas a esos mismos países.

**114.** La comparación anterior se realizó para 25 subpartidas de la TIGIE distribuidas en 5 de los 7 grupos de producto a que se refiere el punto 64 de esta resolución. La información sobre las exportaciones durante 2003 fue obtenida de las estadísticas de las Naciones Unidas. Para la mayoría de las subpartidas, los precios de las exportaciones están expresados en dólares por kilogramo y corresponden al nivel FOB. Las Cámaras argumentaron que la comparación se realizó a nivel subpartida por la disponibilidad de la información.

**115.** Asimismo, las Cámaras señalaron que los precios de exportación que se utilizaron en la comparación a que se refiere el punto 113 de esta resolución, incluyeron a los países cuyas importaciones en conjunto representaron al menos el 80 por ciento del total de importaciones realizadas por cada uno de estos países.

**116.** Al realizar la comparación de los precios de exportación de la República Popular China con respecto a los de otros países proveedores de la República de Turquía, República de Colombia, República de El Salvador, República Federal de Alemania, República de Guatemala, República Federativa de Brasil, República de la India, República Portuguesa, República Italiana y los Estados Unidos de América, se observaron diferencias significativas en los precios, elemento que sustenta la hipótesis que de eliminarse las cuotas compensatorias se repetiría la discriminación de precios por parte de la República Popular China, toda vez que dicho país se caracteriza por vender en el mercado internacional las mercancías sujetas al presente procedimiento de examen a precios sistemáticamente más bajos que aquéllos otorgados por otros proveedores de mercancías similares.

##### **Precios de exportación de la República Popular China al resto del mundo vs. precios de exportación del resto del mundo**

**117.** En otro ejercicio, las Cámaras compararon el precio promedio de las exportaciones de la República Popular China al mundo para cada uno de los 7 grupos de la CMAP a nivel de subpartida, con el precio promedio de las exportaciones del resto del mundo de cada grupo al mismo nivel. En particular, se incluyeron los precios de 26 subpartidas que involucran a las fracciones arancelarias más representativas

en términos del valor de las importaciones de hilados y tejidos por grupo de producto que los Estados Unidos Mexicanos realizó en 2005. Las subpartidas seleccionadas se muestran a continuación:

**Cuadro 2: Subpartidas de la TIGIE seleccionadas para efectos de la comparación**

Grupo CMAP	Subpartidas	Participación de las subpartidas en el total del grupo (%)	Grupo CMAP	Subpartidas	Participación de las subpartidas en el total del grupo (%)
I	550931, 551090, 550932, 550922	52.74	V	540710, 540752, 540761, 540832, 551321, 551311, 551411, 551219, 540769	52.96
II	520512, 520522, 520613, 520532	66.08	VI	520942, 520932, 521142, 520832	68.55
III	540110, 550810	91.02	VII	300510, 591132	47.35
IV	530720	99.19			

118. Al realizar la comparación del precio promedio de las exportaciones de la República Popular China al mundo, con el precio promedio de las exportaciones del resto del mundo, se observaron diferencias significativas, en 6 de los 7 grupos, situación que según el dicho de las Cámaras sustenta la hipótesis de que de eliminarse las cuotas compensatorias se repetiría la discriminación de precios por parte de la República Popular China. Sin embargo, en el grupo IV la República Popular China ofreció los productos a precios más altos que los ofrecidos por el resto del mundo.

119. Por último, las Cámaras realizaron otro ejercicio más, sólo que en este caso utilizaron la clasificación estándar de comercio internacional (SITC, por sus siglas en inglés) de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Las Cámaras presentaron una tabla con la correlación existente entre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (HS02) y la clasificación SITC, revisión 3, que preparó la División de Estadísticas de la ONU.

120. Posteriormente, las Cámaras identificaron el grupo de producto según la CMAP que corresponde a cada categoría de producto del SITC. En total, resultaron 11 categorías del SITC, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3: Correlación entre el SITC, HS02 y CMAP**

SITC, Rev 3	Subpartida HS02	Grupo CMAP	SITC, Rev 3	Subpartida HS02	Grupo CMAP
5419	300510, 300590	VII	6524	520921, 520922, 520929, 520931, 520932, 520939, 520941, 520942, 520943, 520949, 520951, 520952, 520959	VI
6513	520511 a 520515, 520521 a 520524, 520526 a 520528, 520531 a 520535, 520541 a 520544, 520546 a 520548, 520611 a 520615, 520621 a 520625, 520631 a 520635, 520641 a 520645, 520710 y 520790	II	6526	521121, 521122, 521129, 521131, 521132, 521139, 521141 a 521143, 521149, 521151, 521152, 521159	VI
6514	540110, 540120, 550810, 550820	III	6531	540710, 540720, 540730, 540741 a 540744, 540751 a 540754, 540761, 540769,	V

				540771 a 540774, 540781 a 540784, 540791 a 540794	
6518	550911, 550912, 550921, 550922, 550931, 550932, 550941, 550942, 550951, 550952, 550953, 550959, 550961, 550962, 550969, 550991, 550992, 550999, 551011, 551012, 551020, 551030, 551090, 551110, 551120, 551130	I	6532	551211, 551219, 551221, 551229, 551291, 551299	V
6519		No Aplica	6533	551311 a 551313, 551319, 551321 a 551323, 551329, 551331, 551332, 551333, 551339, 551341 a 551343, 551349, 551411 a 551413, 551419, 551421 a 551423, 551429, 551431 a 551433, 551439, 551441 a 551443 y 551449	V
6523	520821 a 520823, 52.0829, 520831 a 520833, 520839, 520841 a 520843, 520849, 520851 a 520853, 520859	VI	6535	540810, 540821 a 540824, 540831 a 540834	V

**121.** A partir de la correlación anterior, las Cámaras proporcionaron información sobre el precio de exportación promedio de la República Popular China y el precio de exportación promedio del resto del mundo para las 11 categorías. Los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y se refieren al nivel FOB. La información fue obtenida del COMTRADE de las Naciones Unidas.

**122.** Cabe señalar que, según el dicho de las Cámaras, las subpartidas involucradas en la categoría 6519 del SITC incluye una fracción adicional a las consideradas en el grupo IV de la CMAP, por lo que se descartó para efectos de la comparación.

**123.** De igual forma, es conveniente señalar que la información sobre precios de exportación del resto del mundo incluye únicamente a los países que utilizan una medida de volumen similar a la utilizada por la República Popular China (piezas), la cual representa más del 80 por ciento del valor de las exportaciones totales de las categorías, según dicho de las Cámaras.

**124.** Al comparar los precios de exportación de la República Popular China con los precios de exportación del resto del mundo para cada una de las categorías de productos para las que se proporcionó información sobre precios de exportación, se observó que la diferencia en los precios de la República Popular China son menores que los precios que otorga el resto del mundo.

**125.** Cabe señalar que en la comparación de precios a que se refiere el punto 111 de esta resolución, para el grupo de productos IV según la CMAP, se observó que la República Popular China ofrece las mercancías a precios más bajos que los ofrecidos por el resto del mundo, mientras que en la comparación de precios descrita en el punto 118, para ese mismo grupo de productos se observó lo contrario, es decir, la República Popular China ofrece los productos a precios más altos que los ofrecidos por el resto del mundo.

**126.** Debido a que en el grupo IV, a diferencia de los demás grupos, se observaron resultados contrarios dependiendo de la metodología utilizada, y en ausencia de mayor información al respecto por parte de las comparecientes en el presente examen, la Secretaría determinó que para ese grupo no existen elementos para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales a los Estados Unidos Mexicanos, mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias 5307.20.01, 5308.10.01 y 5308.90.99 de la TIGIE.

#### **Acciones tomadas por las autoridades de otros países**

**127.** Las Cámaras manifestaron que otros elementos que sustentan que de eliminarse las cuotas compensatorias se repetiría la discriminación de precios por parte de la República Popular China es el hecho de que diversos países han realizado y siguen realizando investigaciones por prácticas de dumping en las exportaciones que realiza ese país. Para demostrar esto, las Cámaras presentaron la siguiente información:

- A.** Resolución 003-2002/CDS-INDECOPI, por medio de la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI de Perú impuso cuotas compensatorias sobre las importaciones de diversos tejidos de algodón y mixtos, originarias de la República Popular China;
- B.** Resolución 038-2002/CDS-INDECOPI, por medio de la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI de Perú inició un procedimiento de investigación por supuestas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de popelina poliéster/algodón, originarias de la República Popular China;
- C.** Resolución 094-2004/CDS-INDECOPI, por medio de la cual la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI de Perú inició una investigación sobre las importaciones de diversos tejidos de algodón y/o mezclas poliéster/algodón, originarias de la República Popular China; y
- D.** Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster, originarias de la República Popular China, publicado el 17 de junio de 2004 por la Comunidad Europea en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., Grupo Celanese, S.A. de C.V. y Celulosa y Derivados, S.A. de C.V.**

#### Consideraciones metodológicas

**128.** Las empresas Arteva Specialties, Grupo Celanese, y Celulosa y Derivados presentaron argumentos y pruebas para demostrar que, en el caso de las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales originarias de la República Popular China, la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas traería como consecuencia la repetición de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de ese país.

**129.** Debido a la diversidad de los productos sujetos al presente procedimiento de examen, las empresas productoras nacionales seleccionaron el grupo de productos tejidos de filamentos y fibras sintéticas a que se refiere el punto 64 de esta resolución. A su vez, las empresas reagruparon las mercancías incluidas en este grupo por familias de productos, mismas que se definieron con base en el material y el uso al que se destinan.

**130.** Las familias que conforman el grupo de tejidos de filamentos y fibras sintéticas son: elastanos, nylon filamento industrial, nylon filamento textil, poliéster filamento textil, poliéster fibra corta y poliéster filamento industrial. Por último, para cada una de las familias de producto, las empresas productoras nacionales seleccionaron uno o más productos representativos, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 4. Grupo: Tejidos de filamentos y fibras sintéticas**

Familia y subpartida	Producto representativo
Elastanos: 5402.49	Spandex 40 denier
Nylon filamento industrial: 5402.10 y 5407.10	Fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF2 Cuerda cruda para llanta de 1260 denier
Nylon filamento textil: 5402.32, 5402.41, 5402.51 y 5402.61	Nylon 6 40/2 deniers rígido
Poliéster filamento textil: 5402.33, 5402.42, 5402.43, 5402.52 y 5402.62	Fibra poliéster, 150 deniers texturizado 150 deniers POY
Poliéster fibra corta: 5501.20 y 5506.20	Fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type)
Poliéster filamento industrial: 5402.20	Fibra poliéster 1000 deniers HMLS

**131.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que las mercancías sujetas al presente examen involucradas en el grupo tejidos de filamentos y fibras sintéticas se dividen en dos tipos: productos commodities y especialidades. Señalaron que el mayor volumen de producción y ventas corresponde al primer tipo y, en general, el segundo tipo se fabrica de manera marginal y sólo para algunos compradores, por lo que es difícil tener acceso a información sobre precios para este tipo de mercancías, mientras que para los commodities existe información sobre precios en publicaciones especializadas, razón por la cual para acreditar el valor normal únicamente presentan información para este tipo de productos.

**132.** En el caso del precio de exportación, debido al volumen insignificante de las importaciones mexicanas originarias de la República Popular China durante el periodo objeto de examen, las empresas productoras nacionales proporcionaron el precio de las exportaciones de dicho país destinadas a terceros

países con base en las estadísticas de comercio internacional que publican diversas instituciones de prestigio, información que únicamente se encuentra disponible a nivel de subpartida.

#### **Spandex 40 denier, familia elastanos**

##### **Precio de exportación**

**133.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que durante el periodo objeto de examen, no se registraron importaciones para la familia de elastanos, debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva. En este caso, las empresas productoras nacionales emplearon información sobre las exportaciones de la República Popular China a Hong Kong, toda vez que éste es el país al que la República Popular China destinó el mayor volumen de sus exportaciones durante 2005. Lo anterior con el objetivo de acreditar un precio de exportación. La información fue obtenida del World Trade Atlas de Bancomext y los precios se encuentran expresados en dólares por kilogramo y corresponden al nivel FOB.

**134.** La Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el precio de exportación, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

**135.** Con base en la información descrita en el punto 133 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la subpartida 5402.49 de la TIGIE, dentro de la cual se registra el spandex 40 denier, conforme a lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

**136.** Debido a que los precios de las exportaciones señalados en el punto 133 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por concepto de flete y seguro marítimos.

##### **Valor normal**

**137.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de las mercancías objeto del presente procedimiento de examen, razón por la cual propusieron a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal del spandex 40 denier.

**138.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la Resolución final del examen de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, la autoridad aceptó emplear a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de los hilados y tejidos. Indicaron que los elementos considerados por la autoridad para la selección de los Estados Unidos de América continúan vigentes.

**139.** En particular, las empresas productoras nacionales señalaron que los Estados Unidos de América y la República Popular China son los principales productores y consumidores de los productos objeto del presente examen, ambos países utilizan las mismas materias primas en la fabricación de hilados y tejidos y la misma tecnología. Asimismo, la disponibilidad de la materia prima en ambos países es similar.

**140.** Las empresas productoras nacionales presentaron información sobre la descripción de los procesos de producción de diversas fibras con base en la información contenida en la página de internet de American Fiber Manufacturers Association, Inc.

**141.** Debido a las consideraciones manifestadas en el procedimiento de examen anterior en relación con la selección del país sustituto y en ausencia de argumentos al respecto por parte de los comparecientes en el presente examen, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

**142.** Para acreditar el valor normal del spandex 40 denier, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre el valor y volumen de las exportaciones de los Estados Unidos de América a la República de Colombia obtenida de la Oficina de Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas. El valor de las exportaciones está expresado en dólares de los Estados Unidos de América y el volumen en kilogramos. El término de venta es el nivel FOB puerto de embarque.

**143.** De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal del spandex 40 denier.

**144.** Con base en la información descrita en el punto 142 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo para el spandex 40 denier, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

#### **Conclusión**

**145.** Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del spandex 40 denier, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las empresas productoras nacionales, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de spandex 40 denier.

#### **Fibra tipo 6 1200 deniers BCF y cuerda cruda para llanta 1260 deniers, familia nylon filamento industrial**

##### **Precio de exportación**

**146.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que durante el periodo objeto de examen, las importaciones para la familia nylon filamento industrial originarias de la República Popular China fueron insignificantes debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva, razón por la cual emplearon información sobre las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América en el caso de la fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y a Hong Kong en el caso de la cuerda cruda para llanta de 1260 deniers.

**147.** La información anterior fue obtenida del World Trade Atlas de Bancomext y los precios se encuentran expresados en dólares por kilogramo en el caso de la fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y en metros cuadrados para la cuerda cruda para llanta 1260 deniers. Los precios corresponden al nivel FOB.

**148.** La Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el precio de exportación de la fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y de la cuerda cruda para llanta de 1260 deniers, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping.

**149.** Con base en la información descrita en el punto 146 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la subpartida por la cual se clasifica la fibra tipo 6 1200 deniers BCF y otro más en dólares por metro cuadrado para la subpartida por la que se registra la cuerda cruda para llanta de 1260 deniers, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

**150.** Debido a que los precios de las exportaciones señalados en el punto 146 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque tal como se señala en el punto 147 de esta resolución, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por concepto de flete y seguro marítimos.

##### **Valor normal**

**151.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de la mercancía objeto del presente procedimiento de examen, razón por la cual propusieron a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la fibra tipo 6 1200 deniers BCF. Los mismos argumentos y pruebas descritos en los puntos 138 a 140 de esta Resolución fueron aportados por las empresas productoras nacionales para justificar la selección de los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China.

**152.** En el caso de la cuerda cruda para llanta 1260 deniers, las empresas productoras nacionales propusieron la región asiática (Corea, Hong Kong y Malasia) para efectos de la determinación del valor normal del producto de referencia. Las empresas productoras señalaron que tanto la República Popular China como la región asiática seleccionada, se surten de materias primas para la fabricación de nylon filamento industrial fundamentalmente de las importaciones, hecho que las lleva a concluir que tanto la República Popular China como la región asiática seleccionada cuentan con disponibilidad de materia prima en condiciones similares.

**153.** Para demostrar lo anterior, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre las importaciones de los países antes señalados obtenidos a partir de la Oficina de Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas correspondientes a 2004.

**154.** La Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América y la región asiática propuesta por las empresas productoras nacionales como los países sustitutos de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la fibra tipo 6 1200 deniers BCF y la cuerda cruda para llanta 1260 deniers, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

**155.** Para acreditar el valor normal de la fibra tipo 6 1200 deniers BCF, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre precios de venta mínimos y máximos en los Estados Unidos de América contenida en la publicación especializada *Fibres Report, A Monthly Review of Synthetics Worldwide* de la empresa PCI, *Fibres & Raw Materials* correspondientes a cada uno de los meses que comprenden el periodo objeto de examen. Los precios mínimos y máximos que reporta la revista de referencia están expresados en centavos de dólar de los Estados Unidos de América por libra y corresponden a precios de entrega.

**156.** Con base en la información descrita en el punto 155 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en centavos de dólar por libra a partir de los precios mínimos y máximos, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Asimismo, este precio se convirtió a dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo de acuerdo con el factor de conversión proporcionado por las propias empresas productoras nacionales.

**157.** Debido a que los precios señalados en el punto 155 de esta Resolución corresponden a precios de entrega al cliente, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas productoras nacionales para que aplicaran un ajuste por flete interno a dichos precios. En respuesta a dicho requerimiento, las empresas productoras nacionales argumentaron que las principales empresas productoras estadounidenses y los consumidores de la fibra tipo 6 1200 deniers BCF se encuentran ubicados en la Costa Este de los Estados Unidos de América, particularmente en los Estados de Carolina del Norte y Carolina del Sur, razón por la cual los costos del flete interno son insignificantes y no constituyen un ajuste relevante.

**158.** Con respecto a la cuerda cruda para llanta 1260 deniers, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre precios de venta mínimos y máximos en la región asiática contenida en la publicación especializada *Polyamide & Intermediates* de la empresa Tecnon OrbiChem correspondientes a cada uno de los meses que comprenden el periodo objeto de examen. Los precios mínimos y máximos que reporta la revista de referencia están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada y se encuentran en el nivel costo y flete (CFR por sus siglas en inglés). Cabe señalar que el precio de la cuerda se refiere a uno que incluye el latizado de la cuerda.

**159.** Con base en la información descrita en el punto 158 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por tonelada para la cuerda cruda para llanta 1260 deniers a partir de los precios mínimos y máximos, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Asimismo, este precio se convirtió a dólares de los Estados Unidos de América por metro cuadrado de acuerdo con el factor de conversión proporcionado por las propias empresas productoras nacionales.

**160.** Debido a que los precios señalados en el punto 158 de esta Resolución incluyen un gasto correspondiente al flete, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas productoras nacionales para que aplicaran un ajuste por flete a dichos precios. En respuesta al requerimiento, las empresas productoras nacionales proporcionaron una cotización del costo de transportación de la cuerda para llanta desde la región asiática a la costa pacífica de los Estados Unidos de América.

**161.** Pese a que la cotización a que se refiere el punto anterior es del 22 de agosto de 2005, en el mismo documento se especifica cuál fue el precio prevaleciente para 2003. La Secretaría aceptó la información y determinó aplicar el ajuste por concepto de flete a los precios de la cuerda en la región asiática, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 y 54 del RLCE.

**162.** La cuerda cruda para llanta a que se refiere el punto 158 de esta Resolución incluye un proceso de latizado, por lo que las empresas productoras nacionales propusieron ajustar el precio de la cuerda por el costo de realizar dicho proceso. El monto del ajuste fue proporcionado por las empresas productoras nacionales con base en el conocimiento e información que tienen las propias empresas del proceso de latizado.

**163.** Lo anterior lo demostraron las empresas productoras nacionales con base en las cifras sobre los costos del latizado efectivamente erogados por una de ellas en diciembre de 2004. Este ajuste es aplicable en términos de los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 56 del RLCE, por lo que la Secretaría ajustó el precio por dicho concepto.

**164.** El costo del latizado a que se refiere el punto anterior corresponde a una fecha fuera del periodo objeto de examen, razón por la cual la autoridad lo ajustó por los efectos de la inflación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del RLCE y con base en la información sobre el índice nacional de precios al consumidor en los Estados Unidos Mexicanos que publica el Banco de México en su página de internet.

**165.** Debido a que el monto del ajuste por el latizado fue proporcionado en dólares de los Estados Unidos de América, fue necesario emplear información sobre el tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, cifras obtenidas con base en los datos del Banco de Reserva Federal de Nueva York y el Fondo Monetario Internacional, lo anterior de acuerdo con las facultades indagatorias conferidas en el artículo 82 de la LCE.

**166.** De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal de la cuerda cruda para llanta 1260 deniers.

#### **Conclusión**

**167.** Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la fibra tipo 6 de 1200 deniers BCF y la cuerda cruda para llanta 1260 deniers, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las empresas productoras nacionales, así como aquella de la que se allegó la Secretaría descrita en los puntos 164 y 165 de esta resolución, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de fibra tipo 6 1200 deniers BCF y de la cuerda cruda para llanta 1260 deniers.

#### **Nylon 6 40/2 deniers rígido, familia nylon filamento textil**

##### **Precio de exportación**

**168.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que durante el periodo objeto de examen, no se registraron importaciones para la familia de nylon filamento textil, debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva. En este caso, las empresas productoras nacionales emplearon información sobre las exportaciones de la República Popular China a la India, toda vez que este es el país al que China destinó el mayor volumen de sus exportaciones durante 2003. La información fue obtenida del World Trade Atlas de Bancomext y los precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo y corresponden al nivel FOB.

**169.** La Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el precio de exportación, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

**170.** Con base en la información descrita en el punto 168 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo para la subpartida por la cual se registra el nylon 6 40/2 deniers rígido, conforme a lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

**171.** Debido a que los precios de las exportaciones señalados en el punto 168 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por concepto de flete y seguro marítimos.

##### **Valor normal**

**172.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de la mercancía objeto del presente procedimiento de examen, razón por la cual propusieron a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal del nylon 6 40/2 deniers rígido.

**173.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la Resolución final del examen de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, la autoridad aceptó emplear a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de los hilados y tejidos. Indicaron que los elementos considerados por la autoridad para la selección de los Estados Unidos de América señalados en los puntos 138 al 140 de esta Resolución continúan vigentes.

**174.** Debido a las consideraciones manifestadas en el procedimiento de examen anterior en relación con la selección del país sustituto y en ausencia de argumentos al respecto por parte de los comparecientes en el presente examen, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

**175.** Para acreditar el valor normal del nylon 6 40/2 deniers rígido, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre precios de venta mínimos y máximos en los Estados Unidos de América contenida en la publicación especializada Polyamide & Intermediates de la empresa Tecnon OrbiChem correspondientes a cada uno de los meses que comprenden el periodo objeto de examen. Los precios mínimos y máximos que reporta la publicación de referencia están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada y corresponden a precios de entrega al cliente.

**176.** Debido a que los precios señalados en el punto 175 de esta Resolución corresponden a precios de entrega al cliente, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas productoras nacionales para que aplicaran un ajuste por flete interno a dichos precios.

**177.** En respuesta al requerimiento, las empresas productoras nacionales argumentaron que las principales empresas productoras estadounidenses y los consumidores del nylon 6 40/2 deniers rígido se encuentran ubicados en la costa este de los Estados Unidos de América, particularmente en los Estados de Carolina del Norte y Carolina del Sur, razón por la cual los costos del flete interno son insignificantes y no constituyen un ajuste relevante.

**178.** De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal del nylon 6 40/2 deniers rígido.

**179.** Con base en la información descrita en el punto 175 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por tonelada para el nylon 6 40/2 deniers rígido, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Posteriormente, este precio se expresó en dólares por kilogramo por medio de aplicar el factor correspondiente.

### **Conclusión**

**180.** Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del nylon 6 40/2 deniers rígido, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las empresas productoras nacionales, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de nylon 6 40/2 deniers rígido.

#### **Fibra poliéster, 150 deniers texturizado y 150 deniers POY, familia poliéster filamento textil**

##### **Precio de exportación**

**181.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que durante el periodo objeto de examen, las importaciones para la familia poliéster filamento textil originarias de la República Popular China fueron insignificantes, debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva, razón por la cual emplearon información sobre las exportaciones de la República Popular China a la República Italiana en el caso de la fibra poliéster 150 deniers texturizado y a la República de la India en el caso del filamento 150 deniers POY. La información fue obtenida del World Trade Atlas de Bancomext y los precios se encuentran expresados en dólares por kilogramo y corresponden al nivel FOB.

**182.** La Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el precio de exportación de la fibra poliéster 150 deniers texturizado y 150 deniers POY, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

**183.** Con base en la información descrita en el punto 181 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la subpartida por la que se registra la fibra poliéster 150 deniers texturizado y otro más para la subpartida por la que se clasifica el filamento 150 deniers POY, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

**184.** Debido a que los precios de las exportaciones señalados en el punto 181 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por concepto de flete y seguro marítimos.

##### **Valor normal**

**185.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de la mercancía objeto del presente procedimiento de examen, razón por la cual propusieron a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal tanto para la fibra poliéster 150 deniers texturizado como para el filamento 150 deniers POY.

**186.** Los mismos argumentos y pruebas descritos en los puntos 138 a 140 de esta Resolución fueron aportados por las empresas productoras nacionales para justificar la selección de los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China.

**187.** Debido a las consideraciones manifestadas en el procedimiento de examen anterior en relación con la selección del país sustituto y en ausencia de argumentos al respecto por parte de los comparecientes en el presente examen, la Secretaría aceptó la selección de los Estados Unidos de América propuesta por las empresas productoras nacionales como el país sustituto de la República

Popular China para efectos de la determinación del valor normal tanto para la fibra poliéster 150 deniers texturizado como para el filamento 150 deniers POY, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

**188.** Para acreditar el valor normal de la fibra poliéster 150 deniers texturizado y el filamento 150 deniers POY, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre precios de venta mínimos

y máximos en los Estados Unidos de América contenida en la publicación especializada Poliéster & Intermediates de la empresa Tecnon OrbiChem correspondientes a cada uno de los meses que comprenden el periodo objeto de examen. Los precios mínimos y máximos que reporta la publicación de referencia están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada y corresponden a precios de entrega al cliente.

**189.** Con base en la información descrita en el punto 188 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por tonelada para la fibra poliéster 150 deniers texturizado y otro más para el filamento 150 deniers POY a partir de los precios mínimos y máximos, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Posteriormente, estos precios se expresaron en dólares por kilogramo por medio de aplicar el factor de conversión correspondiente.

**190.** Debido a que los precios señalados en el punto 188 de esta Resolución corresponden a precios de entrega al cliente, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas productoras nacionales para que aplicaran un ajuste por flete interno a dichos precios.

**191.** En respuesta al requerimiento, las empresas productoras nacionales argumentaron que las principales empresas productoras estadounidenses y los consumidores de la fibra poliéster 150 deniers texturizado y el filamento 150 deniers POY se encuentran ubicados en la costa este de los Estados Unidos de América, particularmente en los Estados de Carolina del Norte y Carolina del Sur, razón por la cual los costos del flete interno son insignificantes y no constituyen un ajuste relevante.

**192.** De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal tanto para la fibra poliéster 150 deniers texturizado como para el filamento 150 deniers POY.

### **Conclusión**

**193.** Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la fibra poliéster 150 deniers texturizado y el filamento 150 deniers POY, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las empresas productoras nacionales, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de fibra poliéster 150 deniers texturizado y 150 deniers POY.

### **Fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type), familia poliéster fibra corta**

#### **Precio de exportación**

**194.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que durante el periodo objeto de examen no se registraron importaciones para la familia de poliéster fibra corta, debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva. En este caso, las empresas productoras nacionales emplearon información sobre las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América, toda vez que este es el país al que la República Popular China destinó el mayor volumen de sus exportaciones durante 2005. La información fue obtenida del World Trade Atlas de Bancomext y los precios se encuentran expresados en dólares por kilogramo y corresponden al nivel FOB.

**195.** La Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el precio de exportación, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

**196.** Con base en la información descrita en el punto 194 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la subpartida por la que se clasifica la fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type), conforme a lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

**197.** Debido a que los precios de las exportaciones señalados en el punto 194 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por concepto de flete y seguro marítimos.

#### **Valor normal**

**198.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de la mercancía objeto del presente procedimiento de examen, razón por la cual propusieron a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type).

**199.** Los mismos argumentos y pruebas descritos en los puntos 138 al 140 de esta Resolución fueron aportados por las empresas productoras nacionales para justificar la selección de los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China.

**200.** Debido a las consideraciones manifestadas en el procedimiento de examen anterior en relación con la selección del país sustituto y en ausencia de argumentos al respecto por parte de los comparecientes en el presente examen, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type), de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

**201.** Para acreditar el valor normal de la fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type), las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre precios de venta mínimos y máximos en los Estados Unidos de América contenida en la publicación especializada Polyamide & Intermediates de la empresa Tecnon OrbiChem correspondientes a cada uno de los meses que comprenden el periodo objeto de examen. Los precios mínimos y máximos que reporta la publicación de referencia están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada y corresponden a precios de entrega.

**202.** Debido a que los precios señalados en el punto 201 de esta Resolución corresponden a precios de entrega al cliente, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas productoras nacionales para que aplicaran un ajuste por flete interno a dichos precios.

**203.** En respuesta al requerimiento, las empresas productoras nacionales argumentaron que las principales empresas productoras estadounidenses y los consumidores de la fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type) se encuentran ubicados en la Costa Este de los Estados Unidos de América, particularmente en los Estados de Carolina del Norte y Carolina del Sur, razón por la cual los costos del flete interno son insignificantes y no constituyen un ajuste relevante.

**204.** De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal de la fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type).

**205.** Con base en la información descrita en el punto 201 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por tonelada para la fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type), de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Posteriormente, este precio se expresó en dólares por kilogramo por medio de aplicar el factor de conversión correspondiente.

### **Conclusión**

**206.** Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type), ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las empresas productoras nacionales, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de fibra poliéster 1.5 deniers (cotton type).

### **Fibra poliéster 1000 deniers HMLS, familia poliéster filamento industrial**

#### **Precio de exportación**

**207.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que durante el periodo objeto de examen no se registraron importaciones para la familia de poliéster filamento industrial, debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva. En este caso, las empresas productoras nacionales emplearon información sobre las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América, toda vez que este es el país al que la República Popular China destinó el mayor volumen de sus exportaciones durante 2003. La información fue obtenida del World Trade Atlas de Bancomext y los precios se encuentran expresados en dólares por kilogramo y corresponden al nivel FOB.

**208.** La Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el precio de exportación, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

**209.** Con base en la información descrita en el punto 207 de esta resolución, la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para la subpartida por la que se registra la fibra poliéster 1000 deniers HMLS, conforme a lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

**210.** Debido a que los precios de las exportaciones señalados en el punto 207 de esta Resolución se encuentran expresadas en términos FOB puerto de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por concepto de flete y seguro marítimos.

#### **Valor normal**

**211.** Las empresas productoras nacionales manifestaron que en la República Popular China prevalecen las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios de la mercancía objeto del presente procedimiento de examen, razón por la cual propusieron a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la fibra poliéster 1000 deniers HMLS. Los argumentos y pruebas relacionados con la

selección de los Estados Unidos de América son los mismos que los señalados en los puntos 138 al 140 de esta resolución.

**212.** Debido a las consideraciones manifestadas en el procedimiento de examen anterior en relación con la selección del país sustituto y en ausencia de argumentos al respecto por parte de los comparecientes en el presente examen, la Secretaría aceptó a los Estados Unidos de América como el país sustituto de la República Popular China para efectos de la determinación del valor normal de la fibra poliéster 1000 deniers HMLS, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE y 48 del RLCE.

**213.** Para acreditar el valor normal de la fibra poliéster 1000 deniers HMLS, las empresas productoras nacionales proporcionaron información sobre precios de venta mínimos y máximos en los Estados Unidos de América contenida en la publicación especializada Fibres Report, A Monthly Review of Synthetics Worldwide de la empresa PCI Fibers & Raw Materials correspondientes a cada uno de los meses que comprenden el periodo objeto de examen. Los precios mínimos y máximos que reporta la publicación de referencia están expresados en centavos de dólar de los Estados Unidos de América por libra y corresponden a precios de entrega.

**214.** Debido a que los precios señalados en el punto 213 de esta Resolución corresponden a precios de entrega al cliente, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas productoras nacionales para que aplicaran un ajuste por flete interno a dichos precios. En respuesta al requerimiento, las empresas productoras nacionales argumentaron que las principales empresas productoras estadounidenses y los consumidores de la fibra poliéster 1000 deniers HMLS se encuentran ubicados en la costa este de los Estados Unidos de América, particularmente en los Estados de Carolina del Norte y Carolina del Sur, razón por la cual los costos del flete interno son insignificantes y no constituyen un ajuste relevante.

**215.** De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por las empresas productoras nacionales para determinar el valor normal de la fibra poliéster 1000 deniers HMLS.

**216.** Con base en la información descrita en el punto 213 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio promedio en centavos de dólar por libra para la fibra poliéster 1000 deniers HMLS, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Asimismo, este precio fue convertido a dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo por medio de aplicar el factor de conversión correspondiente, proporcionado por las propias empresas productoras nacionales.

### **Conclusión**

**217.** Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la fibra poliéster 1000 deniers HMLS, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada en el desarrollo del presente procedimiento por las empresas productoras nacionales, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de fibra poliéster 1000 deniers HMLS.

### **Conclusión del examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios**

**218.** Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos del 63 al 217 de esta resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de revocarse las cuotas compensatorias definitivas, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales a los Estados Unidos Mexicanos, mercancías que se clasifican en diversas fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la TIGIE, con excepción de las fracciones arancelarias 5307.20.01, 5308.10.01 y 5308.90.99 de la TIGIE pertenecientes al grupo IV, de acuerdo con lo señalado en el punto 126 de esta resolución, así como de las fracciones arancelarias 5308.90.02, 5311.00.99, 5911.90.99, 5501.20.01, 5501.20.03, 5501.20.99, 5404.10.01, 5404.10.02 y 5404.10.99 de la TIGIE, debido a que ninguna empresa en lo particular ni las Cámaras manifestaron interés para que se continuara la aplicación de la cuota compensatoria.

### **Análisis sobre la continuación o repetición del daño**

**219.** Las Cámaras argumentaron que en este examen de vigencia de cuotas compensatorias, la Secretaría debe tener presente la naturaleza del procedimiento, así como la reserva efectuada por los Estados Unidos Mexicanos a través del Anexo 7 del punto 17 del Protocolo a la Decisión de Adhesión de la República Popular China a la OMC del 10 de noviembre de 2001.

**220.** En primer lugar, sobre la naturaleza del procedimiento, las Cámaras refirieron que en cuanto a la determinación del dumping, el Organismo de Apelación de la OMC en el caso Estados Unidos de América – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, señaló que:

«Al examinar la naturaleza de una determinación de probabilidad en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, recordamos la declaración que formulamos en Estados Unidos – Acero al carbono, en el contexto del ASMC, de que:

[...] las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial.

Esta observación se aplica también a las investigaciones iniciales y a los exámenes por extinción previstos en el Acuerdo Antidumping. En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si existe dumping durante el periodo objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.»

**221.** Según las Cámaras, en este mismo sentido se pronunció el Grupo Especial, en lo que se refiere a la determinación de daño, en el caso Estados Unidos de América – Examen por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la República de Argentina:

“En nuestra opinión, el razonamiento del Organismo de Apelación [en Estados Unidos-Examen por extinción: acero resistente a la corrosión] relativo a las diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción en cuanto a la determinación de la existencia de dumping se aplica igualmente a las determinaciones relativas a la existencia de daño en las investigaciones y los exámenes por extinción. En las investigaciones, el aspecto central de las determinaciones de la existencia de daño es averiguar la existencia de daño durante el periodo objeto de la investigación, mientras que los exámenes por extinción se refieren a la probabilidad de la continuación o repetición del daño en el caso de revocación de una orden que ya ha estado en vigor durante cinco años. Así como el Organismo de Apelación declaró que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 [del Acuerdo Antidumping] no se aplican normalmente a los exámenes por extinción.”

**222.** Adicionalmente, las Cámaras señalaron que recientemente el Organismo de Apelación de la OMC confirmó el criterio anterior al revisar lo concluido por el referido Grupo Especial. Asimismo, las Cámaras argumentaron que la Secretaría reconoció los criterios anteriores a través de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de carritos originarios de China y Taiwán:

“[...] la Secretaría consideró que no es procedente la petición de Bronceadores Supremos, ya que el objeto del presente procedimiento es determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. La determinación de similitud entre los productos, la determinación del dumping, la determinación del daño y el nexo causal, fueron debidamente analizados y probados en la investigación ordinaria [...]”

**223.** En segundo término, las Cámaras señalaron que en este examen de vigencia de cuotas compensatorias, la Secretaría debe también tener presente la reserva efectuada por los Estados Unidos Mexicanos a través del Anexo 7 del punto 17 del Protocolo de Adhesión China a la OMC del 10 de noviembre de 2001 (WT/L/432). En virtud de dicha reserva, durante los seis años siguientes a la adhesión de la República Popular China (plazo que concluye el 11 de diciembre de 2007), las medidas que adopte los Estados Unidos Mexicanos en relación con los productos objeto de examen no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo.

**224.** En consistencia con los argumentos anteriormente expuestos y en relación con los efectos potenciales de las importaciones chinas sobre la rama de producción nacional en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las Cámaras señalaron que tendría como consecuencia una pérdida significativa de mercado interno por productos que entrarían al país en condiciones de dumping y, por ende, se registraría el cierre de empresas mexicanas, con la consecuente pérdida de una estructura productiva que se ha venido regenerando en la última década, con lo cual se repetirá el daño importante a la industria nacional. La Secretaría procedió a evaluar las posibles consecuencias que se tendrían sobre la rama de producción nacional en caso de eliminarse las medidas antidumping, en los términos que se indican a continuación.

#### **Mercado nacional**

**225.** Las Cámaras comparecieron en este procedimiento en representación de la rama de producción nacional de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales. Además de ellas, también comparecieron en este procedimiento las siguientes empresas: Nyltek, Filamentos Elastoméricos, Teijin Akra, Nylon de México, Dupek, Arteva Specialties y Grupo Celanese. Las Cámaras y los productores comparecientes son representativos de la producción nacional total de hilados y textiles objeto de investigación; en este procedimiento, manifestaron detentar por lo menos la misma representatividad que la descrita en el punto siete de la resolución final del examen publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000.

**226.** Las Cámaras presentaron listados detallados de sus agremiados, con la descripción de su razón social, dirección y los bienes similares a los que son objeto de investigación fabricados por ellos. Cabe señalar que durante el presente procedimiento no se manifestó algún productor nacional en oposición a mantener las cuotas compensatorias, de manera tal que las peticiones en el sentido de mantenerlas pueden considerarse hechas en nombre de la rama de producción nacional.

**227.** De acuerdo con información de las Cámaras, las industrias textil y del vestido se encuentran integradas en una cadena que va desde el sector de fibras hasta el sector de prendas de vestir y artículos industriales. De acuerdo con lo señalado por éstas, esta cadena se ha reactivado positivamente a partir de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), lo que permitió que hasta 2001 los Estados Unidos Mexicanos se ubicara como el principal proveedor de prendas de vestir y productos textiles del mercado de los Estados Unidos de América, beneficiándose del TLCAN y de la aplicación de las cuotas compensatorias en contra de las prácticas desleales de la República Popular China que causaron un daño importante a la industria mexicana. De esta manera, los Estados Unidos Mexicanos durante los años de vigencia de las cuotas compensatorias ha podido especializarse en la producción de prendas de vestir de alto valor agregado a partir de insumos básicos nacionales e importados.

**228.** En este sentido, es importante señalar que, de acuerdo con información aportada por las Cámaras la estructura de la cadena textil está compuesta mayoritariamente por empresas de tamaño micro, empresas altamente generadoras de empleo. Al respecto, argumentaron que de acuerdo con Bancomext se estima que en 2001 el sector textil y de prendas de vestir estaba compuesto por más de 17,000 empresas de las cuales 78 por ciento eran empresas micro, seguidas de un 11 por ciento integrado por empresas pequeñas, 8 por ciento por medianas y 2 por ciento por empresas grandes. En cuanto a la distribución geográfica, el 80 por ciento de la industria textil y el 61 por ciento de prendas de vestir se ubican en la región centro de los Estados Unidos Mexicanos, pero existen otros Estados como Michoacán, Morelos, Tamaulipas y Yucatán que están incrementando su importancia en la industria al aprovechar su ventaja geográfica y una fuerza de trabajo competitiva.

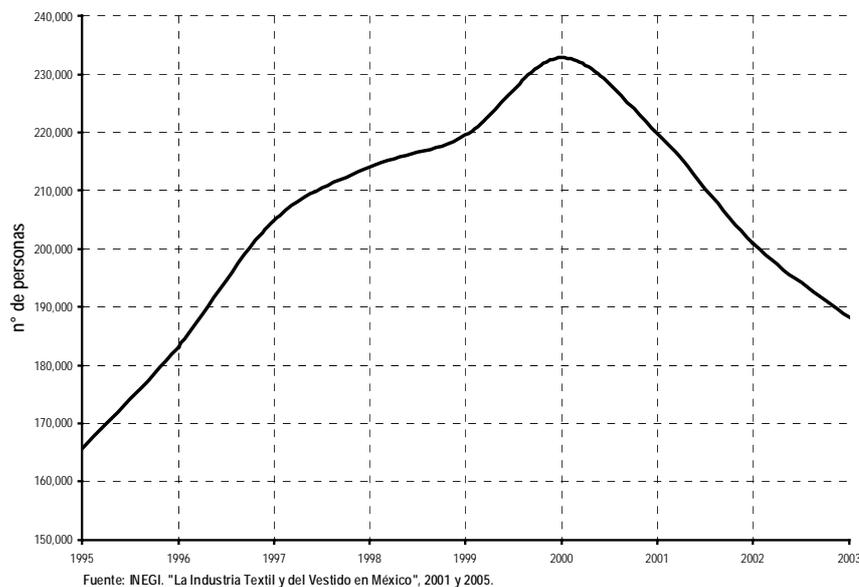
**229.** En el Informe del Grupo de Trabajo Trilateral sobre Textiles y Vestido de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN (en adelante, Informe Trilateral), se presenta una sección titulada Condiciones actuales de la industria en la región del TLCAN: Estados Unidos Mexicanos. En esta sección se indica que las industrias textiles y del vestido contribuyeron, en 2003, con el 6.5 por ciento del PIB manufacturero, empleando a 620 mil trabajadores en 14,500 compañías. En este informe se señala que antes del TLCAN las industrias gozaban de altos niveles de protección frente a la competencia externa, tanto en materia de aranceles, como en permisos de importación, o prohibiciones a la importación (como en el caso del algodón).

**230.** En el Informe Trilateral se indica que uno de los principales objetivos de los Estados Unidos Mexicanos durante las negociaciones del TLCAN fue la eliminación de las restricciones cuantitativas y la

supresión gradual de los aranceles, lo que generó grandes beneficios para las industrias en los primeros años de implementación del TLCAN. Señala que se puede afirmar que entre 1994 y 2000 los sectores experimentaron un espectacular crecimiento, pero a partir de ese año, las industrias textiles y del vestido han enfrentado un periodo de estancamiento.

**231.** Entre 1993 y 2000 la producción de textiles creció 77.4 por ciento, al tiempo que las exportaciones aumentaron 147 por ciento; asimismo, más de 40 mil empleos se crearon durante ese periodo. De forma similar, la industria del vestido creció 41 por ciento durante los primeros siete años del TLCAN; en tanto que las exportaciones aumentaron 713 por ciento, con un crecimiento promedio anual de 36 por ciento; asimismo, el número total de empleados en esta industria se duplicó, 366 mil nuevos empleos fueron creados. El número de compañías establecidas de este sector también tuvo un crecimiento considerable; en total, 2,500 nuevas empresas fueron creadas, de las que 2,300 fueron del sector vestido, según la publicación señalada. Como se puede ver en la siguiente gráfica, con base en información del INEGI.

**Gráfica 1. Evolución del Personal Ocupado de la Industria Textil**



**232.** Desde la entrada en vigor del TLCAN en 1994 hasta finales de 2001, la Inversión Extranjera Directa (IED) en la industria alcanzó 1.7 mil millones de dólares, la que no sólo provino de empresas estadounidenses sino también de Asia y Europa. Estas inversiones permitieron a los Estados Unidos Mexicanos tomar plena ventaja del acceso preferencial otorgado por el TLCAN en los mercados de los Estados Unidos de América y de Canadá.

**233.** Pese a lo anterior, durante el periodo 2001 a 2003 las industrias textiles y del vestido fueron afectadas por la recesión de los Estados Unidos de América y por la creciente competencia de otras naciones con lo que la producción textil cayó 20 por ciento y la del vestido 28 por ciento. Además, de acuerdo con el Informe Trilateral, las exportaciones no fueron las suficientes para mantener a estas industrias, y en ambos sectores las exportaciones bajaron (16 y 15 por ciento, respectivamente) y estas industrias mexicanas experimentaron una pérdida sustancial del empleo. Adicionalmente, los Estados Unidos Mexicanos fue desplazado de ser el principal proveedor de textiles de los Estados Unidos de América y su participación en el mercado de aquel país cayó aproximadamente tres puntos porcentuales al final de 2003.

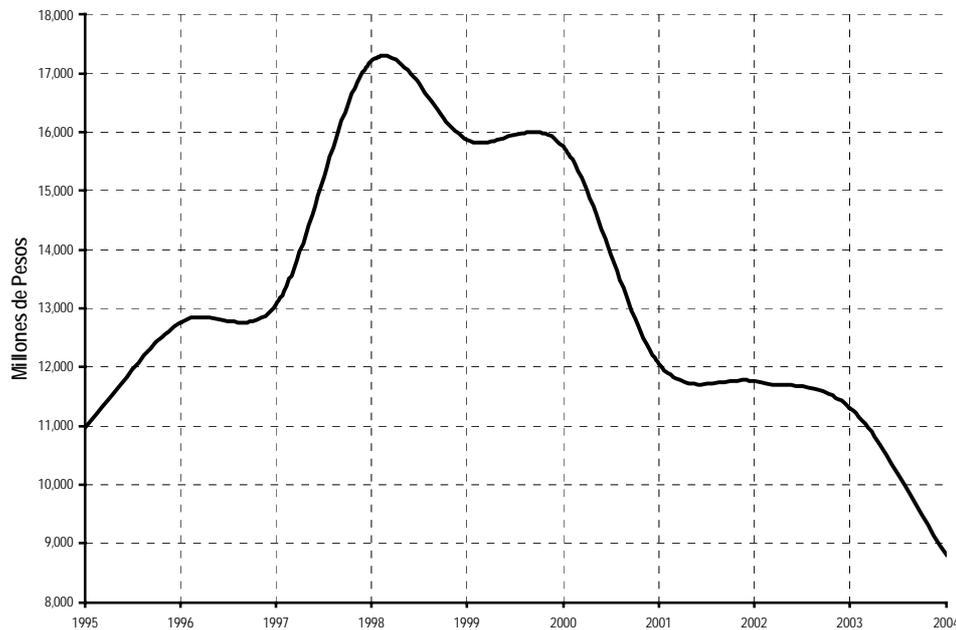
**234.** En el Programa para la Competitividad de la cadena Fibras-Textil-Vestido se señala que esta cadena productiva está integrada por los eslabones de fibras químicas, textiles y confección y representa la cuarta actividad manufacturera más importante de los Estados Unidos Mexicanos. En 2001 participó con el 1.2 por ciento del PIB total y 7.1 por ciento del PIB manufacturero; contribuyó con 17.5 por ciento del empleo y con el 2.4 por ciento de la inversión de la industria manufacturera.

**235.** Esta publicación también destaca que el TLCAN detonó el crecimiento de esta cadena industrial, dadas las preferencias de acceso para ingresar al mercado de los Estados Unidos de América, mientras que los principales competidores seguían sujetos a restricciones arancelarias y no arancelarias.

**236.** Además del crecimiento de las exportaciones, el TLCAN también creó reglas que fomentaban la integración productiva y comercial en la región y un marco de certidumbre jurídica que favoreció la modernización y las inversiones de las empresas nacionales, el crecimiento de la inversión extranjera en el sector, así como las co-inversiones.

**237.** La publicación señalada también coincide en que la cadena Fibras-Textil-Vestido en los últimos años ha enfrentado una situación crítica, debido al incremento de la competencia internacional, al ingreso de la República Popular China a la OMC, al otorgamiento de preferencias unilaterales a países de la Cuenca del Caribe (CBI), África Subsahariana y Pacto Andino, así como la recesión económica de los Estados Unidos de América. La publicación en comento señala que la agudización de la competencia por los mercados se ha dado especialmente con países que no compiten con las mismas reglas laborales, crediticias, ambientales y de apoyos de sus gobiernos. En este contexto destaca la reducción en el crédito bancario otorgado a la industria textil en los últimos años, según información del INEGI, como se aprecia en la siguiente gráfica.

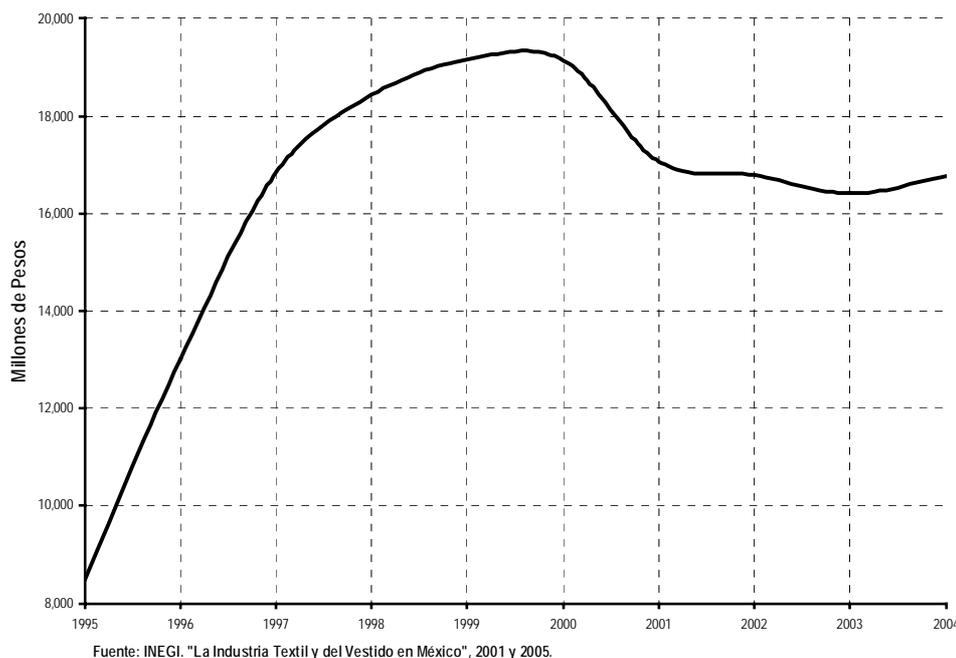
**Gráfica 2. Crédito Bancario Otorgado a la Industria Textil**



Fuente: INEGI. "La Industria Textil y del Vestido en México", 2001 y 2005.

**238.** Asimismo, según el Programa para la Competitividad de la cadena Fibras-Textil-Vestido la difícil situación del sector también se ha manifestado con una contracción de las ventas internas de la cadena, esencialmente por el crecimiento del mercado ilegal y por la alta concentración de poder de compra en los canales formales de comercialización, lo que ha ocasionado que la cadena Fibras-Textil-Vestido observe una disminución en su producción, exportación, empleo e inversión.

**Gráfica 3. Valor de Ventas en la Industria Textil**



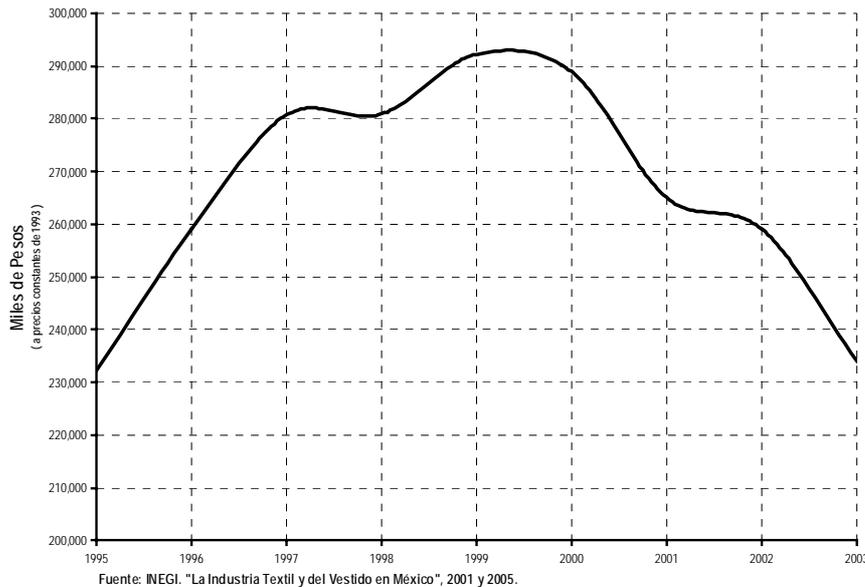
**239.** Siguiendo con la publicación señalada, la industria del vestido en los Estados Unidos Mexicanos está perdiendo mercado en relación con las importaciones y con las fuentes ilegales de prendas. El PIB de la industria del vestido y los textiles ha disminuido en más de 22 por ciento desde el año 2000; asimismo, el empleo de la industria del vestido en los Estados Unidos Mexicanos disminuyó 17.4 por ciento durante 2001; en tanto que se ha observado que los productores de ropa mexicanos legales proveen menos del 20 por ciento del mercado nacional de ropa.

**240.** Lo anterior se explica debido a que las importaciones de ropa continúan incrementándose mientras que las exportaciones disminuyeron 6 por ciento durante 2001. Asimismo, la publicación señalada también consigna que aproximadamente el 60 por ciento del mercado nacional de prendas de vestir es abastecido por canales ilegales, tales como contrabando, robos y productos confeccionados en los Estados Unidos Mexicanos sin el pago de impuestos.

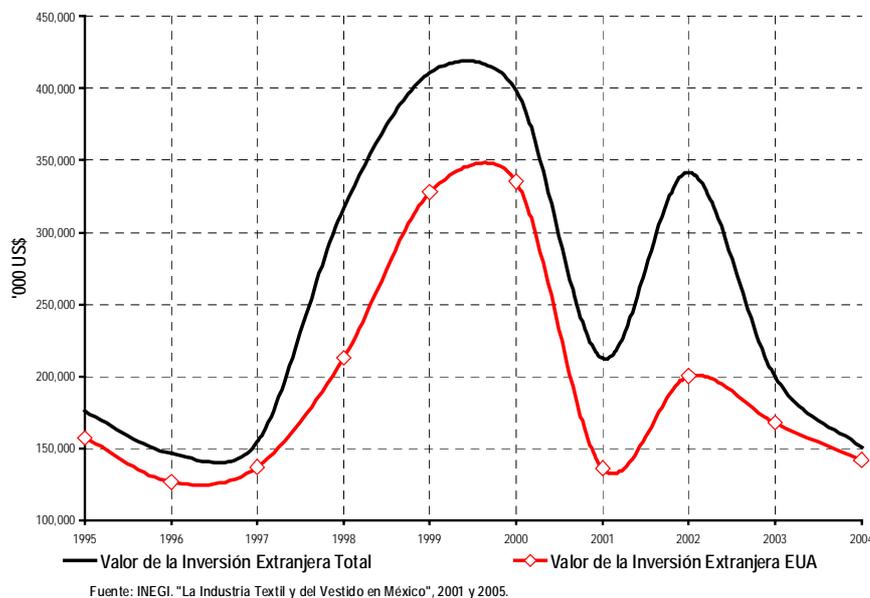
**241.** De igual modo, el artículo denominado "La industria textil y del vestido, descapitalizada a 12 años del TLCAN", explica que las difíciles condiciones de producción, ligadas a factores como la competencia desleal en el mercado interno y la menor presencia de los productos en el extranjero, están deteniendo los flujos de inversión foránea en el sector y, por ende, se detiene la adquisición de maquinaria y equipo. A su vez, la menor capacidad de inversión en la industria textil y de prendas de vestir ha repercutido directamente en la producción y el empleo.

**242.** En el expediente administrativo se tienen suficientes elementos para presumir que debido a la situación difícil de la industria textil nacional y a la incertidumbre del mercado, en los últimos años, la inversión en capacidad y maquinaria ha disminuido. En efecto, de acuerdo con el informe del INEGI entre 1995 y 1999 la formación bruta de capital fijo en maquinaria y equipo de la industria textil y del vestido en los Estados Unidos Mexicanos aumentó 26 por ciento, sin embargo, a partir del 2000 inició un periodo de contracción al disminuir esta variable en 19 por ciento entre 2000 y 2003. De igual forma, la inversión extranjera del sector muestra un punto de inflexión en el 2000 cuando llega a su máximo nivel, e inicia una reducción hasta llegar a 58 por ciento de reducción en 2004.

**Gráfica 4. Formación Bruta de Capital Fijo en Maquinaria y Equipo Total de la Industria Textil y del Vestido**



Gráfica 5. Inversión Extranjera



**243.** La fuerte competencia de productos asiáticos no sólo afecta al mercado interno sino también al externo, ya que las exportaciones totales del sector cayeron 4 por ciento en promedio cada año y las importaciones aumentaron 1.2 por ciento en promedio. No obstante, si se considera la composición del comercio, se observa que la industria textil y del vestido nacional ha reducido 14 por ciento sus exportaciones mientras que las maquiladoras las han disminuido 6 por ciento.

**244.** Uno de los periodos más críticos para el sector fue a partir de 2001, cuando empresas textiles y de confección mexicanas fueron golpeadas por la recesión en los Estados Unidos de América y por la creciente competencia de las naciones asiáticas, pues la producción textil cayó 20 por ciento y la del vestido 28 por ciento, y en ambos sectores las exportaciones bajaron 16 y 15 por ciento, respectivamente, por lo que en ese lapso fue cuando se registró una pérdida considerable de empleos.

**245.** La industria había mostrado un empuje importante por la mayor instalación de empresas maquiladoras a partir del TLCAN, pero ahora, las menores ventas internas y externas y las condiciones de competitividad han sido factores para que las empresas reduzcan sus inversiones y, en el peor de los casos, cierren sus puertas. Las cifras más recientes indican que entre 2003 y 2004 desaparecieron aproximadamente 713 compañías.

**246.** En suma y como se puede observar, todas las fuentes de información disponibles en el expediente administrativo coinciden en señalar la situación crítica por la que atraviesa la industria textil en

general, con menor producción, reducción en capacidad instalada, cierre de empresas, menor empleo, competencia desleal, etcétera, que harán más vulnerable al ingreso de importaciones en condiciones de dumping de eliminarse las cuotas compensatorias.

**247.** Es importante tener en cuenta que al mercado nacional concurrieron durante el periodo que va de 2000 a 2003, además de la República Popular China, mercancías procedentes de otras fuentes de abastecimiento tales como: Estado Islámico del Afganistán, República Federal de Alemania, Antillas Neerlandesa, Reino de Arabia Saudita, República de Argentina, Australia, República de Austria, República Popular de Bangladesh, Reino de Bélgica, Belice, Bielorrusia, República de Bolivia, República Federativa de Brasil, República de Bulgaria, Burkina Faso, Unión de Myanmar, Reino de Camboya, República del Camerún, Canadá, República del Chad, República de Chile, República de Chipre, República de Colombia, Comunidad Europea, República Popular Democrática de Corea, República de Corea, República de Costa Rica, República de Croacia, República de Cuba, Reino de Dinamarca, República de Dominicana, República del Ecuador, República Árabe de Egipto, República de El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, República de Eslovenia, Reino de España, los Estados Unidos de América, República de Estonia, República de Filipinas, República de Finlandia, República Francesa, República Helénica, la República de Guatemala, República de Guyana, República de Honduras, Hong Kong, República de Hungría, República de la India, República de Indonesia, República Islámica del Irán, Irlanda, Estado de Israel, República Italiana, Jamaica, Japón, Reino Hashemita de Jordania, República de Kenia, República de Letonia, República Libanesa, Principado de Liechtenstein, República de Lituania, Gran Ducado de Luxemburgo, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República de Madagascar, Malasia, República de Malawi, República de Malí, República de Malta, Reino de Marruecos, Reino de Nepal, República de Nicaragua, Reino de Noruega, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, entre otros.

#### **Mercado internacional y potencial exportador de la República Popular China**

**248.** Las Cámaras argumentaron que la industria textil y de prendas de vestir es intensiva en capital humano y constituye una fuente de trabajo sumamente importante para la mano de obra no calificada de los países en desarrollo. De acuerdo con éstas, es un sector que cuenta con tecnología relativamente moderna que puede ser adoptada por estos países sin incurrir en elevados costos de inversión, contribuyendo de esta manera a la industrialización del país y a una elevada tasa de crecimiento económico.

**249.** No obstante, en relación con la República Popular China, las Cámaras argumentaron que en dicho país prevalecen las condiciones económicas que dieron lugar a la discriminación de precios de las mercancías objeto de este examen, puesto que el país investigado no ha modificado su condición de economía de no mercado. A pesar de que en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias la República Popular China fue admitida como miembro de la OMC, en su Protocolo de Adhesión existe un reconocimiento explícito de que por varios años tiene que realizar un gran número de ajustes a su política económica y comercial para poder considerarse una economía que cumple cabalmente los requisitos y disposiciones de dicha Organización. De hecho, durante 2003 y 2004, las industrias textiles y del vestido a nivel mundial se han organizado para protestar ante diferentes foros, de que la República Popular China sigue incumpliendo las normas de la OMC y que sus políticas siguen siendo desleales, ya que distorsiona en forma severa los precios y mercados de muchos países competidores.

**250.** Asimismo, argumentaron que con el propósito de transformar su economía, las autoridades chinas han procurado crecer promoviendo artificialmente el sector exportador; debido a ello sus exportaciones son extremadamente voluminosas y a precios significativamente inferiores que el resto de competidores. De esta manera, desde hace varios años la República Popular China se embarcó en una campaña para reestructurar sus empresas estatales, colocando al sector textil al frente de la reforma, logrando así una eliminación del déficit comercial.

**251.** Las Cámaras señalaron que, debido a lo anterior, la República Popular China destaca como el principal exportador en el mundo de los textiles y de prendas de vestir: su participación en el mercado mundial durante 2001 registró 13 por ciento en la industria textil y 26 por ciento en la industria del vestido. Señalaron que la tasa de crecimiento promedio anual de sus exportaciones en ambos sectores fue de 79 por ciento entre 1996 y 2000, destacando su presencia en el mercado de los Estados Unidos de América. Particularmente, en 2002 la producción y ventas de textiles y de prendas de vestir de las empresas chinas de mayor tamaño mostraron un crecimiento significativo; la producción creció 16 por ciento con respecto al año anterior, mientras que las ventas e ingresos en 15 por ciento.

**252.** Según las Cámaras, los principales mercados para los productos textiles chinos en 2002 fueron Japón, Hong Kong y los Estados Unidos de América, representando estos el 24, 20 y 11 por ciento del total, respectivamente. Otros mercados importantes incluyen la Unión Europea, Corea, otros países asiáticos, Australia, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos. A pesar de que un número importante de prendas de vestir en los Estados Unidos Mexicanos tienen cuotas compensatorias, nuestro país se ubica como el décimo mercado más importante de productos textiles chinos, con un 2 por ciento del total de las exportaciones; de hecho los Estados Unidos Mexicanos es el único país latinoamericano que figura entre

los primeros destinos de exportación de prendas de vestir y productos textiles de la República Popular China.

**253.** Las Cámaras señalaron que los principales importadores de prendas de vestir en el mundo son los Estados Unidos de América, la Unión Europea y Canadá. En la industria de prendas de vestir la participación conjunta de estos países en el total de importaciones aumentó de 62 por ciento a 67 por ciento entre 1995 y 2002. La participación de los Estados Unidos de América creció de 30 por ciento a 35 por ciento, por su parte, la Unión Europea redujo ligeramente su participación de 32 por ciento a 30 por ciento. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, en 2002 se ubicó en la lista de los 10 principales países importadores de la República Popular China.

**254.** Las Cámaras señalaron que después de la eliminación de los cupos en enero de 2005, y con miras a incrementar su participación en el mercado mundial, la República Popular China está expandiendo su capacidad utilizada a una tremenda velocidad, se estima que 90 por ciento de 205 proveedores de prendas de vestir en la República Popular China están expandiendo su capacidad, 75 por ciento de ellos planean una expansión de más de 20 por ciento mientras que 16 por ciento planean una expansión de más de 50 por ciento. De estos 205 proveedores, 68.3 por ciento contratarán un número mayor de empleados, 61.7 por ciento comprarán un número adicional de máquinas, 35 por ciento mejorarán su maquinaria existente, 33.9 por ciento expandirán el espacio de fábrica e instalaciones y 31.7 por ciento de ellos construirán o trasladarán sus operaciones a una nueva fábrica.

**255.** Asimismo, el Consejo Nacional de la Industria Textil de la República Popular China reportó que en la industria del vestido la producción fue de 8.77 mil millones de piezas en 2002, creciendo así en 8.53 por ciento con respecto al año anterior. Esta industria sostuvo niveles de utilidades por encima del promedio de la industria textil. Sin embargo, este incremento en utilidades no puede considerarse como indicativo real de la industria ya que las utilidades pueden estar sobrestimadas de origen debido a los efectos de los subsidios gubernamentales en la situación financiera de la empresa. Adicionalmente, el Consejo Nacional de la Industria Textil de la República Popular China indica que una de las mayores causas de la reducción de las utilidades fue la disminución de los precios de prendas de vestir.

**256.** De acuerdo con el Women's Wear Daily, la República Popular China posee una de las mayores capacidades productivas en el mundo; si hacemos referencia específica a la industria textil y de confección, éstas no son excepción. Indicadores como capacidad instalada, producción nacional y exportaciones han mostrado crecimientos exorbitantes los cuales, en conjunto con las prácticas de precios efectuadas al interior de la industria, amenazan con cubrir una porción significativa del mercado mundial. Así por ejemplo, la tasa de crecimiento promedio anual de sus exportaciones totales de ambos sectores fue de 79.1 por ciento entre 1996 y 2002, en tanto que el índice de producción de la industria textil y de prendas de vestir aumentó 15.5 por ciento en el periodo de 2001 y 2002.

**257.** Las Cámaras señalaron que de acuerdo con un estudio de Kurt Salmon Associates (KSA), la importancia actual y el potencial de la industria textil y de prendas de vestir chinas también se pone en evidencia si se considera el monto de inversión efectuada en el sector, la cual aumentó 80.4 por ciento en el 2003. En orden de magnitud, el sector textil fue el quinto receptor de inversión fija, después de la industria del hierro, aluminio, cemento y automóviles. Solamente Shanghai importó entre enero y junio del 2003, 1.1 veces más que el mismo periodo del año anterior.

**258.** Según el estudio mencionado en el párrafo anterior, debido al aumento de capacidad instalada en el continente asiático en 1999, llegó a representar el 50 por ciento del total de la capacidad instalada mundial y entre 1999 y 2000 reportó 76.8 por ciento de las importaciones de maquinarias. Así pues, se estima que Asia continuará dominando la inversión en maquinaria textil a nivel mundial. De los países asiáticos, la República Popular China registró la mayor participación en el porcentaje de maquinaria de la industria textil, la cual alcanzó 66.7 por ciento en 2000. Consecuentemente, la República Popular China mostró la mayor capacidad instalada de estos países, ya que la capacidad instalada depende del conjunto de bienes de capital que la industria posee, determinando por lo tanto un límite a la oferta que existe en un momento dado.

**259.** De acuerdo con The New York Times para mostrar la capacidad exportadora de la industria china y su importancia en el mercado mundial es necesario tomar en cuenta los acontecimientos que se han venido dando a raíz del fin del tratado multifibras. Así por ejemplo, las cuotas establecidas por la Unión Europea en junio de 2005, no sólo fueron completamente cubiertas en dos meses sino que a principios de septiembre una gran cantidad de prendas chinas se quedaron en los puertos y bodegas de entrada europeos debido a que ya se habían llenado las cuotas de importación.

**260.** Según The Wall Street Journal en los Estados Unidos de América diversos grupos de presión han solicitado al Gobierno de los Estados Unidos de América que aplique salvaguardias a las importaciones de prendas de vestir originarias de la República Popular China con relativo éxito. Por otro lado, este diario señaló que diversos analistas de los Estados Unidos de América han mostrado su preocupación de no

lograrse un acuerdo con la República Popular China para la época de acción de gracias y de navidad, pues ningún otro país podría suplir la proveeduría china, además de que los fabricantes chinos se quedarían con una sobreoferta que tendría que ser colocada en otros mercados internacionales, incluido los Estados Unidos Mexicanos.

**261.** Por otro lado, es importante señalar que según The Wall Street Journal, dentro de lo acordado entre la Unión Europea y la República Popular China, la mitad de los 75 millones de prendas detenidas en los puertos van a poder ingresar al mercado europeo, en tanto que el resto sólo podrá ingresar a cambio de restringir la entrada de otros productos o como parte de los cupos de 2006. Este diario señaló que, si bien la Unión Europea resuelve relativamente un problema a corto plazo, es posible que esta solución genere sobreoferta mundial en otros mercados, o que el problema simplemente se esté aplazando para años posteriores. Mientras no se alcance una solución global es muy probable que este problema se esté presentando año con año.

**262.** Por los resultados descritos anteriormente y lo que se ha podido observar en el primer semestre de 2005, la República Popular China tiene una alta capacidad para abastecer los dos mercados más importantes del mundo, los Estados Unidos de América y la Unión Europea, y que las medidas que han tomado o que amenazan tomar pueden propiciar que toda esa producción se dirija al resto del mundo, incluido los Estados Unidos Mexicanos; es importante señalar que dicha situación no parece coyuntural sino que es posible que se repita año con año.

**263.** En el documento de discusión elaborado por Hildegunn Kyvik Nordas para la OMC en 2004, "The Global and Clothing Industry post the Agreement on Textiles and Clothing", se estimó el cambio en la participación de los diversos países proveedores en el mercado de prendas de los Estados Unidos de América antes y después de la eliminación de las cuotas de importación que se preveían en el Acuerdo Textil. Un dato que destaca es que se prevé que la República Popular China aumentaría su participación al pasar de 11 a 18 por ciento, en tanto que la participación de los Estados Unidos Mexicanos pasaría de 13 a 11 por ciento.

#### **Medidas de remedio comercial de otros países**

**264.** Un reflejo del significativo potencial de exportación de la industria china de hilados, textiles y prendas de vestir en general, es la amplia documentación que existe sobre las medidas de remedio comercial adoptadas por diversos países contra los productos chinos sujetos a investigación. Así por ejemplo, las Cámaras presentaron información en relación con algunas de estas investigaciones y la propia Secretaría tuvo conocimiento de otras, entre las que se encuentran las que se indican a continuación:

**Tabla 1. Algunas medidas de protección**

<b>País</b>	<b>Fecha/tipo de investigación</b>	<b>Descripción del producto</b>	<b>Fracciones Arancelarias</b>
Perú	1/feb/2002 (dumping de 10% a 151%)	Tejidos de algodón mixtos	5209.42, 5513.31, 5513.41, 5515.11 y 5515.12
Perú	11/jul/2002 (dumping de 32.25%)	Tejidos de popelina, poliéster/algodón	5513.11, 5513.21, 5513.31 y 5513.41
Unión Europea	19/dic/2003 (antidumping)	Fibras sintéticas discontinuas	Código NC: 5503.20.00
Unión Europea	17/jun/2004 (antidumping)	Tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster	Código NC: 5407.52.00, 5407.54.00, 5407.61.30, 5407.61.90, 5407.69.90
Unión Europea	12/sep/2005 (antidumping)	Tejidos acabados de filamentos de poliéster.	Código NC: ex 5407.51.00, 5407.61.10 y 5407.69.10
EUA	31/ago/2005 (antidumping)	Tela hecha con filamento sintético. (Nylon o poliéster).	Categoría 620
EUA	6/abr/2005 (solicitud de salvaguardia)	Hilados de algodón peinado	Categoría 301
Unión Europea	29/abr/2005 (salvaguardia)	Hilos de lino, ramio tejidos de lino o ramio	Categorías 115 y 117
Argentina	22/may/2005 (salvaguardia)	Diversas productos textiles no identificados	
Turquía	23/dic/2004 (salvaguardia)	42 categorías de textiles y prendas de vestir	
Perú	24/dic/2003	Productos textiles y prendas de vestir	

**265.** Las Cámaras argumentaron que en la última década, los diferentes acuerdos comerciales regionales y los cambios estructurales en los sectores textiles y de prendas de vestir causaron cambios en los países de origen de las exportaciones de dichos productos hacia los Estados Unidos de América y la Unión Europea. En el caso de las exportaciones a los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos resultó favorecido en el periodo analizado, pero esta situación ha cambiado en forma importante desde 2003, y derivado de la conclusión del sistema de cuotas a la importación a partir de 2005 se esperan cambios dramáticos.

**266.** Por lo que se refiere al mercado de la Unión Europea, las Cámaras señalaron que de 1995 a 2002 ha sido evidente un desplazamiento de comercio, entre otros países, por la República Popular China, cuya participación de mercado incrementó drásticamente al pasar de 14 a 20 por ciento del mercado total de la Unión Europea. La lista de los principales países exportadores no se modificó en el periodo analizado pero derivado del importante avance de la penetración de los productos chinos las participaciones de los demás países se redujeron. La República Popular China fue el proveedor principal de prendas de vestir a la Unión Europea, al pasar de 14 a 20 por ciento.

**267.** Por su parte, Celulosa y Derivados también señaló que 2005 sería uno de los más convulsionados para el mercado de textiles y prendas de vestir de los últimos años, porque desde antes de la terminación del sistema de cuotas de importación, las empresas chinas se vinieron preparando para desplazar a otros exportadores en los mercados más importantes del mundo, incluyendo los Estados Unidos de América y la Unión Europea, y aumentaron su capacidad de manera muy importante; sin embargo, ni los Estados Unidos de América ni la Unión Europea están dispuestos a permitir una invasión en sus mercados de productos chinos, lo mismo ha sucedido con otros países.

**268.** En este sentido, de acuerdo con el Report for Congress Safeguards on Textiles and Apparel Imports from China, durante 2002 el Comité para la Implementación del Acuerdo Textil (CITA) de la International Trade Commission (ITC), como resultado del crecimiento desmedido de las importaciones de productos chinos, impuso cuotas a tres categorías de productos: telas de punto, ropa interior de algodón y fibras sintéticas y sostenes de algodón y fibras sintéticas. Además, se han solicitado comentarios respecto de diversos productos, entre los que se encuentra el hilado de algodón peinado o planchado y se han anunciado consultas bilaterales con el Gobierno de la República Popular China respecto a diversos productos entre los que se encuentra la tela tejida.

**269.** De igual modo, la empresa Celulosa y Derivados según información del ITC, puso énfasis en la solicitud reciente de la aplicación de salvaguardias para los siguientes productos: brassieres y otras prendas de soporte corporal; vestidos y batas; telas tejidas; pantalones de lana; otras telas de filamento sintético; hilados de algodón peinado o planchado; ropa interior de algodón y fibra artificial; playeras y blusas de algodón tejido para hombre, niños, mujeres y niñas; playeras de algodón y fibra sintética no tejidas para hombres y niños; playeras y blusas de fibra artificial tejida para hombres, niños, mujeres y niñas; pantalones de fibra artificial para hombres, niños, mujeres y niñas; y para pantalones de algodón para hombres, niños, mujeres y niñas.

**270.** En este sentido, de acuerdo con las Cámaras, los gobiernos de 30 países apelaron a la OMC para que adoptara una revisión urgente del impacto de eliminación de cuotas de importación a mercancías chinas y encontrar una solución para lo que se estima será la mayor crisis derivada en la industria. Los gobiernos también solicitaron a la OMC efectuar un estudio y establecer un programa de trabajo permanente para resolver los problemas que se identifiquen en el mismo. De acuerdo con The Wall Street Journal, Meter Mandelson, comisionado del comercio de la Unión Europea, declaró que la República Popular China tiene como meta acaparar el 50 por ciento del comercio mundial de textiles.

**271.** Por otra parte, en junio de 2003 la Unión Europea inició una investigación antidumping en contra de la importación de filamento de poliéster originario de la República Popular China, que se traduce en un excedente adicional que estarán buscando colocar en un mercado de exportación.

**272.** Es importante señalar que el objeto del presente examen, en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño. Al respecto, esta disposición no brinda mayor información a considerar, de tal manera que, dada la ausencia de criterios específicos o textuales, para el presente examen es pertinente considerar los elementos fácticos como los incrementos en los niveles de producción y en su capacidad instalada para la fabricación de prendas de vestir, su reconocido potencial de exportación o capacidad libremente disponible, y los precios a los que comúnmente concurren las mercancías chinas, entre otros elementos, para inferir razonablemente acerca de la probabilidad de la repetición del daño, a la luz de las conclusiones en el sentido de que se repetiría, asimismo, el dumping, y tomando en cuenta que existe amplia evidencia de las medidas de remedio o defensa comercial que están adoptando diversos países ante el potencial o la amenaza en los productos objeto de investigación, como los enunciados en la tabla anterior.

**273.** En segundo término, es menester señalar que la determinación de la Secretaría sobre la probabilidad de la repetición del daño no se basa en la evaluación de un factor o varios factores aisladamente, sino en la evaluación conjunta de todos los índices pertinentes que reflejan las condiciones específicas y el desempeño de la industria nacional de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales.

Finalmente, la Secretaría cuenta con mayores elementos que confirman la probabilidad de la repetición del daño, como se explica en los siguientes párrafos.

#### **Efectos potenciales sobre la industria nacional de hilados y tejidos**

**274.** Asimismo, y tal como se explica puntualmente en cada uno de los grupos de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales que se engloban en el presente examen, la efectividad de las cuotas compensatorias ha sido tal que las importaciones originarias de la República Popular China prácticamente no se registran en las estadísticas. Asimismo, se observa claramente que la capacidad productora y exportadora de la República Popular China es varias veces la producción nacional total, en algunos casos hasta más de 12,000 por ciento en relación con la producción nacional. Por otro lado, se observó que, tal como se preveía en diversos documentos, punto 263 de esta resolución, las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y a la Unión Europea aumentaron significativamente una vez que se eliminaron las cuotas del Acuerdo sobre Textiles, en algunos casos hasta más de 780 por ciento; además, los precios a que han ingresado las exportaciones chinas a esos mercados permiten prever que de eliminarse las cuotas compensatorias, al ingresar a los Estados Unidos Mexicanos las importaciones originarias de la República Popular China se ubicarían significativamente por debajo de los precios tanto de la industria nacional como de los proveedores de otros países, en algunos casos hasta más de 90 por ciento por debajo. Finalmente, el ingreso de importaciones originarias de la República Popular China a precios tan reducidos y la capacidad exportadora de este país tendría efectos negativos significativos sobre la industria nacional.

**275.** Las Cámaras argumentaron, como resultado del potencial de exportación y la capacidad disponible por parte de la industria china, que de eliminarse las cuotas compensatorias la República Popular China podría perjudicar fuertemente a la industria textil y de prendas de vestir nacional, en términos de la producción nacional, ventas, participación de mercado y empleo. Adicionalmente, el sector de prendas de vestir es intensivo en mano de obra y dada la integración vertical del proceso de producción de la cadena textil, es decir, sus eslabonamientos con otros sectores como el textil, hilados y fibras, el sector del vestido es un importante generador de empleo directo e indirecto. Así pues, la afectación causada por el incremento en las importaciones de productos chinos tendría repercusiones negativas en el empleo y en otros factores. Asimismo, esta industria esta compuesta mayoritariamente por micro y pequeñas empresas, por lo cual resulta ser un sector de importancia para la economía nacional con un significativo impacto social.

#### **Hilados de fibras discontinuas**

**276.** En este grupo se integran las siguientes fracciones arancelarias 5509.11.01, 5509.12.01, 5509.21.01, 5509.22.01, 5509.31.01, 5509.32.01, 5509.41.01, 5509.42.01, 5509.51.01, 5509.52.01, 5509.53.01, 5509.59.99, 5509.61.01, 5509.62.01, 5509.69.99, 5509.91.01, 5509.92.01, 5509.99.99, 5510.11.01, 5510.12.01, 5510.20.99, 5510.30.99, 5510.90.99, 5511.10.01, 5511.20.01,

5511.30.01 de la TIGIE, por las que ingresan hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser). De acuerdo con las Cámaras, todos los productos incluidos en este grupo se caracterizan por ser filamentos de diferentes longitudes y sometidas a un proceso donde uno de los estiradores gira a contrasentido provocando la ruptura interna del filamento sin que esta ruptura necesariamente sea visible; dicho proceso permite dar la apariencia de un producto de textura más confortable, agradable al tacto y semejante a una fibra natural. La unidad de medida utilizada en la TIGIE para estos productos es el kilogramo.

**277.** Tal como se señaló en los puntos 225 a 228 de esta resolución, las Cámaras indicaron que la mayor parte de los fabricantes nacionales de estos bienes están agremiados en las mismas y que, por tanto, representan a la rama de producción nacional fabricante de hilados de fibras discontinuas.

**278.** Como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, se determinó que existe la probabilidad fundada de que las importaciones de hilados de fibras discontinuas originarias de la República Popular China vuelvan a incurrir en dumping en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**279.** En relación con las importaciones de estos productos durante el periodo que va de 2000 a 2003, prácticamente la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos al de la República Popular China, ya que las procedentes de este país fueron prácticamente nulas.

**280.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 501 por ciento a estos productos, pero se estima un crecimiento y monto significativo en caso de eliminarse las medidas antidumping; en particular, las Cámaras hicieron referencia no sólo al potencial de exportación de la industria china, sino a las altas tasas de crecimiento registradas en otros mercados, por ejemplo en los Estados Unidos de América y en la Unión Europea al momento de eliminarse las cuotas o cupos de importación, cuya variación alcanzó un crecimiento promedio del orden de 783.6 por ciento en tan sólo los tres primeros meses de 2005.

**281.** Por otro lado, con el objeto de ponderar el potencial de la República Popular China en relación con el mercado o la producción nacional de mercancías similares, se tomó en consideración la información de exportaciones que este país pudo haber realizado en este tipo de productos; en este

sentido, cabe señalar que los productores chinos no participaron y, por tanto, no proveyeron información específica sobre sus ventas; no obstante, la Secretaría tuvo acceso a información tanto del valor total de dichas exportaciones, como de los precios a los que exportaron al mercado de los Estados Unidos de América, referencia importante para el mercado nacional, considerando que es uno de los principales destinos de estas mercancías, y por la posición geográfica de ambos países.

**282.** Así pues, con base en esta información se podría estimar que las exportaciones de la República Popular China de hilados de fibras discontinuas a nivel mundial aumentaron alrededor de 9 por ciento entre 2001 y 2003, aunque los datos reales indican que en el primer trimestre de 2005 aumentaron las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y a la UE en promedio 784 por ciento. Ahora bien, al comparar el volumen exportado por la República Popular China durante 2003 con el tamaño de la rama de producción nacional se tiene que tan sólo dichas exportaciones representan alrededor del 178 por ciento de la producción nacional de hilados de fibras discontinuas.

**283.** Los elementos anteriores permiten concluir de manera razonable que las medidas antidumping han contenido el ingreso de importaciones en condiciones desleales, pero el país investigado cuenta con capacidad exportadora suficiente para abastecer al mercado nacional con exportaciones de hilados de fibras discontinuas a precios dumping.

**284.** Por otro lado, se analizó el precio al que podrían ingresar estas importaciones. Como ya se señaló, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que se realizaron durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de china a otros mercados. En efecto, la Secretaría contó con información de precios de exportación de la República Popular China de la UN—Commodity Trade Statistics Data Base (COMTRADE) para 2003 y de la Office of Textiles and Apparel (OTEXA) de los Estados Unidos de América, sobre los precios a los que ingresaron las exportaciones chinas durante el periodo enero a mayo de 2005 al país vecino norteamericano. Al analizar dicha información se observó que las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América se realizaron a precios tales que, en caso de que se eliminase la cuota compensatoria, tendrían una disminución de precios sustantiva en relación con los precios promedio de estos productos importados por los Estados Unidos Mexicanos durante 2000 a 2003.

**285.** Por los precios relativamente menores a los que llegarían las mercancías en condiciones de dumping al mercado nacional en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las Cámaras estimaron que los precios de productos nacionales disminuirían significativamente; de acuerdo con sus estimaciones, éstos se podrían reducir hasta erosionar las utilidades promedio de la industria textil calculadas por un estudio de consultoría y presentada en la respuesta a requerimiento de información de la autoridad investigadora, lo que pondría en riesgo el crecimiento y la viabilidad de la industria.

**286.** De acuerdo con lo señalado, los resultados muestran que los precios a los que ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China se ubicarían entre 2 y 32 por ciento por debajo de los precios nacionales, cifras que contrastan significativamente con los precios que se registran con la vigencia de la cuota compensatoria y, de hecho, sin medidas habría márgenes significativos de subvaloración de las mercancías en condiciones de dumping. Cabe señalar que las estadísticas indican que durante el periodo 2000 a 2003 el precio nacional se mantuvo a niveles similares a los precios de las importaciones de orígenes distintos al de la República Popular China, lo que permite suponer que, de no ser por prácticas desleales de comercio internacional, la industria nacional es competitiva en este tipo de productos.

**287.** Por otro lado, las Cámaras presentaron una proyección global sobre el comportamiento de los diversos indicadores de la producción nacional en ausencia de medidas compensatorias, donde se estima una reducción en el corto plazo en la producción y ventas de la rama de producción nacional que oscilaría entre 33 y 66 por ciento debido al ingreso de las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de dumping, lo que llevaría a la industria nacional a reducir significativamente su participación en el mercado nacional y ajustar negativamente sus niveles de empleo y la utilización de la capacidad instalada.

**288.** La evaluación conjunta de los elementos descritos en los párrafos anteriores permiten apreciar de manera razonable que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de la República Popular China volverían a incurrir en dumping, lo que les llevaría a reducir sus precios por debajo de los que actualmente tiene la industria nacional, obligándola así a reducir también sus precios, lo que, aunado a la capacidad exportadora de la República Popular China y la experiencia de otros países receptores de dichas mercancías, hacen suponer que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos podrían llegar a absorber una parte significativa del consumo nacional desplazando a la rama de producción nacional. A su vez, el efecto combinado de la disminución en los precios nacionales y la disminución en las variables reales de la rama de producción nacional, tales como el volumen de producción, ventas o empleo, llevaría a la industria nacional a reducir significativamente sus ingresos y

utilidades, entre otros factores de deterioro, a un nivel que propiciaría la repetición del daño importante a la rama de producción nacional fabricante de hilados de fibras discontinuas.

#### **Hilados de algodón**

**289.** En este grupo se integran las siguientes fracciones arancelarias 5205.11.01, 5205.12.01, 5205.13.01, 5205.14.01, 5205.15.01, 5205.21.01, 5205.22.01, 5205.23.01, 5205.24.01, 5205.26.01, 5205.27.01, 5205.28.01, 5205.31.01, 5205.32.01, 5205.33.01, 5205.34.01, 5205.35.01, 5205.41.01, 5205.42.01, 5205.43.01, 5205.44.01, 5205.46.01, 5205.47.01, 5205.48.01, 5206.11.01, 5206.12.01, 5206.13.01, 5206.14.01, 5206.15.01, 5206.21.01, 5206.22.01, 5206.23.01, 5206.24.01, 5206.25.01, 5206.31.01, 5206.32.01, 5206.33.01, 5206.34.01, 5206.35.01, 5206.41.01, 5206.42.01, 5206.43.01, 5206.44.01, 5206.45.01, 5207.10.01, 5207.90.99 de la TIGIE por las que ingresan hilados de algodón (excepto el hilo de coser). De acuerdo con las Cámaras, la característica principal de todos estos hilados es que la longitud de la materia prima no excede de dos pulgadas; la forma de producir un hilo continuo para que pueda obtenerse un tejido, es mediante la unión de varias fibrillas por medio de la torsión de las mismas que da origen al hilo a fin de hacerla apta para el procedo de hilatura de donde obtienen hilados cardados o peinados de diferentes calibres; en este grupo el calibre de los hilos es la única variación. La unidad de medida utilizada en la TIGIE para estos productos es el kilogramo.

**290.** Tal como se señaló en los puntos 225 a 228 de esta resolución, las Cámaras indicaron que la mayor parte de los fabricantes nacionales de estos bienes están agremiados en las mismas y que, por tanto, representan a la rama de producción nacional fabricante de hilados de algodón.

**291.** Como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, se determinó que existe la probabilidad fundada de que las importaciones de hilos de algodón originarias de la República Popular China vuelvan a incurrir en dumping en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**292.** En relación con las importaciones de estos productos, durante el periodo que va de 2000 a 2003 prácticamente la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos a la República Popular China, ya que las procedentes de este país fueron prácticamente nulas.

**293.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 331 por ciento a estos productos, pero se estima un crecimiento y monto significativo en caso de eliminarse las medidas antidumping; en particular, las Cámaras hicieron referencia no sólo al potencial de exportación de la industria china, sino a las altas tasas de crecimiento registradas en otros mercados, por ejemplo en los Estados Unidos de América y en la Unión Europea al momento de eliminarse las cuotas o cupos de importación, cuya variación alcanzó un crecimiento promedio del orden de 24.6 por ciento en tan sólo los tres primeros meses de 2005.

**294.** Por otro lado, con el objeto de ponderar el potencial de la República Popular China en relación con el mercado o la producción nacional de mercancías similares, se tomó en consideración la información de exportaciones que este país pudo haber realizado en este tipo de productos; en este sentido, cabe señalar que los productores chinos no participaron y, por tanto, no proveyeron información específica sobre sus ventas; no obstante, la Secretaría tuvo acceso a información tanto del valor total de dichas exportaciones, como de los precios a los que exportaron al mercado de los Estados Unidos de América, referencia importante para el mercado nacional, considerando que es uno de los principales destinos de estas mercancías, y por la posición geográfica de ambos países.

**295.** Así pues, con base en esta información se podría estimar que las exportaciones de la República Popular China de hilados de algodón a nivel mundial aumentaron alrededor de 91 por ciento entre 2001 y 2003, aunque los datos reales indican que en el primer trimestre del 2005 aumentaron las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y la Unión Europea en promedio 25 por ciento. Ahora bien, al comparar el volumen exportado por la República Popular China durante 2003 con el tamaño de la rama de producción nacional se tiene que tan sólo dichas exportaciones representan alrededor del 842 por ciento de la producción nacional de hilados de algodón.

**296.** Los elementos anteriores permiten concluir de manera razonable que las medidas antidumping han contenido el ingreso de importaciones en condiciones desleales, pero el país investigado cuenta con capacidad exportadora suficiente para abastecer al mercado nacional con exportaciones de hilados de algodón a precios dumping.

**297.** Por otro lado, se analizó el precio al que podrían ingresar estas importaciones. Como ya se señaló, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que se realizaron durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de china a otros mercados. En efecto, la Secretaría contó con información de OTEXA, sobre los precios a los que ingresaron las exportaciones chinas durante el periodo enero a mayo de 2005 al país vecino norteamericano y de la COMTRADE sobre los precios de las exportaciones de la República Popular China en 2005. Al analizar dicha información se observó que las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América se realizaron a precios tales que representarían una disminución

sustantiva en relación con los precios promedio de estos productos importados por los Estados Unidos Mexicanos durante 2000 a 2003.

**298.** Por los precios relativamente menores a los que llegarían las mercancías en condiciones de dumping al mercado nacional en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las Cámaras estimaron que los precios de productos nacionales disminuirían significativamente; de acuerdo con sus estimaciones, éstos se podrían reducir hasta erosionar las utilidades promedio de la industria textil calculadas por un estudio de consultoría y presentada en la respuesta a requerimiento de información de la autoridad investigadora, lo que pondría en riesgo el crecimiento y la viabilidad de la industria.

**299.** De acuerdo con lo señalado, los resultados muestran que los precios a los que ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China se ubicarían entre 32 por ciento por debajo y 14 por ciento por arriba de los precios nacionales, cifras que contrastan significativamente con los precios que se registran con la vigencia de la cuota compensatoria y, de hecho, sin medidas cabría la posibilidad de que las importaciones originarias de la República Popular China se realizaran con márgenes significativos de subvaloración de las mercancías en condiciones de dumping. Cabe señalar que aún aplicando la disminución en los precios nacionales estimada por las Cámaras, el precio de las importaciones originarias de la República Popular China mantendría una subvaloración importante respecto del precio de la producción nacional.

**300.** Por otro lado, las Cámaras presentaron una proyección global sobre el comportamiento de los diversos indicadores de la producción nacional en ausencia de medidas compensatorias, donde se estima una reducción en el corto plazo en la producción y ventas de la rama de producción nacional que oscilaría entre 33 y 66 por ciento debido al ingreso de las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de dumping, lo que llevaría a que la industria nacional a reducir significativamente su participación en el mercado nacional y ajustar negativamente sus niveles de empleo y la utilización de la capacidad instalada.

**301.** La evaluación conjunta de los elementos descritos en los párrafos anteriores permiten apreciar de manera razonable que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de la República Popular China volverían a incurrir en dumping, lo que les llevaría a reducir sus precios por debajo de los que actualmente tiene la industria nacional, obligándola así a reducir también sus precios, lo que, aunado a la capacidad exportadora de la República Popular China y la experiencia de otros países receptores de dichas mercancías, hacen suponer que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos podrían llegar a absorber una parte significativa del consumo nacional desplazando a la rama de producción nacional. A su vez, el efecto combinado de la disminución en los precios nacionales y la disminución en las variables reales de la rama de producción nacional, tales como el volumen de producción, ventas o empleo, llevaría a la industria nacional a reducir significativamente sus ingresos y utilidades, entre otros factores de deterioro, a un nivel que propiciaría la repetición del daño importante a la rama de producción nacional fabricante de hilados de algodón.

#### **Hilos de coser**

**302.** En este grupo se integran las siguientes fracciones arancelarias 5204.11.01, 5204.19.99, 5204.20.01, 5401.10.01, 5401.20.01, 5508.10.01, 5508.20.01 de la TIGIE por las que ingresan hilo de coser de algodón, de filamentos sintéticos o artificiales, continuos o discontinuos. De acuerdo con las Cámaras, son un producto final ya sea de fibras sintéticas o de fibras naturales, presenta características especiales para su uso y comercialización como ser un hilo retorcido cableado que se presenta en carretes o tubos de peso inferior o igual a un kilogramo con torsión final «Z» y que contiene un apresto que les proporciona cualidades especiales como: antiestáticos, antifricción, resistencia al calor, etcétera. Los hilos para la confección de cualquier tipo, deben tener dos características fundamentales: alta tenacidad (resistencia a la tracción) y alta solidez. La unidad de medida utilizada en la TIGIE para estos productos es el kilogramo.

**303.** Tal como se señaló en los puntos 225 a 228 de esta resolución, las Cámaras indicaron que la mayor parte de los fabricantes nacionales de estos bienes están agremiados en las mismas y que, por tanto, representan a la rama de producción nacional fabricante de hilos de coser.

**304.** Como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, se determinó que existe la probabilidad fundada de que las importaciones de hilos de coser de la República Popular China vuelvan a incurrir en dumping en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**305.** En relación con las importaciones de estos productos, durante el periodo que va de 2000 a 2003 prácticamente la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos a la República Popular China, ya que las procedentes de este país fueron prácticamente nulas.

**306.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 331 por ciento y 501 por ciento a estos productos, pero se estima un crecimiento y monto significativo en caso de eliminarse las medidas antidumping; en particular, las Cámaras hicieron referencia no sólo al potencial de exportación de la industria china, sino a las altas tasas de crecimiento registradas en otros mercados, por ejemplo en los Estados Unidos de América y en

la Unión Europea al momento de eliminarse las cuotas o cupos de importación, cuya variación alcanzó un crecimiento promedio del orden de 164.6 por ciento en tan sólo los tres primeros meses de 2005.

**307.** Por otro lado, con objeto de ponderar el potencial de la República Popular China en relación con el mercado o la producción nacional de mercancías similares, se tomó en consideración la información de exportaciones que este país pudo haber realizado en este tipo de productos; en este sentido, cabe señalar que los productores chinos no participaron y, por tanto, no proveyeron información específica sobre sus ventas; no obstante, la Secretaría tuvo acceso a información tanto del valor total de dichas exportaciones, como de los precios a los que exportaron al mercado de los Estados Unidos de América, referencia importante para el mercado nacional, considerando que es uno de los principales destinos de estas mercancías, y por la posición geográfica de ambos países.

**308.** Así pues, con base en esta información se podría estimar que las exportaciones de la República Popular China de hilos de coser a nivel mundial aumentaron alrededor de 14 por ciento entre 2001 y 2003, aunque los datos reales indican que en el primer trimestre del 2005 aumentaron las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y la Unión Europea en promedio 165 por ciento. Ahora bien, al comparar el volumen exportado por la República Popular China durante 2003 con el tamaño de la rama de producción nacional se tiene que tan sólo dichas exportaciones representan alrededor del 848 por ciento de la producción nacional de hilos de coser.

**309.** Los elementos anteriores permiten concluir de manera razonable que las medidas antidumping han contenido el ingreso de importaciones en condiciones desleales, pero el país investigado cuenta con capacidad exportadora suficiente para abastecer al mercado nacional con exportaciones de hilos de coser a precios dumping.

**310.** Por otro lado, se analizó el precio al que podrían ingresar estas importaciones. Como ya se señaló, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que se realizaron durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de china a otros mercados. En efecto, la Secretaría contó con información de OTEXA de los Estados Unidos de América, sobre los precios a los que ingresaron las exportaciones chinas durante el periodo enero a mayo de 2005 al país vecino norteamericano y de COMTRADE sobre los precios de las exportaciones de la República Popular China en 2003. Al analizar dicha información se observó que las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América se realizaron a precios tales que representarían una disminución de precios sustantiva en relación con los precios promedio de estos productos importados por los Estados Unidos Mexicanos durante 2000 a 2003.

**311.** Por los precios relativamente menores a los que llegarían las mercancías en condiciones de dumping al mercado nacional en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las Cámaras estimaron que los precios de productos nacionales disminuirían significativamente; de acuerdo con sus estimaciones, éstos se podrían reducir hasta erosionar las utilidades promedio de la industria textil calculadas por un estudio de consultoría y presentada en la respuesta a requerimiento de información de la autoridad investigadora, lo que pondría en riesgo el crecimiento y la viabilidad de la industria.

**312.** De acuerdo con lo señalado, los resultados muestran que los precios a los que ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China se ubicarían entre 57 por ciento y 69 por ciento por debajo de los precios nacionales, cifras que contrastan significativamente con los precios que se registran con la vigencia de la cuota compensatoria y, de hecho, sin medidas cabría la posibilidad de que las importaciones originarias de la República Popular China se realizaran con márgenes significativos de subvaloración de las mercancías en condiciones de dumping. Cabe señalar que aún aplicando la disminución en los precios nacionales estimada por las Cámaras, el precio de las importaciones originarias de la República Popular China mantendría una subvaloración importante respecto del precio de la producción nacional.

**313.** Por otro lado, las Cámaras presentaron una proyección global sobre el comportamiento de los diversos indicadores de producción nacional en ausencia de medidas compensatorias, donde se estima una reducción en el corto plazo en la producción y ventas de la rama de producción nacional que oscilaría entre 33 por ciento y 66 por ciento debido al ingreso de las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de dumping, lo que llevaría a que la industria nacional a reducir significativamente su participación en el mercado nacional y ajustar negativamente sus niveles de empleo y la utilización de la capacidad instalada.

**314.** La evaluación conjunta de los elementos descritos en los párrafos anteriores permiten apreciar de manera razonable que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de la República Popular China volverían a incurrir en dumping, lo que les llevaría a reducir sus precios por debajo de los que actualmente tiene la industria nacional, obligándola así a reducir también sus precios, lo que, aunado a la capacidad exportadora de la República Popular China y la experiencia de otros países receptores de dichas mercancías, hacen suponer que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos

podrían llegar a absorber una parte significativa del consumo nacional desplazando a la rama de producción nacional. A su vez, el efecto combinado de la disminución en los precios nacionales y la disminución en las variables reales de la rama de producción nacional, tales como el volumen de producción, ventas o empleo, llevaría a la industria nacional a reducir significativamente sus ingresos y utilidades, entre otros factores de deterioro, a un nivel que propiciaría la repetición del daño importante a la rama de producción nacional fabricante de hilos de coser.

#### Otros hilos

**315.** En este grupo se integran las siguientes fracciones arancelarias 5307.20.01, 5308.10.01, 5308.90.99 de la TIGIE por las que ingresan hilados de yute, coco, abacá [cáñamo de Manila (Musa textiles Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)], así como los hilados de papel. De acuerdo con las Cámaras, se incluyen las demás fibras vegetales diferentes al algodón. En este grupo se consideran las conocidas como fibras duras que tienen la característica de ser fibras naturales pero que como tal no tienen la propiedad de ser materia textil, ya que tienen que someterse a un procedimiento previo de cortado, enriado, desarticado, golpeado, lavado, retorcido, secado y embalado para iniciar el proceso de hilatura. La unidad de medida utilizada en la TIGIE para estos productos es el kilogramo.

**316.** En la resolución final del primer examen de vigencia de cuota compensatoria de este caso, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2000, se incluyó en este grupo la fracción arancelaria 5308.30.01 la que fue sustituida por la 5308.90.02 (hilados de papel); sin embargo, ningún productor nacional (Cámaras o empresas) manifestó interés en que se continuaran aplicando cuotas compensatorias a los productos que ingresan por esta fracción arancelaria.

**317.** Por otro lado, también se observó que el 7 de septiembre de 2005, a solicitud de la Cámara Nacional de la Industria Textil se publicó la eliminación del arancel a la fracción arancelaria 5307.20.01, incluida en este grupo, con el fin de impulsar la competitividad de la industria textil nacional para brindarle la posibilidad de reducir sus costos de producción y mantener su presencia en los mercados nacional e internacional.

**318.** Tal como se señaló en los párrafos 225 a 228 de esta resolución, las Cámaras indicaron que la mayor parte de los fabricantes nacionales de estos bienes están agremiados en las mismas y que, por tanto, representan a la rama de producción nacional fabricante de otros hilos.

**319.** Por otro lado, como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, la Secretaría no encontró evidencia de la existencia de conducta discriminatoria de precios por parte de la República Popular China en las tres fracciones que conforman este grupo de mercancías en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**320.** Asimismo, en relación con las importaciones de estos productos, durante el periodo que va de 2000 a 2003 la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos a la República Popular China, pues las de este país fueron prácticamente nulas.

**321.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 331 por ciento a estos productos. Al igual que para el resto de los productos objeto de examen, las Cámaras estimaron un crecimiento y monto significativo en caso de eliminarse las medidas antidumping; en particular, hicieron referencia a la tasa de crecimiento de 646.8 por ciento que registraron en los mercados de los Estados Unidos de América y la Unión Europea dichas importaciones.

**322.** Sin embargo, a diferencia de los casos anteriores, dos elementos relevantes hacen dudar de la validez de las proyecciones presentadas para estas mercancías. En primer término, tal como se señaló anteriormente, la Secretaría concluyó que no existieron elementos suficientes para sustentar la repetición del dumping ante la suspensión de la cuota compensatoria, de tal manera que independientemente de los volúmenes que pudiesen ingresar al mercado nacional no es posible suponer, sobre una base factual, que éstas ingresarían en condiciones de dumping hacia los Estados Unidos Mexicanos.

**323.** En segundo lugar, tal como se mencionó anteriormente, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria, los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que pudieron haberse realizado durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de china a otros mercados. Sin embargo, la Secretaría contó con información de OTEXA, en relación con los precios a los que ingresaron las exportaciones chinas durante el periodo enero a mayo de 2005 al país norteamericano y de COMTRADE sobre los precios de exportación de la República Popular China en 2005. Al analizar dicha información, se observó que las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América se realizaron a precios tales que se ubicarían entre 114 por ciento y 494 por ciento por arriba del precio nacional.

**324.** Por lo anterior, con la información que obra en el expediente administrativo no se acreditaría el supuesto de subvaloración en los precios de las mercancías chinas. Es importante destacar que, en uso

de las facultades indagatorias que le confiere la legislación en la materia, la autoridad investigadora realizó un requerimiento de información sobre este aspecto a las Cámaras:

«6. En particular, para cada grupo de productos, deberá hacer una comparación entre los precios nacionales vigentes y los precios a los que podrían llegar las importaciones originarias de la República Popular China si se eliminara la cuota compensatoria».

**325.** En suma, no se aportaron pruebas suficientes y objetivas para acreditar que se repetiría el dumping en las mercancías chinas en su ingreso al mercado nacional, y que éstas ingresen a precios significativamente inferiores a los precios nacionales por efectos de dichas prácticas. En consecuencia, no se surte la hipótesis prevista en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 de la LCE, en el sentido de que se repetiría la práctica desleal de comercio internacional.

#### **Tejidos de filamentos y fibras sintéticas**

**326.** En este grupo se integran las siguientes fracciones arancelarias 5407.10.01, 5407.10.99, 5407.20.01, 5407.20.99, 5407.30.01, 5407.30.99, 5407.41.01, 5407.42.01, 5407.43.01, 5407.43.03, 5407.43.99, 5407.44.01, 5407.51.01, 5407.52.01, 5407.53.01, 5407.53.03, 5407.53.99, 5407.54.01, 5407.61.01, 5407.61.02, 5407.61.99, 5407.69.99, 5407.71.01, 5407.72.01, 5407.73.01, 5407.73.99, 5407.74.01, 5407.81.01, 5407.82.01, 5407.82.99, 5407.83.01, 5407.84.01, 5407.91.01, 5407.91.02, 5407.91.07, 5407.91.99, 5407.92.01, 5407.92.02, 5407.92.06, 5407.92.99, 5407.93.01, 5407.93.02, 5407.93.03, 5407.93.05, 5407.93.07, 5407.93.99, 5407.94.01, 5407.94.02, 5407.94.05, 5407.94.07, 5407.94.99, 5408.10.01, 5408.10.02, 5408.10.04, 5408.10.99, 5408.21.01, 5408.21.02, 5408.21.99, 5408.22.01, 5408.22.02, 5408.22.03, 5408.22.04, 5408.22.99, 5408.23.01, 5408.23.02, 5408.23.03, 5408.23.04, 5408.23.05, 5408.23.99, 5408.24.01, 5408.24.99, 5408.31.01, 5408.31.02, 5408.31.04, 5408.31.99, 5408.32.01, 5408.32.02, 5408.32.03, 5408.32.05, 5408.32.99, 5408.33.01, 5408.33.02, 5408.33.03, 5408.33.04, 5408.33.99, 5408.34.01, 5408.34.02, 5408.34.03, 5408.34.99, 5512.11.01, 5512.19.01, 5512.19.99, 5512.21.01, 5512.29.99, 5512.91.01, 5512.99.99, 5513.11.01, 5513.12.01, 5513.13.99, 5513.19.99, 5513.21.01, 5513.22.01, 5513.23.99, 5513.29.99, 5513.31.01, 5513.32.01, 5513.33.99, 5513.39.99, 5513.41.01, 5513.42.01, 5513.43.99, 5513.49.99, 5514.11.01, 5514.12.01, 5514.13.99, 5514.19.99, 5514.21.01, 5514.22.01, 5514.23.99, 5514.29.99, 5514.31.01, 5514.32.01, 5514.32.99, 5514.33.99, 5514.39.99, 5514.41.01, 5514.42.01, 5514.43.99, 5514.49.99, 5515.11.01, 5515.12.01, 5515.13.01, 5515.13.99, 5515.19.99, 5515.21.01, 5515.22.01, 5515.22.99, 5515.29.99, 5515.91.01, 5515.92.01, 5515.92.99, 5515.99.99, 5516.11.01, 5516.12.01, 5516.13.01, 5516.14.01, 5516.21.01, 5516.22.01, 5516.23.01, 5516.24.01, 5516.31.01, 5516.31.99, 5516.32.01, 5516.32.99, 5516.33.01, 5516.33.99, 5516.34.01, 5516.34.99, 5516.41.01, 5516.42.01, 5516.43.01, 5516.44.01, 5516.91.01, 5516.92.01, 5516.93.01, 5516.94.01 de la TIGIE. De acuerdo con las Cámaras, esta categoría comprende los artículos obtenidos por enlazamiento en una forma ordenada de dos series de hilos que se entrecruzan: una se denomina urdimbre (longitudinal) y otra trama (trasversal) y son fabricados con filamentos o fibras discontinuas derivadas de polímeros orgánicos, obtenidos industrialmente por polimerización de monómeros orgánicos tales como: poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos o por transformación química de polímeros orgánicos naturales, tales como rayón, viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato. La unidad de medida utilizada para todas estas fracciones es el metro cuadrado para las importaciones. Sin embargo, los datos de la rama de producción nacional están dados en toneladas o kilogramo.

**327.** Tal como se señaló en los párrafos 225 a 228 de esta resolución, las Cámaras indicaron que la mayor parte de los fabricantes nacionales de estos bienes están agremiados en las mismas y que, por tanto, representan a la rama de producción nacional fabricante de tejidos de filamentos y fibras sintéticas.

**328.** Como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, se determinó que existe la probabilidad fundada de que las importaciones de tejidos de filamentos y fibras sintéticas de la República Popular China vuelvan a incurrir en dumping en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**329.** En relación con las importaciones de estos productos, durante el periodo que va de 2000 a 2003 prácticamente la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos a la República Popular China, ya que las procedentes de este país fueron prácticamente nulas.

**330.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 501 por ciento a estos productos, pero se estima un crecimiento y monto significativo en caso de eliminarse las medidas antidumping; en particular, las Cámaras hicieron referencia no sólo al potencial de exportación de la industria china, sino a las altas tasas de crecimiento registradas en otros mercados, por ejemplo en los Estados Unidos de América y en la Unión Europea al momento de eliminarse las «cuotas» o «cupos» de importación, cuya variación alcanzó un crecimiento promedio del orden de 132.2 por ciento en tan sólo los tres primeros meses de 2005.

**331.** Por otro lado, con el objeto de ponderar el potencial de la República Popular China en relación con el mercado o la producción nacional de mercancías similares, se tomó en consideración la información de exportaciones que este país pudo haber realizado en este tipo de productos; en este sentido, cabe señalar que los productores chinos no participaron y, por tanto, no proveyeron información específica sobre sus ventas; no obstante, la Secretaría tuvo acceso a información tanto del valor total de dichas

exportaciones, como de los precios a los que exportaron al mercado de los Estados Unidos de América, referencia importante para el mercado nacional, considerando que es uno de los principales destinos de estas mercancías, y por la posición geográfica de ambos países. En este caso, por las unidades de medida señaladas en el punto 326 de esta resolución, y con el fin de hacer comparativas las variables señaladas anteriormente se estimaron las participaciones con base en valor, así se estimó que las importaciones originarias de la República Popular China aumentarían en volúmenes tales que representarían el 61 por ciento del consumo interno y la producción nacional se reduciría de 63 por ciento hasta representar sólo el 12 por ciento del consumo interno.

**332.** Así pues, con base en esta información se podría estimar que las exportaciones de la República Popular China de tejidos de filamentos y fibras sintéticas a nivel mundial aumentaron alrededor de 56 por ciento entre 2001 y 2003, aunque los datos reales indican que en el primer trimestre de 2005 aumentaron las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y la Unión Europea en promedio 132 por ciento. Ahora bien, al comparar el volumen exportado por la República Popular China durante 2003 con el tamaño de la rama de producción nacional se tiene que tan sólo dichas exportaciones representan alrededor del 6,950 por ciento de la producción nacional de tejidos de filamentos y fibras sintéticas.

**333.** Los elementos anteriores permiten concluir de manera razonable que las medidas antidumping han contenido el ingreso de importaciones en condiciones desleales, pero el país investigado cuenta con capacidad exportadora suficiente para abastecer al mercado nacional con exportaciones de tejidos de filamentos y fibras sintéticas a precios dumping.

**334.** Por otro lado, se analizó el precio al que podrían ingresar estas importaciones. Como ya se señaló, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que se realizaron durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de china a otros mercados. En efecto, la Secretaría contó con información de OTEXA sobre los precios a los que ingresaron las exportaciones chinas durante el periodo enero a mayo de 2005 al país vecino norteamericano y de COMTRADE sobre los precios de las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América en 2003. Al analizar dicha información se observó que las exportaciones de la República Popular China a los Estados Unidos de América se realizaron a precios tales que representarían una disminución de precios sustantiva en relación con los precios promedio de estos productos importados por los Estados Unidos Mexicanos durante 2000 a 2003.

**335.** Por los precios relativamente menores a los que llegarían las mercancías en condiciones de dumping al mercado nacional en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las Cámaras estimaron que los precios de productos nacionales disminuirían significativamente; de acuerdo con sus estimaciones, éstos se podrían reducir hasta erosionar las utilidades promedio de la industria textil calculadas por un estudio de consultoría y presentada en la respuesta a requerimiento de información de la autoridad investigadora, lo que pondría en riesgo el crecimiento y la viabilidad de la industria.

**336.** De acuerdo con lo señalado, los resultados muestran que los precios a los que ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China se ubicaría entre 80 por ciento y 96 por ciento por debajo de los precios nacionales, cifras que contrastan significativamente con los precios que se registran con la vigencia de la cuota compensatoria y, de hecho, sin medidas cabría la posibilidad de que las importaciones originarias de la República Popular China se realizaran con márgenes significativos de subvaloración de las mercancías en condiciones de dumping. Cabe señalar que aún aplicando la disminución en los precios nacionales estimada por las Cámaras, el precio de las importaciones originarias de la República Popular China mantendría una subvaloración importante respecto del precio de la producción nacional.

**337.** Por otro lado, las Cámaras presentaron una proyección global sobre el comportamiento de los diversos indicadores de la producción nacional en ausencia de medidas compensatorias, donde se estima una reducción en el corto plazo en la producción y ventas de la rama de producción nacional que oscilaría entre 33 por ciento y 66 por ciento debido al ingreso de las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de dumping, lo que llevaría a que la industria nacional a reducir significativamente su participación en el mercado nacional y ajustar negativamente sus niveles de empleo y la utilización de la capacidad instalada.

**338.** La evaluación conjunta de los elementos descritos en los párrafos anteriores permiten apreciar de manera razonable que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de la República Popular China volverían a incurrir en dumping, lo que les llevaría a reducir sus precios por debajo de los que actualmente tiene la industria nacional, obligándola así a reducir también sus precios, lo que, aunado a la capacidad exportadora de la República Popular China y la experiencia de otros países receptores de dichas mercancías, hacen suponer que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos podrían llegar a absorber una parte significativa del consumo nacional desplazando a la rama de producción nacional. A su vez, el efecto combinado de la disminución en los precios nacionales y la disminución en las variables reales de la rama de producción nacional, tales como el volumen de producción, ventas o empleo, llevaría a la industria nacional a reducir significativamente sus ingresos y

utilidades, entre otros factores de deterioro, a un nivel que propiciaría la repetición del daño importante a la rama de producción nacional fabricante de tejidos de filamentos y fibras sintéticas.

#### **Tejidos de algodón**

**339.** En este grupo se integran las siguientes fracciones arancelarias 5208.11.01, 5208.12.01, 5208.13.01, 5208.19.01, 5208.19.02, 5208.19.99, 5208.21.01, 5208.22.01, 5208.23.01, 5208.29.01, 5208.29.99, 5208.31.01, 5208.32.01, 5208.33.01, 5208.39.01, 5208.39.99, 5208.41.01, 5208.42.01, 5208.43.01, 5208.49.99, 5208.51.01, 5208.52.01, 5208.53.01, 5208.59.01, 5208.59.99, 5209.11.01, 5209.12.01, 5209.19.01, 5209.19.99, 5209.21.01, 5209.22.01, 5209.29.01, 5209.29.99, 5209.31.01, 5209.32.01, 5209.39.01, 5209.39.99, 5209.41.01, 5209.42.01, 5209.42.99, 5209.43.99, 5209.49.99, 5209.51.01, 5209.52.01, 5209.59.01, 5209.59.99, 5210.11.01, 5210.11.99, 5210.12.01, 5210.19.01, 5210.19.99, 5210.21.01, 5210.22.01, 5210.29.01, 5210.29.99, 5210.31.01, 5210.32.01, 5210.39.01, 5210.39.99, 5210.41.01, 5210.42.01, 5210.49.99, 5210.51.01, 5210.52.01, 5210.59.01, 5210.59.99, 5211.11.01, 5211.11.99, 5211.12.01, 5211.19.01, 5211.19.99, 5211.21.01, 5211.22.01, 5211.29.01, 5211.29.99, 5211.31.01, 5211.32.01, 5211.39.01, 5211.39.99, 5211.41.01, 5211.42.01, 5211.42.99, 5211.43.99, 5211.49.99, 5211.51.01, 5211.52.01, 5211.59.01, 5211.59.99, 5212.11.01, 5212.12.01, 5212.13.01, 5212.14.01, 5212.15.01, 5212.21.01, 5212.22.01, 5212.23.01, 5212.24.01, 5212.24.99, 5212.25.01 de la TIGIE. De acuerdo con las Cámaras, estos productos tienen en su estructura química como mínimo un 84 por ciento de celulosa, en términos de clasificación arancelaria son productos con más del 51 por ciento de contenido de algodón, se trata de productos obtenidos por entrecruzamiento de hilados, en telares de urdimbre y trama. La unidad de medida utilizada para todas estas fracciones es el metro cuadrado para las importaciones. Sin embargo, los datos de la rama de producción nacional están dados en toneladas o kilogramo.

**340.** Tal como se señaló en los puntos 225 a 228 de esta resolución, las Cámaras indicaron que la mayor parte de los fabricantes nacionales de estos bienes están agremiados en las mismas y que, por tanto, representan a la rama de producción nacional fabricante de tejidos de algodón.

**341.** Como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, se determinó que existe la probabilidad fundada de que las importaciones de tejidos de algodón de la República Popular China vuelvan a incurrir en dumping en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**342.** En relación con las importaciones de estos productos, durante el periodo que va de 2000 a 2003 prácticamente la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos a la República Popular China, ya que las procedentes de este país fueron prácticamente nulas.

**343.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 331 por ciento a estos productos, pero se estima un crecimiento y monto significativo en caso de eliminarse las medidas antidumping; en particular, las Cámaras hicieron referencia no sólo al potencial de exportación de la industria china, sino a las altas tasas de crecimiento registradas en otros mercados, por ejemplo en los Estados Unidos de América y en la Unión Europea al momento de eliminarse las cuotas o cupos de importación, cuya variación alcanzó un crecimiento promedio del orden de 132.2 por ciento en tan sólo los tres primeros meses de 2005.

**344.** Por otro lado, con el objeto de ponderar el potencial de la República Popular China en relación con el mercado o la producción nacional de mercancías similares, se tomó en consideración la información de exportaciones que este país pudo haber realizado en este tipo de productos; en este sentido, cabe señalar que los productores chinos no participaron y, por tanto, no proveyeron información específica sobre sus ventas; no obstante, la Secretaría tuvo acceso a información tanto del valor total de dichas exportaciones, como de los precios a los que exportaron al mercado de los Estados Unidos de América, referencia importante para el mercado nacional, considerando que es uno de los principales destinos de estas mercancías, y por la posición geográfica de ambos países. En este caso, por las unidades de medida señaladas en el punto 339 de esta resolución, y con el fin de hacer comparativas las variables señaladas anteriormente se estimaron las participaciones con base en valor, así se estimó que las importaciones originarias de la República Popular China aumentarían en volúmenes tales que representarían el 18 por ciento del consumo interno y la producción nacional se reduciría de 83 por ciento hasta representar el 45 por ciento del consumo interno.

**345.** Así pues, con base en esta información se podría estimar que las exportaciones de la República Popular China de tejidos de algodón a nivel mundial aumentaron alrededor de 66 por ciento entre 2001 y 2003, aunque los datos reales indican que en el primer trimestre del 2005 aumentaron las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y la Unión Europea en promedio 132 por ciento. Ahora bien, al comparar el volumen exportado por la República Popular China durante 2003 con el tamaño de la rama de producción nacional se tiene que tan sólo dichas exportaciones representan alrededor del 4,700 por ciento de la producción nacional de tejidos de algodón.

**346.** Los elementos anteriores permiten concluir de manera razonable que las medidas antidumping han contenido el ingreso de importaciones en condiciones desleales, pero el país investigado cuenta con capacidad exportadora suficiente para abastecer al mercado nacional con exportaciones de tejidos de algodón a precios dumping.

**347.** Por otro lado, se analizó el precio al que podrían ingresar estas importaciones. Como ya se señaló, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que se realizaron durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de china a otros mercados. En efecto, la Secretaría contó con información de OTEXA de los Estados Unidos de América, sobre los precios a los que ingresaron las exportaciones chinas durante el periodo enero a mayo de 2005 al país vecino norteamericano y de COMTRADE sobre los precios de las exportaciones de la República Popular China a la República de Colombia, República Federal de Alemania, República de Guatemala, República de Turquía, República Federativa de Brasil, República de El Salvador, República de la India, República Italiana, República Portuguesa y los Estados Unidos de América. Al analizar dicha información se observó que las exportaciones de la República Popular China a estos mercados se realizaron a precios tales que representarían una disminución de precios sustantiva en relación con los precios promedio de estos productos importados por los Estados Unidos Mexicanos durante 2000 a 2003.

**348.** Por los precios relativamente menores a los que llegarían las mercancías en condiciones de dumping al mercado nacional en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las Cámaras estimaron que los precios de productos nacionales disminuirían significativamente; de acuerdo con sus estimaciones, éstos se podrían reducir hasta erosionar las utilidades promedio de la industria textil calculadas por un estudio de consultoría y presentada en la respuesta a requerimiento de información de la autoridad investigadora, lo que pondría en riesgo el crecimiento y la viabilidad de la industria.

**349.** De acuerdo con lo señalado, los resultados muestran que los precios a los que ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China se ubicaría entre 75 por ciento y 86 por ciento por debajo de los precios nacionales, cifras que contrastan significativamente con los precios que se registran con la vigencia de la cuota compensatoria y, de hecho, sin medidas cabría la posibilidad de que las importaciones originarias de la República Popular China se realizaran con márgenes significativos de subvaloración de las mercancías en condiciones de dumping. Cabe señalar que aún aplicando la disminución en los precios nacionales estimada por las Cámaras, el precio de las importaciones originarias de la República Popular China mantendría una subvaloración importante respecto del precio de la producción nacional.

**350.** Por otro lado, las Cámaras presentaron una proyección global sobre el comportamiento de los diversos indicadores de la producción nacional en ausencia de medidas compensatorias, donde se estima una reducción en el corto plazo en la producción y ventas de la rama de producción nacional que oscilaría entre 33 por ciento y 66 por ciento debido al ingreso de las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de dumping, lo que llevaría a que la industria nacional a reducir significativamente su participación en el mercado nacional y ajustar negativamente sus niveles de empleo y la utilización de la capacidad instalada.

**351.** La evaluación conjunta de los elementos descritos en los párrafos anteriores permiten apreciar de manera razonable que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de la República Popular China volverían a incurrir en dumping, lo que les llevaría a reducir sus precios por debajo de los que actualmente tiene la industria nacional, obligándola así a reducir también sus precios, lo que, aunado a la capacidad exportadora de la República Popular China y la experiencia de otros países receptores de dichas mercancías, hacen suponer que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos podrían llegar a absorber una parte significativa del consumo nacional desplazando a la rama de producción nacional. A su vez, el efecto combinado de la disminución en los precios nacionales y la disminución en las variables reales de la rama de producción nacional, tales como el volumen de producción, ventas o empleo, llevaría a la industria nacional a reducir significativamente sus ingresos y utilidades, entre otros factores de deterioro, a un nivel que propiciaría la repetición del daño importante a la rama de producción nacional fabricante de tejidos de algodón.

#### **Otras telas y textiles diversos**

**352.** En este grupo se integran las siguientes fracciones arancelarias 3005.10.01, 3005.10.02, 3005.10.99, 3005.90.01, 3005.90.02, 3005.90.03, 3005.90.99, 5309.19.99, 5309.29.99, 5310.90.99, 5803.10.01, 5803.90.01, 5803.90.02, 5803.90.03, 5803.90.99, 5911.10.99, 5911.31.01, 5911.32.01, 5911.40.01, 5911.90.03 de la TIGIE. De acuerdo con las Cámaras, el uso de los textiles que se encuentran en esta clasificación obedece a que se destinan principalmente a la absorción de fluidos y aislamiento de humedad tanto en fluidos corporales como en procesos industriales. Las unidades de medida utilizadas son el kilogramo y el metro cuadrado, para el caso de las importaciones, en tanto que para el caso de la producción nacional las unidades utilizadas son el kilogramo, el metro cuadrado y las piezas; como se puede observar existe un par de unidades homogéneas entre las estadísticas de importación y las de producción nacional, sin embargo, el volumen nacional medido en piezas no tiene una contraparte en las importaciones.

**353.** Tal como se señaló en los puntos 225 a 228 de esta resolución, las Cámaras indicaron que la mayor parte de los fabricantes nacionales de estos bienes están agremiados en las mismas y que, por tanto, representan a la rama de producción nacional fabricante de otras telas y textiles diversos.

**354.** Como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, se determinó que existe la probabilidad fundada de que las importaciones de otras telas y textiles diversos de la República Popular China vuelvan a incurrir en dumping en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**355.** En relación con las importaciones de estos productos, durante el periodo que va de 2000 a 2003 prácticamente la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos a la República Popular China, ya que las procedentes de este país fueron prácticamente nulas.

**356.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 34 por ciento y de 331 por ciento a estos productos, pero se estima un crecimiento y monto significativo en caso de eliminarse las medidas antidumping; en particular, las Cámaras hicieron referencia no sólo al potencial de exportación de la industria china, sino a las altas tasas de crecimiento registradas en otros mercados, por ejemplo en los Estados Unidos de América y en la Unión Europea al momento de eliminarse las cuotas o cupos de importación, cuya variación alcanzó un crecimiento promedio del orden de 38.5 por ciento en tan sólo los tres primeros meses de 2005.

**357.** Por otro lado, con el objeto de ponderar el potencial de la República Popular China en relación con el mercado o la producción nacional de mercancías similares, se tomó en consideración la información de exportaciones que este país pudo haber realizado en este tipo de productos; en este sentido, cabe señalar que los productores chinos no participaron y, por tanto, no proveyeron información específica sobre sus ventas; no obstante, la Secretaría tuvo acceso a información tanto del valor total de dichas exportaciones, como de los precios a los que exportaron al mercado de los Estados Unidos de América, referencia importante para el mercado nacional, considerando que es uno de los principales destinos de estas mercancías, y por la posición geográfica de ambos países.

**358.** Así pues, con base en esta información se podría estimar que las exportaciones de la República Popular China de otras telas y textiles diversos a nivel mundial aumentaron alrededor de 21 por ciento entre 2001 y 2003, aunque los datos reales indican que en el primer trimestre del 2005 aumentaron las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y la Unión Europea en promedio 39 por ciento. Ahora bien, al comparar el volumen exportado por la República Popular China durante 2003 con el tamaño de la rama de producción nacional se tiene que tan sólo dichas exportaciones representan alrededor del 12,024 por ciento de la producción nacional de otras telas y textiles diversos.

**359.** Los elementos anteriores permiten concluir de manera razonable que las medidas antidumping han contenido el ingreso de importaciones en condiciones desleales, pero el país investigado cuenta con capacidad exportadora suficiente para abastecer al mercado nacional con exportaciones de otras telas y textiles diversos a precios dumping.

**360.** Por otro lado, se analizó el precio al que podrían ingresar estas importaciones. Como ya se señaló, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que se realizaron durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de china a otros mercados. En efecto, la Secretaría contó con información de OTEXA sobre los precios a los que ingresaron las exportaciones chinas durante el periodo enero a mayo de 2005 al país vecino norteamericano y con precios de exportación de la República Popular China para 2003 de COMTRADE. Al analizar dicha información se observó que las exportaciones de la República Popular China a este mercado se realizaron a precios tales que representarían una disminución de precios sustantiva en relación con los precios promedio de estos productos importados por los Estados Unidos Mexicanos durante 2000 a 2003.

**361.** Por los precios relativamente menores a los que llegarían las mercancías en condiciones de dumping al mercado nacional en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las Cámaras estimaron que los precios de productos nacionales disminuirían significativamente; de acuerdo con sus estimaciones, éstos se podrían reducir hasta erosionar las utilidades promedio de la industria textil calculadas por un estudio de consultoría y presentada en la respuesta a requerimiento de información de la autoridad investigadora, lo que pondría en riesgo el crecimiento y la viabilidad de la industria.

**362.** De acuerdo con lo señalado, los resultados muestran que los precios a los que ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China se ubicaría entre 79 por ciento por debajo y 15 por ciento por arriba de los precios nacionales, cifras que contrastan significativamente con los precios que se registran con la vigencia de la cuota compensatoria y, de hecho, sin medidas cabría la posibilidad de que las importaciones originarias de la República Popular China se realizaran con márgenes significativos de subvaloración de las mercancías en condiciones de dumping. Cabe señalar que aún aplicando la disminución en los precios nacionales estimada por las Cámaras, el precio de las importaciones originarias de la República Popular China mantendría una subvaloración importante respecto del precio de la producción nacional.

**363.** Por otro lado, las Cámaras presentaron una proyección global sobre el comportamiento de los diversos indicadores de la producción nacional en ausencia de medidas compensatorias, donde se estima una reducción en el corto plazo en la producción y ventas de la rama de producción nacional que oscilaría entre 33 por ciento y 66 por ciento debido al ingreso de las importaciones originarias de la República

Popular China en condiciones de dumping, lo que llevaría a que la industria nacional a reducir significativamente su participación en el mercado nacional y ajustar negativamente sus niveles de empleo y la utilización de la capacidad instalada.

**364.** La evaluación conjunta de los elementos descritos en los párrafos anteriores permiten apreciar de manera razonable que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de la República Popular China volverían a incurrir en dumping, lo que les llevaría a reducir sus precios por debajo de los que actualmente tiene la industria nacional, obligándola así a reducir también sus precios, lo que, aunado a la capacidad exportadora de la República Popular China y la experiencia de otros países receptores de dichas mercancías, hacen suponer que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos podrían llegar a absorber una parte significativa del consumo nacional desplazando a la rama de producción nacional. A su vez, el efecto combinado de la disminución en los precios nacionales y la disminución en las variables reales de la rama de producción nacional, tales como el volumen de producción, ventas o empleo, llevaría a la industria nacional a reducir significativamente sus ingresos y utilidades, entre otros factores de deterioro, a un nivel que propiciaría la repetición del daño importante a la rama de producción nacional fabricante de otras telas y textiles diversos.

#### **Hilados de elastano**

**365.** La empresa Filamentos Elastoméricos solicitó la continuación de la cuota compensatoria para las siguientes fracciones arancelarias 5402.49.01, 5402.49.02, 5402.49.03, 5404.10.05 por las que ingresan hilados de fibras sintéticas de poliuretano del tipo elastanos. La unidad de medida para estos productos es la de kilogramo.

**366.** Como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, se determinó que existe la probabilidad fundada de que las importaciones de hilados de elastano de la República Popular China vuelvan a incurrir en dumping en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**367.** En relación con las importaciones de estos productos, durante el periodo que va de 2000 a 2003 la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos a la República Popular China, ya que las procedentes de este país fueron nulas.

**368.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 501 por ciento a estos productos; sin embargo, de acuerdo con un modelo elaborado por la empresa, de eliminarse las cuotas compensatorias y tomando en cuenta una disminución del precio de un 72 por ciento y la elasticidad de sustitución de importaciones para la rama 26, implicaría un crecimiento de las mismas del orden del 167 por ciento

**369.** Por otro lado, con el objeto de ponderar el potencial de la República Popular China en relación con el mercado o la producción nacional de mercancías similares, se tomó en consideración la información de exportaciones que este país pudo haber realizado en este tipo de productos; en este sentido, cabe señalar que los productores chinos no participaron y, por tanto, no proveyeron información específica sobre sus ventas; no obstante, la Secretaría tuvo acceso a información tanto del valor total de dichas exportaciones, como de los precios a los que exportaron al mercado de los Estados Unidos de América, referencia importante para el mercado nacional, considerando que es uno de los principales destinos de estas mercancías, y por la posición geográfica de ambos países. Asimismo, se contó con información del World Trade Atlas sobre los precios de exportación al mundo de hilados de elastano.

**370.** Así pues, con base en esta información se podría estimar que las exportaciones de la República Popular China de hilados de elastano a nivel mundial aumentaron alrededor de 135 por ciento entre 2001 y 2003, aunque los datos reales indican que en el primer trimestre de 2005 aumentaron las exportaciones chinas a los Estados Unidos de América y la Unión Europea en promedio 132 por ciento.

**371.** Por otro lado, según la empresa PCI Fibras & Raw Materials, la capacidad productiva de la República Popular China está creciendo a tasas exponenciales de tal forma que para 2008 alcanzará los niveles de la demanda mundial, y cuando esto suceda, la producción de elastano de los demás países será un excedente, y por tanto, sobreoferta.

**372.** Los elementos anteriores permiten concluir de manera razonable que las medidas antidumping han contenido el ingreso de importaciones en condiciones desleales, pero el país investigado cuenta con capacidad exportadora suficiente para abastecer al mercado nacional con exportaciones de hilados de elastano a precios dumping.

**373.** Por otro lado, se analizó el precio al que podrían ingresar estas importaciones. Como ya se señaló, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que se realizaron durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de la República Popular China a otros mercados. En efecto, la Secretaría contó con información del World Trade Atlas, sobre exportaciones de la República Popular China al mundo. Al analizar dicha información se observó que las exportaciones de la República Popular China a este mercado se realizaron a precios tales que representarían una disminución de precios sustantiva en relación con los precios promedio de estos productos importados por los Estados Unidos Mexicanos durante 2000 a 2003.

**374.** En relación con los precios, la Secretaría utilizó el análisis realizado por la promovente aplicando la elasticidad de sustitución de las importaciones para la rama de producción 24 "Hilados y Tejido de Fibras Blandas", con el fin de establecer la relación funcional que existe entre el precio relativo de las importaciones respecto al precio nacional y el volumen de las importaciones relativo al volumen de producción nacional, es decir, un cambio en el precio de un bien importado tiene como consecuencia un cambio en la cantidad demandada del mismo bien importado. En el caso concreto, se calculó el cambio en el precio de las importaciones derivado de la eliminación de la cuota compensatoria definitiva, con base en la diferencia que existe entre el precio promedio ponderado de las importaciones que realizó los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo analizado y el precio al que exportó la República Popular China durante el mismo periodo. Se analizaron tres escenarios: (a) un escenario a precios bajos, en donde se calculó que el precio al que se exportaría a los Estados Unidos Mexicanos de la marca de clase del primer cuartil, considerando el precio de la producción nacional; (b) un escenario a precios altos, con base en el promedio ponderado de exportación de la República Popular China a todo el mundo considerando el precio de la producción nacional y (c) el precio de la producción nacional tomando en cuenta el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

**375.** De acuerdo con lo señalado, los resultados muestran que los precios a los que ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China se ubicaría en un rango entre 48 por ciento y 85 por ciento por debajo de los precios nacionales, cifras que contrastan significativamente con los precios que se registran con la vigencia de la cuota compensatoria y, de hecho, sin medidas cabría la posibilidad de que las importaciones originarias de la República Popular China se realizaran con márgenes significativos de subvaloración de las mercancías en condiciones de dumping. Cabe señalar que aún aplicando la disminución en los precios nacionales estimada por la empresa, el precio de las importaciones originarias de la República Popular China mantendría una subvaloración importante respecto del precio de la producción nacional.

**376.** Por otro lado, las Cámaras presentaron una proyección global sobre el comportamiento de los diversos indicadores de la producción nacional en ausencia de medidas compensatorias, donde se estima una reducción en el corto plazo en la producción y ventas de la rama de producción nacional que oscilaría entre 33 por ciento y 66 por ciento debido al ingreso de las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de dumping, lo que llevaría a que la industria nacional a reducir significativamente su participación en el mercado nacional y ajustar negativamente sus niveles de empleo y la utilización de la capacidad instalada.

**377.** La evaluación conjunta de los elementos descritos en los párrafos anteriores permiten apreciar de manera razonable que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de la República Popular China volverían a incurrir en dumping, lo que les llevaría a reducir sus precios por debajo de los que actualmente tiene la industria nacional, obligándola así a reducir también sus precios, lo que, aunado a la capacidad exportadora de la República Popular China y la experiencia de otros países receptores de dichas mercancías, hacen suponer que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos podrían llegar a absorber una parte significativa del consumo nacional desplazando a la rama de producción nacional. A su vez, el efecto combinado de la disminución en los precios nacionales y la disminución en las variables reales de la rama de producción nacional, tales como el volumen de producción, ventas o empleo, llevaría a la industria nacional a reducir significativamente sus ingresos y utilidades, entre otros factores de deterioro, a un nivel que propiciaría la repetición del daño importante a la rama de producción nacional fabricante de hilados de elastano.

#### **Hilados de nylon**

**378.** Las empresas Arteva, Nylon de México y Dupek solicitaron que se mantuviera la cuota compensatoria a las fracciones arancelarias, 5402.10.02, 5402.32.01, 5402.41.01, 5402.41.02, 5402.41.04, 5402.41.99, 5402.51.01, 5402.51.99, 5402.61.01, 5402.61.99, por las que ingresarían hilados de nylon de alta tenacidad y filamentos de nylon. En la TIGIE la unidad de medida utilizada para estos productos es el kilogramo.

**379.** Las empresas que solicitaron el mantenimiento de la cuota compensatoria para estos productos representan el 100 por ciento de la producción nacional de los mismos. Por tanto, su situación es representativa de la rama de producción nacional.

**380.** Como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, se determinó que existe la probabilidad fundada de que las importaciones de hilados de nylon de la República Popular China vuelvan a incurrir en dumping en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**381.** En relación con las importaciones de estos productos, durante el periodo que va de 2000 a 2003 la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos a la República Popular China, ya que las procedentes de este país fueron nulas.

**382.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 501 por ciento a estos productos; sin embargo, de acuerdo con un modelo elaborado por las empresas, de eliminarse las cuotas compensatorias y tomando en cuenta

una disminución del precio de un 92 por ciento y la elasticidad de sustitución de importaciones para la rama 26, implicaría un crecimiento de las mismas del orden del 213 por ciento.

**383.** Por otro lado, con el objeto de ponderar el potencial de la República Popular China en relación con el mercado o la producción nacional de mercancías similares, se tomó en consideración la información de exportaciones que este país pudo haber realizado en este tipo de productos; en este sentido, cabe señalar que los productores chinos no participaron y, por tanto, no proveyeron información específica sobre sus ventas; no obstante, la Secretaría tuvo acceso a información tanto del valor total de dichas exportaciones, como de los precios a los que exportaron al mercado de los Estados Unidos de América, referencia importante para el mercado nacional, considerando que es uno de los principales destinos de estas mercancías, y por la posición geográfica de ambos países. Asimismo, se contó con información del World Trade Atlas sobre los precios de exportación al mundo de hilados de nylon.

**384.** En primer lugar, se analizó la capacidad exportadora de la República Popular China. Para ello, se tomó en consideración la información de capacidad de producción y de utilización de capacidad de la República Popular China con base en los reportes de Paraxylene & Derivatives World Supply and Demand Report, en dichos reportes se indica que en 2003 la República Popular China contaba con el 22 por ciento de la capacidad mundial de producción de nylon en tanto que los Estados Unidos Mexicanos sólo representó el 1.7 por ciento de la capacidad mundial. Asimismo, se indica que los Estados Unidos Mexicanos utiliza su capacidad en 80 por ciento en tanto que la República Popular China sólo lo hace en 62 por ciento. Además, la capacidad ociosa de la República Popular China representa más de 400 por ciento de la capacidad total mexicana.

**385.** Los elementos anteriores permiten concluir de manera razonable que las medidas antidumping han contenido el ingreso de importaciones en condiciones desleales, pero el país investigado cuenta con capacidad exportadora suficiente para abastecer al mercado nacional con exportaciones de hilados de nylon a precios dumping.

**386.** Por otro lado, se analizó el precio al que podrían ingresar estas importaciones. Como ya se señaló, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que se realizaron durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de la República Popular China a otros mercados. En efecto, la Secretaría contó con información del World Trade Atlas, sobre exportaciones de la República Popular China al mundo. Al analizar dicha información se observó que las exportaciones de la República Popular China a este mercado se realizaron a precios tales que representarían una disminución de precios sustantiva en relación con los precios promedio de estos productos importados por los Estados Unidos Mexicanos durante 2000 a 2003.

**387.** En relación con los precios, la Secretaría utilizó el análisis realizado por las promoventes aplicando la elasticidad sustitución de las importaciones para la rama de producción 24 "Hilados y Tejido de Fibras Blandas" con el fin de establecer la relación funcional que existe entre el precio relativo de las importaciones con respecto al precio nacional y el volumen de las importaciones relativo al volumen de producción nacional, es decir, un cambio en el precio de un bien importado tiene como consecuencia un cambio en la cantidad demandada del mismo bien importado. En el caso concreto, se calculó el cambio en el precio de las importaciones derivado de la eliminación de la cuota compensatoria definitiva, con base en la diferencia que existe entre el precio promedio ponderado de las importaciones que realizó los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo analizado y el precio al que exportó la República Popular China durante el mismo periodo. Se analizaron tres escenarios: **(a)** un escenario a precios bajos, en donde se calculó que el precio al que se exportaría a los Estados Unidos Mexicanos de la marca de clase del primer cuartil, considerando el precio de la producción nacional; **(b)** un escenario a precios altos, con base en el promedio ponderado de exportación de la República Popular China a todo el mundo considerando el precio de la producción nacional y **(c)** el precio de la producción nacional tomando en cuenta el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

**388.** De acuerdo con lo señalado, los resultados muestran que los precios a los que ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China se ubicaría alrededor de 65 por ciento por debajo de los precios nacionales, cifras que contrastan significativamente con los precios que se registran con la vigencia de la cuota compensatoria y, de hecho, sin medidas cabría la posibilidad de que las importaciones originarias de la República Popular China se realizaran con márgenes significativos de subvaloración de las mercancías en condiciones de dumping. Cabe señalar que aún aplicando la disminución en los precios nacionales estimada por la empresa, el precio de las importaciones originarias de la República Popular China mantendría una subvaloración importante respecto del precio de la producción nacional.

**389.** Por otro lado, las Cámaras presentaron una proyección global sobre el comportamiento de los diversos indicadores de la producción nacional en ausencia de medidas compensatorias, donde se estima una reducción en el corto plazo en la producción y ventas de la rama de producción nacional que oscilaría entre 33 por ciento y 66 por ciento debido al ingreso de las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de dumping, lo que llevaría a que la industria nacional a reducir

significativamente su participación en el mercado nacional y ajustar negativamente sus niveles de empleo y la utilización de la capacidad instalada.

**390.** La evaluación conjunta de los elementos descritos en los párrafos anteriores permiten apreciar de manera razonable que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones originarias de la República Popular China volverían a incurrir en dumping, lo que les llevaría a reducir sus precios por debajo de los que actualmente tiene la industria nacional, obligándola así a reducir también sus precios, lo que, aunado a la capacidad exportadora de la República Popular China y la experiencia de otros países receptores de dichas mercancías, hacen suponer que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos podrían llegar a absorber una parte significativa del consumo nacional desplazando a la rama de producción nacional. A su vez, el efecto combinado de la disminución en los precios nacionales y la disminución en las variables reales de la rama de producción nacional, tales como el volumen de producción, ventas o empleo, llevaría a la industria nacional a reducir significativamente sus ingresos y utilidades, entre otros factores de deterioro, a un nivel que propiciaría la repetición del daño importante a la rama de producción nacional fabricante de hilados de nylon.

#### **Hilados de poliéster**

**391.** En la investigación, además de las Cámaras, participaron en forma independiente las empresas Polifil, Teijin y Arteva solicitando la renovación de la cuota compensatoria para las siguientes fracciones arancelarias 5402.20.01, 5402.33.01, 5402.43.01, 5402.43.02, 5402.52.01, 5402.52.02, 5402.52.99, 5402.20.99, 5402.43.99, 5506.20.01, 5402.42.01, 5402.62.01, 5402.62.99 de la TIGIE a través de las que ingresan hilados de poliéster. La unidad de medida de estos productos es el kilogramo.

**392.** Las empresas que solicitaron el mantenimiento de la cuota compensatoria para estos productos señalaron que representan el 100 por ciento de la producción nacional de los mismos. Por lo tanto, su situación es representativa de la rama de producción nacional.

**393.** Como se puede observar en el punto 218 de esta resolución, se determinó que existe la probabilidad fundada de que las importaciones de hilados de poliéster de la República Popular China vuelvan a incurrir en dumping en caso de que se elimine la cuota compensatoria impuesta.

**394.** En relación con las importaciones de estos productos, durante el periodo que va de 2000 a 2003 prácticamente la totalidad de las importaciones fue abastecida por orígenes distintos a la República Popular China, ya que las procedentes de este país fueron prácticamente nulas.

**395.** Los resultados anteriores reflejan la contención de importaciones desleales a partir de la aplicación de la cuota compensatoria de 501 por ciento a estos productos; sin embargo, de acuerdo con un modelo elaborado por la empresa, de eliminarse las cuotas compensatorias y tomando en cuenta una disminución del precio de un 73 por ciento y la elasticidad de sustitución de importaciones para la rama 26, implicaría un crecimiento de las mismas del orden del 169 por ciento.

**396.** Por otro lado, con el objeto de ponderar el potencial de la República Popular China en relación con el mercado o la producción nacional de mercancías similares, se tomó en consideración la información de exportaciones que este país pudo haber realizado en este tipo de productos; en este sentido, cabe señalar que los productores chinos no participaron y, por tanto, no proveyeron información específica sobre sus ventas; no obstante, la Secretaría tuvo acceso a información tanto del valor total de dichas exportaciones, como de los precios a los que exportaron al mercado de los Estados Unidos de América en el periodo 2003, referencia importante para el mercado nacional, considerando que es uno de los principales destinos de estas mercancías, y por la posición geográfica de ambos países. Asimismo, se contó con información del World Trade Atlas sobre los precios de exportación al mundo de hilados de poliéster.

**397.** Se analizó la capacidad exportadora de la República Popular China. Para ello, se tomó en consideración la información de capacidad de producción y de utilización de capacidad de la República Popular China con base en los reportes de Paraxylene & Derivatives World Supply and Demand Report, en dichos reportes se indica que en 2003 la República Popular China contaba con el 41 por ciento de la capacidad mundial de producción de poliéster en tanto que los Estados Unidos Mexicanos sólo representó el 1.3 por ciento de la capacidad mundial. Asimismo, se indica que los Estados Unidos Mexicanos utiliza su capacidad en 91 por ciento en tanto que la República Popular China sólo lo hace en 75 por ciento. Además, la capacidad ociosa de la República Popular China representa más de 600 por ciento de la capacidad total mexicana.

**398.** También se tomó en consideración los reportes del PCI Consulting Group Fibres Division en donde confirman que la capacidad instalada de hilados de poliéster de la República Popular China excede su consumo nacional aparente y las estimaciones muestran un incremento constante de la capacidad instalada y que ésta siga excediendo su consumo nacional aparente. Se estima que al menos hasta 2010 la capacidad instalada de hilados de poliéster así como su producción superen el consumo interno. Esta

información indica que la República Popular China actualmente es un exportador neto y su volumen de exportación seguirá creciendo.

**399.** Considerando los elementos anteriores permiten concluir de manera razonable que las medidas antidumping han contenido el ingreso de importaciones en condiciones desleales; qué el mercado que actualmente tienen los productores nacionales en los Estados Unidos Mexicanos puede ser en el corto plazo absorbido en su totalidad por la República Popular China dada la magnitud de su producción y capacidad instalada con exportaciones de hilados de poliéster a precios dumping.

**400.** Por otro lado, se analizó el precio al que podrían ingresar estas importaciones. Como ya se señaló, con motivo de la aplicación de la cuota compensatoria los precios del escaso volumen de importaciones originarias de la República Popular China que se realizaron durante el periodo 2000 a 2003 no podrían considerarse representativos, sino atípicos con respecto a los precios de exportación de china a otros mercados. En efecto, la Secretaría contó con información del World Trade Atlas, sobre exportaciones de la República Popular China al mundo. Al analizar dicha información se observó que las exportaciones de la República Popular China a este mercado se realizaron a precios tales que representarían una disminución de precios sustantiva en relación con los precios promedio de estos productos importados por los Estados Unidos Mexicanos durante 2000 a 2003

**401.** En relación con los precios, la Secretaría utilizó el análisis realizado por la promovente aplicando la elasticidad sustitución de las importaciones para la rama de producción 24 "Hilados y Tejido de Fibras Blandas", con el fin de establecer la relación funcional que existe entre el precio relativo de las importaciones respecto al precio nacional y el volumen de las importaciones relativo al volumen de producción nacional, es decir, un cambio en el precio de un bien importado tiene como consecuencia un cambio en la cantidad demandada del mismo bien importado. En el caso concreto, se calculó el cambio en el precio de las importaciones derivado de la eliminación de la cuota compensatoria definitiva, con base en la diferencia que existe entre el precio promedio ponderado de las importaciones que realizó los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo analizado y el precio al que exportó la República Popular China durante el mismo periodo. Se analizaron tres escenarios: **(a)** un escenario a precios bajos, en donde se calculó que el precio al que se exportaría a los Estados Unidos Mexicanos de la marca de clase del primer cuartil, considerando el precio de la producción nacional; **(b)** un escenario a precios altos, con base en el promedio ponderado de exportación de la República Popular China a todo el mundo considerando el precio de la producción nacional y **(c)** el precio de la producción nacional tomando en cuenta el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

**402.** De acuerdo con lo señalado, los resultados muestran que los precios a los que ingresarían las importaciones originarias de la República Popular China se ubicaría alrededor de 52 por ciento por debajo de los precios nacionales, cifras que contrastan significativamente con los precios que se registran con la vigencia de la cuota compensatoria y, de hecho, sin medidas cabría la posibilidad de que las importaciones originarias de la República Popular China se realizaran con márgenes significativos de subvaloración de las mercancías en condiciones de dumping. Cabe señalar que aún aplicando la disminución en los precios nacionales estimada por la empresa, el precio de las importaciones originarias de la República Popular China mantendría una subvaloración importante respecto del precio de la producción nacional.

**403.** Por otro lado, las Cámaras presentaron una proyección global sobre el comportamiento de los diversos indicadores de la producción nacional en ausencia de medidas compensatorias, donde se estima una reducción en el corto plazo en la producción y ventas de la rama de producción nacional que oscilaría entre 33 por ciento y 66 por ciento debido al ingreso de las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de dumping, lo que llevaría a la industria nacional a reducir significativamente su participación en el mercado nacional y ajustar negativamente sus niveles de empleo y la utilización de la capacidad instalada.

**404.** Las empresas presentaron una proyección de diversos indicadores de la industria del poliéster en ausencia de medidas compensatorias en donde el escenario extremo es mercado nacional absorbido en su totalidad por las importaciones chinas, lo cual implicaría el cierre y la quiebra de las solicitantes; el otro escenario es la igualación de los precios con la intención de no quebrar, pero implicaría una drástica reducción de las utilidades, reducción de líneas de producción y una considerable pérdida de empleo.

#### **Fracciones arancelarias no solicitadas**

**405.** En relación con las fracciones arancelarias 5308.90.02, 5311.00.99, 5911.90.99, 5404.10.01, 5404.10.02 y 5404.10.99 de la TIGIE, ningún productor nacional (Cámaras o empresas) manifestó interés en que se continuaran aplicando cuotas compensatorias a los productos que ingresan por estas fracciones arancelarias.

**406.** Las fracciones arancelarias 5501.20.01, 5501.20.03 y 5501.20.99 no son mencionadas específicamente por ningún productor nacional (Cámaras o empresas); Arteva sólo describe en forma genérica la subpartida 5501.20 como parte de los productos de poliéster; sin embargo, no presenta información alguna sobre estos productos y tampoco son señalados en sus alegatos ni en sus petitorios.

#### **Conclusión**

**407.** De conformidad con los resultados descritos en los puntos 56 a 406 de esta resolución, y con base en la información proporcionada por las Cámaras y los productores nacionales participantes, y el examen realizado sobre el comportamiento del mercado internacional, las importaciones reales o potenciales, sus precios, y los indicadores económicos de la industria nacional, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para sustentar que la supresión de la cuota compensatoria definitiva establecida sobre las importaciones originarias de la República Popular China daría lugar a la repetición del daño importante a la rama de producción nacional en los siguientes productos: hilados de fibras discontinuas, hilados de algodón, hilos de coser, tejidos de filamentos y fibras sintéticas, tejidos de algodón, otras telas y textiles diversos, hilados de elastano, hilados de nylon e hilados de poliéster.

**408.** En relación con estos productos, es importante señalar que la Secretaría llegó a la conclusión anterior a partir de la evaluación conjunta de diversos factores que justifican mantener las cuotas compensatorias, entre los que se encuentran, sin ser limitativos, los siguientes:

**A.** La determinación positiva sobre la repetición de la discriminación de precios en las exportaciones de la República Popular China.

**B.** El hecho de que la cuota compensatoria vigente haya contenido las importaciones desleales refleja la imposibilidad de participar en el mercado mexicano en condiciones equitativas de competencia, pues se precisa del dumping en sus exportaciones para concurrir al mercado nacional.

**C.** Se observó que la capacidad instalada de la República Popular China para la fabricación de estos productos es de un tamaño tal que representa varias veces la producción nacional; incluso, en algunos casos es más de 1,000 veces la producción nacional.

**D.** Asimismo, el tamaño de la capacidad de la industria la República Popular China de producción de prendas de vestir ha quedado demostrada, una vez que se eliminaron los cupos del Acuerdo Multifibras, ya que en pocos meses inundaron los mercados de Estados Unidos de América y de la Unión Europea.

**E.** Los precios a los que concurren las exportaciones de la República Popular China a los mercados internacionales indican que de realizarse importaciones a dichos precios hacia los Estados Unidos Mexicanos, éstos se ubicarían significativamente por debajo de los precios de venta de la industria nacional.

**F.** El desempeño de la industria nacional se vería seriamente afectado en caso de suprimirse la cuota compensatoria, pues los precios y volúmenes a que probablemente concurrirían las exportaciones en condiciones de dumping, y sustituirían en el corto plazo las ventas nacionales, con los consecuentes efectos negativos en los indicadores económicos de la industria nacional, tales como producción, empleo, participación de mercado, utilización de capacidad instalada, utilidades e ingresos, entre otros.

**G.** Las condiciones de la oferta en el país objeto de investigación, y los precios a los que concurrirían al mercado nacional harían atractiva la demanda de dichos productos en condiciones de dumping, en cantidades significativas, a la luz de las asimetrías existentes entre ambas industrias.

**H.** Existe amplia evidencia en el sentido de que la República Popular China participa en otros mercados en condiciones tales que ha propiciado la activación de mecanismos de defensa por parte de otros países, bien sea por prácticas desleales o como medidas de salvaguarda, lo que, además, aumenta las posibilidades de desviación de comercio hacia el mercado mexicano.

**409.** Por el contrario, a partir del análisis de la información disponible en el expediente administrativo, se considera que es pertinente eliminar las cuotas compensatorias a las mercancías que ingresan por las siguientes fracciones arancelarias: 5307.20.01, 5308.10.01, 5308.90.99 (otros hilos) debido a que no se proporcionaron los elementos necesarios para acreditar la repetición de la práctica desleal de comercio internacional. Asimismo, se considera pertinente eliminar las cuotas compensatorias a las mercancías que ingresan por las siguientes fracciones arancelarias: 5308.90.02, 5311.00.99, 5911.90.99, 5501.20.01, 5501.20.03, 5501.20.99, 5404.10.01, 5404.10.02 y 5404.10.99, debido a que ninguna empresa en lo particular ni las Cámaras manifestaron interés para que se continuara la aplicación de la cuota compensatoria.

**410.** Por lo anteriormente expuesto y con base en la información proporcionada por las solicitantes y los resultados del examen realizado, con fundamento en los artículos 67, 70, 70 B, 89 F de la LCE, 6, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente

#### **RESOLUCION**

**411.** Se declara concluido el examen de vigencia de cuota compensatoria y se determina la continuación de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5204 a la 5212, 5307 a la 5311, 5401, 5402, 5404, 5407, 5408, 5501, 5506, 5508 a la 5516, 5803 y 5911 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, impuestas mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1994 y confirmadas mediante la diversa publicada en dicho Diario del 15 de diciembre de 2000, por cinco años más contados a partir del 19 de octubre de 2004, con excepción de las fracciones arancelarias 5307.20.01, 5308.10.01, 5308.90.99, 5308.90.02, 5311.00.99, 5911.90.99, 5501.20.01, 5501.20.03, 5501.20.99, 5404.10.01, 5404.10.02 y 5404.10.99, las cuales se declaran eliminadas a partir del 19 de octubre de 2004.

**412.** Las cuotas compensatorias a que se refiere el punto anterior, se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

**413.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 2 y 411 de esta resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

**414.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía idéntica o similar a los hilados y fibras sintéticas y artificiales, que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en los puntos 2 y 411 de esta resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto al de la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

**415.** Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

**416.** La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de febrero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.